

249



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

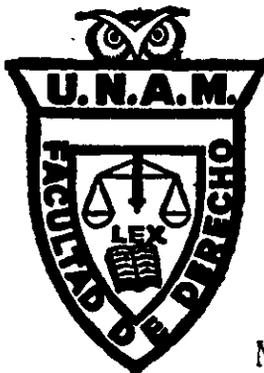
EL CONTRABANDO: ESTUDIO DOGMATICO
PENAL DE LA FRACCION I DEL ARTICULO
102 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ALBERTO HERRERA GUTIERREZ



Directora de Tesis: LIC. BRENDA LOMELI MEJIA

México, D F.

Septiembre del 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Con todo mi corazón y agradecimiento a Dios, y:

A mis queridos Padres:

Cir. Den. Ana María Gutiérrez Jaime.
Arq. Efrén Alberto Herrera Vázquez.

A mi Hermano:

Mauricio Herrera Gutiérrez.

A mi Familia:

Por su Comprensión y Apoyo.

Con gran agradecimiento, admiración
y respeto a mis maestros:

Lic. Brenda Lomelí Mejía.

Lic. Luis Fernández Doblado.

A mis amigos:

Por su compañía y apoyo brindados
a lo largo de mis estudios.

Con cariño por la ayuda incondicional
en la realización de la presente Tesis a:

María Isabel Vera González.

Al Honorable Jurado

INDICE

Introducción.pag. 5

CAPITULO I. Antecedentes Históricos.

A. Antecedentes Internacionales.	7
B. Antecedentes Nacionales.	9
1. Época Prehispánica.	10
2. La Conquista.	11
3. La Colonia.	11
4. México Independiente.	13
5. Leyes desde 1808 hasta 1917.	15
a) Acta del Ayuntamiento de México del 19 de julio de 1808.	
b) Declaración Segunda del Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1812.	
c) Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812.	
d) Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813.	
e) Acta de Independencia de México del 6 de noviembre de 1813.	
f) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814.	
g) El Acta de Independencia Mexicana del 28 de septiembre de 1821.	
h) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822.	
i) Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823.	
j) Mensaje del Congreso General Constituyente a los Habitantes de la Federación del 4 de octubre de 1824.	
k) Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales del 14 de enero de 1830.	
l) Tratado entre México y España del 28 de diciembre de 1836.	
m) Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836.	
n) Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales del 30 de junio de 1840.	
ñ) Proyecto de Constitución Política de la República mexicana del 25 de agosto de 1842.	
o) Bases Orgánicas de la República Mexicana del 19 de diciembre de 1842.	
p) Proyecto de la Constitución Política Mexicana del 1 de noviembre de 1842.	
q) Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843.	
r) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856.	
s) Comunicación de José María Lafragua que remite el Estatuto anterior del 20 de mayo de 1856.	

t) Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856.	
u) Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1857.	
v) Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865.	
w) Reforma a la Constitución Política Mexicana de 1857.	
x) Programa del Partido Liberal Mexicano del 1 de julio de 1906.	
y) Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de diciembre de 1916.	
6. Decreto del 8 de mayo de 1917.	23
7. Decreto del 13 de febrero de 1929.	23
8. Decreto del 14 de febrero de 1930.	24
9. El Código Fiscal de la Federación de 1938.	24
10. El Código Fiscal de la Federación de 1967.	25

CAPITULO II. Naturaleza Jurídica del Código Fiscal de la Federación.

1. Fundamento Constitucional para Expedir el Código Fiscal de la Federación.	27
a) Obligación de los Mexicanos de Contribuir al Gasto Público.	
b) Principio de Legalidad de los Impuestos.	
c) Principio de Equidad y Proporcionalidad.	
2.- Naturaleza Formal del Código Fiscal de la Federación.	30
a) Proceso Legislativo.	
a.1) Iniciativa.	
a.2) Discusión.	
a.3) Aprobación.	
a.4) Sanción.	
a.5) Publicación.	
a.6) Inicio de la Vigencia.	
3. Objeto del Código Fiscal de la Federación.	35
4. Estructura del Código Fiscal de la Federación Vigente.	38
5. Cronología de Reformas al Código Fiscal de la Federación.	42

CAPITULO III. Estudio Dogmático del Artículo 102 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

1. Conceptos Generales.	57
a) Definición de Derecho Penal.	
b) Definición de Delitos Especiales.	
c) Definición de Delito.	
d) Definición de Contrabando.	
2. Teoría del Delito.	62
3. Clasificación del Delito.	65
a) Por su Gravedad.	

b) Por la Conducta del Agente.	
c) Por el Daño que Causan.	
d) Por su Resultado.	
e) Por su Duración.	
f) Por su Culpabilidad.	
g) Por su Estructura.	
h) Por el Número de Sujetos.	
i) Por el Número de Actos.	
j) Por su Modo de Persecución.	
k) En Función de su Materia.	
l) Clasificación Legal.	
4. Presupuestos del Delito.	71
a) La Imputabilidad.	71
b) La Inimputabilidad.	73
b.1) El Trastorno Mental.	
b.2) Desarrollo Mental Atrasado.	
b.3) Minoría de Edad.	
b.4) El Miedo.	
5. Elementos Esenciales del Delito.	75
a) Conducta.	75
a.1) Calidades de los sujetos.	
a.2) El objeto del delito.	
a.3) Circunstancias de tiempo y lugar.	
b) La Ausencia de la conducta.	79
c) Tipicidad.	80
c.1) El Tipo y la Tipicidad.	
c.2) Clasificación del Tipo.	
c.2.1) Por su composición.	
c.2.2) Por su ordenación metodológica.	
c.2.3) Por su independencia.	
c.2.4) Por su formulación.	
c.2.5) Por el daño que causan.	
d) La Atipicidad.	83
e) La Antijuricidad.	84
e.1) Definición.	
f) Ausencia de la Antijuricidad.	85
g) Las Causas de Justificación.	86
g.1) La Legítima Defensa.	
g.1.1) El fundamento de la Legítima Defensa.	
g.1.2) Elementos de la Legítima Defensa.	
g.1.3) Excesos de la Legítima Defensa.	
g.2) Estado de Necesidad.	
g.2.1) Elementos del Estado de Necesidad.	
g.3) Cumplimiento de un Deber.	
g.4) Ejercicio de un Derecho.	
g.5) Impedimento Legítimo.	

h) La Culpabilidad.	90
h.1) Teoría Psicológica.	
h.2) Teoría Normativa.	
h.3) Formas de la Culpabilidad.	
h.3.1) El Dolo.	
h.3.2) Teorías sobre el Dolo.	
h.3.3) Elementos del Dolo.	
h.3.4) Clases de Dolo.	
h.3.5) La Culpa.	
h.3.6) Clases de Culpa.	
i) La Inculpabilidad.	96
i.1) El Error	
i.1.1) Formas de Error.	
i.2) La No Exigibilidad de Otra Conducta.	
i.3) Caso Fortuito.	
i.4) Temor Fundado.	
i.5) Las Eximentes Putativas.	
j) La Preterintención.	100
6. Elementos Secundarios del Delito.	100
a) Condicionalidad Objetiva de Punibilidad.	
b) La Punibilidad.	
c) Ausencia de Punibilidad y las Excusas Absolutorias.	
c.1) Clasificación de excusas absolutorias.	
7.- Elementos Colaterales del Delito.	104
a) La Vida del Delito.	
a.1) Fase Interna	
a.2) Fase Externa.	
b) La Tentativa.	
c) Delito Imposible	
d) La Participación.	
e) Concurso de Delitos.	

CAPITULO IV. Derecho Comparado.

1.- Legislación Mexicana.	110
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
b) Código Fiscal de la Federación.	
c) Ley Aduanera.	
2.- Derecho comparado.	121
a) Perú.	
b) España.	
c) Guatemala.	

Conclusiones.	126
Anexos(Cuadros sinópticos)	130
Fuentes Consultadas.	136

Introducción.

La historia ha demostrado la importancia de regular las conductas que afectan a la sociedad, máxime aún si ésta afectación se refiere a su economía. Tal es el caso del delito de contrabando, que a través del tiempo, ha evolucionado junto con el hombre, de ahí surgió mi interés sobre el tema, y al mismo tiempo la necesidad de realizar un riguroso estudio del citado delito.

Es pues, el delito de contrabando en su calidad de delito especial, materia de estudio del presente trabajo, el cual se basa en un análisis dogmático del mismo, para extraer de la norma su interpretación, construcción y sistematización, y con ello estar en condiciones de aportar soluciones sobre su regulación.

El desarrollo de la siguiente investigación, se estructura en base al método de investigación jurídico, ya que se apoya en la doctrina, historia y ley. De ésta manera, el presente estudio que propongo consta de cuatro capítulos, en los cuales se pretende dar una panorámica amplia sobre el contenido de cada uno, para alcanzar los objetivos propuestos.

Así pues, el capítulo primero contiene los antecedentes históricos de la evolución del delito de contrabando en el mundo y en México, comprendiendo dicho estudio desde la Época Prehispánica, la Conquista, la Colonia, la Independencia, hasta la Constitución de 1917. De igual forma se incluye un estudio legal de los antecedentes del primer Código Fiscal de la Federación, señalando sus fuentes en el proceso legislativo y la primera redacción del delito de contrabando.

El segundo capítulo versa sobre la naturaleza jurídica del Código Fiscal de la Federación, que consiste en una investigación formal y material de tal ordenamiento legal; la primera a través del proceso legislativo que dio origen a la promulgación del Código Fiscal de la Federación; la segunda analiza su estructura actual, haciendo una reseña de los capítulos y el contenido de cada uno de éstos, así también se analiza la cronología de reformas realizadas al Código Fiscal Vigente, desde su promulgación.

En el tercer capítulo se desarrolla el estudio dogmático del delito contenido en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual hace referencia al contrabando, comenzando por el análisis de los conceptos generales en materia penal, ya que serán pilar importante para el desarrollo del tema, porque, si bien es cierto que el delito de contrabando es regulado en materia fiscal, también es cierto

que por su naturaleza, es un delito, y por tanto su procedimiento y campo de aplicación se encuentra en la rama del Derecho Penal, mismos que serán aplicados al delito en cuestión. De igual forma, el estudio contendrá los elementos esenciales y secundarios en sus aspectos positivo y negativo, así como sus elementos colaterales.

El cuarto capítulo, contiene un estudio comparado con legislaciones internacionales en materia de impuestos, las cuales son de Argentina, Perú y España, observando de cada país su legislación y la forma de regular el delito de contrabando.

Por último se presentan las conclusiones, en las cuales se pretende aportar dentro de las mismas, las experiencias que se obtengan de la investigación realizada, las soluciones propuestas y los criterios legales que ofrezco para la regulación del delito del contrabando.

CAPITULO I. Antecedentes Históricos.

A. Antecedentes Internacionales

El origen histórico del contrabando es tan antiguo como la intervención de la autoridad política en la actividad comercial de los pueblos, mediante el establecimiento de lo que hoy conocemos como aduanas. Estas aduanas fueron el resultado de la avaricia del hombre por evitar el pago de las contribuciones impuestas por los pueblos que se veían afectados por la introducción de mercancías de mayor calidad y menor precio de las producidas en su territorio, además de la necesidad de regular el comercio que poco a poco fue creciendo hasta convertirse en la forma más común de trabajo.

El jurista Luis Porte Petit señala que la aparición de las aduanas ocurre desde tiempos del Estado Griego; ya que en Atenas el tributo aduanero, la circulación de mercancías y artículos de consumo privado, se les imponía un derecho que gravaba la entrada de ciertas mercaderías por el paso de la línea fronteriza¹.

De igual forma en Roma gran parte de los ingresos que obtenía el Erario Público en épocas pasadas provenían de los "portorium", que eran las aduanas en las cuales se cobraba por introducción de mercancías un impuesto, no muy bien aceptado por los comerciantes, bajo pena de confiscación de las mercancías no declaradas y sujetas al mismo. Los tributos que se aplicaban a las mercancías (*portoria*), estaban reglamentadas de tal manera que las personas y mercancías eran susceptibles de inspección a cargo de los funcionarios (*portitores*), cuyos excesos Cicerón los calificó de *portitorum in jurae*, de ello nace el interés de los jefes, monarcas y emperadores en prohibir que se introdujeran o sacaran mercancías del Reino o Estado sin haber satisfecho aquellos impuestos.

Posteriormente en Italia se crea la Ley del 26 de enero de 1896, en la cual se prevé diversas formas de comisión del delito de contrabando, tomando en cuenta elementos tales como: la intención directa a la consumación del fraude y la ejecución eficaz, así como la intención comenzada y no terminada, tomando en cuenta las circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito².

En la antigua España el contrabando se encuentra desde *Las Partidas* de Alfonso X que aparece como una contravención a las normas aduaneras. En ésta se observan algunos de los elementos del contrabando, pues señalaba la necesidad de pagar un porcentaje sobre el valor de las mercancías que salieran o entraran al Reino, con la excepción de artículos, productos o mercancías de uso

¹ Porte Petit, Luis. *Revista Mexicana de Derecho Penal*. No.26, Agosto de 1994, pag. 80.

² Porte Petit, Luis. *Ob.Cit.* pag. 81.

personal o familiar y de ciertos bienes de inversión; estableciendo la obligación de declarar los géneros; así como de introducirlos o exportarlos por los lugares habilitados para ello; y castigando el encubrir cualquier mercadería, bajo la pena del decomiso de la misma, sin perjuicio del cobro de la contribución.³

Con la evolución del derecho aduanero, España conservó algunas de sus costumbres fiscales, ya que el delito de contrabando se caracterizó por el género o clase de mercaderías que se introducían en su territorio, debiendo ser estas mercancías de género ilícito para que se actualizara el contrabando, pues de no tener esa característica tales mercancías se consideraban solamente como faltas de defraudación o faltas reglamentarias. Las penas impuestas a las faltas eran: multa, prisión correccional y el decomiso de las mercancías, según la gravedad del delito. También se contemplaba la participación en el contrabando, pues existía la extensión de responsabilidad a los autores, cómplices y encubridores.

El maestro Porte Petit, al hacer referencia a los antecedentes históricos de los impuestos aplicados a las mercancías por su introducción a los distintos pueblos antiguos señala que “ estos gravámenes fueron demasiado pesados, siguiendo un sistema de recaudación forzado, el contrabando consistía en la violación de fronteras territoriales, a fin de introducir mercancías omitiendo el pago del impuesto previamente establecido”. El mismo jurista continúa diciendo “ tiempo después , la situación cambia un poco y al contrabando se le da otra concepción, constituyéndose no sólo por la introducción de mercancías sin pagar los derechos tributarios correspondientes, sino también a la violación de las normas que prohibían la fabricación de algunos productos, así como su introducción o distribución fraudulenta. En virtud del monopolio que sobre determinados objetos tenía el Estado”⁴.

Posteriormente ampliando los antecedentes el maestro comenta que “las restricciones y reglamentaciones a que he hecho mención, debían su experiencia a los intereses de los príncipes y de la nobleza en general, pero esa situación fue pasajera. Los problemas económicos que se fueron presentando en razón del desarrollo propio de los pueblos, obligó a los gobernantes a tomar una serie de medidas con el fin de proteger los intereses del Estado y de los ciudadanos, para cuyo efecto se permitió la explotación de productos obtenidos abundantemente; se tomaron medidas de protección para las industrias de una región determinada en contra de las de otros países”⁵.

³Merino Muñoz, Ana. *Delito de contrabando*. pag 14.

⁴ Ob cit. Pag. 81.

⁵ Ob. Cit. Pag. 81.

Por último el maestro señala que un ejemplo clásico de las restricciones impuestas al tránsito de las mercancías lo encontramos en Venecia, las cuales sirvieron para crear una flota mercante que monopolizó el dominio en su época sobre el comercio, apoderándose en una parte de la sal en Italia y obligando al rey de Hungría a dejar de funcionar las minas de su país. Así también se protegió la industria de la seda imponiendo restricciones de entrada a mercancías hechas con el mismo material bajo penas muy severas, y se introdujo una conciencia nacionalista basada en la producción de mercancías de alta calidad para evitar competencia alguna. Posteriormente Francia acogería esta clase de restricciones para su economía⁶.

Lo anterior condujo a que a través de la evolución del comercio y leyes, los Estados perfeccionaran sus sistemas aduaneros, enfocándose desde el punto de vista político-económico sobre los productos de comercio más importantes tales como metales preciosos, granos y cereales, ya que daban lugar al desarrollo de las industrias locales que se traducían en el fortalecimiento de su economía. Como ejemplo de los países proteccionistas encontramos a Inglaterra, Francia y España, el primero basado en su industria textil y maquinaria, y los otros dos a productos propios de su región.

Así pues, los impuestos están íntimamente relacionados con el establecimiento de controles aduaneros, así como restricciones y sus correlativas penas, ya sea como medida de una política fiscal o una manifestación del espíritu proteccionista del Estado que las impone. En un principio parece ser que el motivo se encontraba en la recaudación, aunque otros autores se basan en "*la Retórica*" de Aristóteles que señala que en Grecia comienza a visualizarse ese cambio en la finalidad del impuesto, siendo los motivos económicos los que avalaban su existencia.

B. Antecedentes Nacionales.

El desarrollo fiscal en nuestro país tiene diferentes etapas que van desde el tributo que ofrecía el grupo indígena vencido a favor del vencedor, hasta las contribuciones que se pagan a título de obligación ciudadana. Pero a través de estas etapas ha existido el común denominador que es la rebeldía por parte de los contribuyentes de pagar lo que por ley es impuesto. A continuación analizaremos los momentos históricos que sirvieron como antecedentes para regular las conductas en materia fiscal penal.

⁶ Porte Petit, Luis, *Ob. Cit. Pag 82.*

1. Época Prehispánica.

La costumbre del pago de tributo aparece en diferentes épocas y entre diferentes grupos humanos, pero siempre cumpliendo con un fin determinado que es la adquisición de bienes y servicios; siempre se da de un sujeto dominado a un dominante; éste puede ser dado por pueblos, grupos sociales, grupos étnicos, etcétera, y es dado principalmente en especie y en servicio.

En la época prehispánica, ubicada en el año de 1300, los historiadores mencionan que no fueron los mexicas quienes iniciaron las imposiciones del pago de ciertos productos a los pueblos vencidos en el México antiguo. Antes de la fundación de Tenochtitlan en el siglo XIV los mismos mexicas estuvieron sojuzgados por Culhuacán. Después de la fundación de su ciudad también estuvieron sujetos a los Tapanecas de Azcapotzalco. La condición de subordinados persistió durante el régimen de los primeros gobernantes mexicas, y no fue sino hasta el año 1430 que el cuarto gobernante mexica Itzcoatl logro su independencia.

Una vez mostrado el poderío mexica, y teniendo a los pueblos colindantes bajo su gobierno, se estructuró el régimen tributario, que estaba básicamente contenido en dos tipos de tributo, el tributo real y el tributo local.

1) El tributo real se daba principalmente por los pueblos vencidos en la guerra para el mantenimiento del pueblo mexica. Debía ser pagado según la frecuencia y cantidad establecida por el vencedor; se pagaba con cacao, alimentos, materias primas, artículos de lujo ya elaborados, servicio personal y material de construcción.

2) El tributo local se daba, como su nombre lo indica, a nivel local, por el pueblo común para el mantenimiento de sus señores o gobernantes nativos, consistía, básicamente, de servicios en casa de los señores, el trabajo de sus campos y la provisión de alimentos, agua, leña, etcétera.

El procedimiento que se seguía para organizar la tributación era el siguiente; una vez dominada una población se determinaba el tributo que ésta debía de pagar, recaudándose parte de él de inmediato; enseguida los mexicas dejaban en la población a un recaudador de tributos o calpixqui encargado de vigilar que los tributos se recogieran y fuesen enviados a la capital. Parece ser que no se enviaba la totalidad de los pagos y parte de éste se almacenaba en la localidad.

El no pago del tributo impuesto por los mexicas, llegaba a ser más que un delito una actitud de rebeldía, ya que el pueblo que deseaba independizarse, simplemente dejaba de enviar su tributo manifestando de esta manera su descontento y deseo de libertad.

La consecuencia de ésta independencia le costaba a los pueblos, deseosos de la misma, el envío de tropas militares para castigar a los rebeldes que no cumplían con sus tributos. En algunas ocasiones las batallas podrían llegar al exterminio total de la población y la destrucción de sus viviendas, templos, etcétera, o a la destrucción parcial con el fin de atemorizar a la población y de esta manera evitar un segundo levantamiento⁷.

2. La Conquista.

Los grupos indígenas dominados por los aztecas, entregaban a los vencedores tributos suficientes para poder conservar su forma de gobierno y tradiciones. Por ello, en Tenochtitlán existía una grandiosa variedad de artículos a título de tributo, ya que todos los pueblos derrotados concentraban en ésta ciudad todas las contribuciones que eran exigidas por los aztecas. Los conquistadores asombrados del poder que el pueblo azteca ejercía sobre los pueblos vecinos, logro llamar poderosamente su atención, enfocando como primer pueblo a vencer a los recaudadores.

La organización en materia tributaria de los aztecas era también de carácter interno, ya que se exigía a los "terrazgueros" y "macehuales", una proporción de la cosecha obtenida en favor del gobierno.

Así las cosas, cuando los conquistadores habían entrado a formar parte de la organización indígena para después destruirla, la estructura teocrática formada por los sacerdotes, políticos y guerreros gozaron de exención de tributo, mientras que la clase trabajadora como los artesanos, comerciantes y "macehuales" contribuían a los gastos públicos como los de la casta gobernante⁸.

3. La Colonia.

En la época de la Colonia, la actividad del contrabando tomó una mayor fuerza, causando daños económicos a la Corona de dimensiones importantes, ya que la salida ilegal de metales como el oro y la plata de la Nueva España se hacía cada vez frecuente, así como de productos cotizados en el viejo mundo tales como cacao, tabaco y rapé, entre otros, al grado de que el Rey de España el 17 de Diciembre de 1770 decretara una cédula real, en la cual se contenían disposiciones tendientes a regular el contrabando que existía en aquella época.

⁷Mohar Betancourt, Luz Maria. *El tributo Mexica en el siglo XVI: Análisis de dos fuentes pictográficas*. pag 13.

⁸Mairgain, Hugo B. *Derecho fiscal y desarrollo económico en México*. Revista: LAJUSTICIA. T. XXI, No. 372, Abril 1961.

Alguna de las causas del crecimiento del contrabando , fue la intervención de los Subdelegados de la Corona, ya que eran los funcionarios encargados de cuidar la entrada y salida de productos en los puertos comerciales. Una de las disposiciones de la cédula real era la de encomendar al Superintendente General la procuración de los Subdelegados, con la facultad de expulsar y castigar al Subdelegado corrupto.

Cuando el contrabando se relacionaba con tabaco, extracción de moneda, oro, plata en pasta o en barras, caballos, machos y ganado, además de la pena de prisión que se aplicaba sobre el bandido y a los participantes, se decomisaba toda la mercancía para formar parte del Erario Real, ya sea vendiéndola o utilizándola.

El decomiso también se extendía a los carros, carretas, mulas, caballos o embarcaciones, cuando éstos eran utilizados para transportar los objetos que se pretendían introducir o extraer de la Nueva España. El juicio que se establecía contra los bandidos debía ser sumario para aplicar la pena inmediatamente y con ello intimidar a los que practicaban el contrabando.

Una de las acciones que el Rey insertó en el documento, fue la de imponer el castigo de proceder en contra de los bandidos a través de la vía de la inquisición, cuando se comprobare plenamente el cuerpo del delito. Así como facultar al Superintendente General para penetrar a los domicilios particulares sin previo aviso, cuando existía la plena sospecha de que se hallaban ocultas mercancías provenientes del contrabando, y esa facultad se extendía hasta los sitios reales.

También se crearon estímulos para fomentar el mejor desempeño en las obligaciones de los funcionarios, y se extendieron a los que denunciaban el contrabando. Dichos estímulos consistían en una cuarta parte de lo decomisado, pero cuando se realizaban aprehensiones y se aseguraban caballos, carretas, carros o embarcaciones, se aplicaba también la cuarta parte de esos bienes a los que ejecutaban el resguardo.

Como ya se mencionó, el procedimiento que se aplicaba para los que realizaban el contrabando era sumario, y se practicaba de la siguiente forma⁹:

Al realizar la aprehensión de la embarcación o carruaje, a través de un *Auto de Oficio por el Visitador o Cabo de Ronda aprehesor*, se daba fe con peritos presentes de las circunstancias en que se efectuó la aprehensión, y se procedía a levantar inventario de las mercancías, pesándolas o contándolas según su genero.

⁹ Torres del Villar, Ernesto. *El contrabando y el comercio exterior en la nueva España*. Pag.106

Esta etapa no podía exceder de 2 días. Posteriormente se procedía al embargo de los bienes, que se podía extender a los bienes de los reos, dueños, conductores, expendedores, vendedores, encubridores o compradores, según la información que se obtenía de las declaraciones de éstos.

Una vez tomada las declaraciones, se daba conocimiento al Fisco para que dentro del tercer día se pusiera la acusación a los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno. Una vez hecha la acusación, corría el término de 8 días para el comienzo del período de presentación de las pruebas que no podían ser causa de renuncia por el reo, y fallido el término se procedería a dictar la sentencia.

Las penas que se imponían por el comercio ilícito lo eran también para el fraude, y consistían en el decomiso de la mercancía, carruajes, caballos, bagajes, embarcaciones y mulas en que se conducían, aunque éstas fueran de comercio lícito.

Además de esta pena común en todo el fraude de tabaco, sal y demás géneros, se imponía a los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores, la pena de cinco años de presidio, por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera.

Pero cuando el contrabando o fraude se relacionaba con la extracción de la plata y oro, alhajas, monedas acuñadas por el reino, la pena aumentaba a ocho años por la primera vez, con multa de quinientos pesos, diez años de presidio con el doble de la multa anterior por la segunda vez, y por la tercera ocasión, se extendía a los bienes del defraudador o bandido¹⁰.

Es así como en la época colonial, se regulaba el comercio y el contrabando en México, cabe destacar que en la actualidad se tienen rasgos de aquellas disposiciones que presidieron a nuestras leyes vigentes, pero ambas con la finalidad de terminar con la práctica del delito.

4. México Independiente.

En el México Independiente, y como consecuencia de la desorganización política que prevalecía en aquella época, la política fiscal se encontraba muy débil e ineficaz, así lo hace notar el entonces Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda en 1848 don Juan José del Corral, cuando aludiendo a ésta situación dijo: "Los

¹⁰Torres Villar, Ernesto. *Ob Cit.* pag 97.

créditos de todas clases presentes y futuros; ejercían una poderosa influencia y aspiraban los agiotistas al poder absoluto en todos los ramos de la administración. A la vista de todo el mundo, no sólo los primeros empleados de las aduanas marítimas, sino hasta los de la última clase, que es la de los celadores, han sido provistos en sus fieles servidores; y si alguno se resistía a sus leyes, pronto era removido; de esta manera ellos han sido los dueños absolutos de esta renta, la más alta del Estado. Con tan seguras y positivas ventajas, han sido también principales contrabandistas, privando a la nación, por el contrabando, de la mitad de sus ingresos¹¹.

Esta situación creó un desprestigio para la organización tributaria en el país, ocasionando una escandalosa defraudación de impuestos que puso en riesgo la economía del pueblo.

En 1824 se estructura la política denominada Federalismo Fiscal, la cual no era aceptada por todas las provincias del país, ya que esa política fiscal no comprendía las competencias de las provincias con la del gobierno federal, sólo hacía referencia a la prohibición de legislar en materia de comercio exterior. Fue hasta el Acta de Constitución en la que se instituyó de manera provisional la Ley de Rentas del 4 de agosto de 1824, en la cual se establecían competencias de ingresos fiscales.

Una vez en vigencia la Constitución de 1824, la Ley de Rentas se deroga y de nueva cuenta el descontento de las provincias comienza hacerse escuchar, lo que ocasiona una desorganización económica que causa el endeudamiento del país tanto externo como interno. Posteriormente se realiza un nuevo Congreso que daría origen a las Bases Constitucionales en el año de 1835, mismas que establecían una República Unitaria Central. En diciembre de 1836 se emiten las Siete Leyes Constitucionales que ratifican el centralismo. En 1846 se expiden las Bases de Organización Política de la República Mexicana, también de naturaleza centralista, que al igual que en las reformas anteriores la política fiscal se basaba en la recaudación de impuestos en todas las provincias por parte del gobierno central, y sólo los municipios podían hacerse de sus ingresos, ya que los estados obtenían recursos a través de un porcentaje de lo recaudado por el gobierno central por medio de cantidades designadas por él mismo. En 1847 se establecen las Actas de Reforma mismas que disponen un gobierno federal. Con la Constitución Federalista de 1857 se instituye de nueva cuenta la Ley de Clasificación de Rentas, reformada y adecuada a ese momento y con la cual el gobierno federal logra obtener ingresos necesarios para beneficiarse así mismo y a los Estados¹².

¹¹Garrido, Luis. *Derecho Fiscal Penal: Los delitos fiscales*. Revista: CRIMINALIA Año XXV, No. 6, Junio de 1959. México D.F.

¹²Gil Valdivia, Gerardo. *El federalismo y la coordinación fiscal en 1982*. ANUR. JUR. T. XI, 1984.

5.- Leyes desde 1808 hasta 1917.

A continuación se tratarán los principales ordenamientos que contenían disposiciones de carácter tributario, y que fueron antecedentes de nuestra actual legislación en materia fiscal. Dichos ordenamientos se analizarán de manera cronológica, para observar la evolución que nuestro derecho fiscal ha tenido.

a).- El primer antecedente legal del período que abarca de 1808 a 1917, lo conforma el vigesimocuarto párrafo del Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declara insubsistente la abdicación de Carlos VI y Fernando VII, del 19 de julio de 1808, ya que señala en una parte de su contenido lo siguiente: "Éste es el concepto general del reino que explica México como su metrópoli; manifiesta a V.E. y a todo el orbe. **Sus habitantes están dispuestos a sostenerlo con sus personas, sus bienes y derramarán hasta la última gota de su sangre para realizarlo.**"¹³.

b).- Posteriormente con la Declaración segunda del Bando de Hidalgo, en el que se declara abolida la esclavitud, y que fue realizada el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara, se omitía el pago de las contribuciones al señalar lo siguiente: "**Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que los indios se les exigía.**"¹⁴

c).- Fue hasta 1812, y con los Artículos del 6 al 9, 339, 340, 360, 361, 362 y 366 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de ese mismo año, cuando se instituye constitucionalmente el pago de contribuciones, ya que los Artículos antes citados disponían lo siguiente:

"Artículo 6.- El amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y asimismo el ser justo y benéficos.

Artículo 7.- Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8.- También está obligado todo español , sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.

¹³ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* Pag. 754.

¹⁴ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* Pag. 754.

Artículo 339.- Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 340.- Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos."

d).- Dos años después José María Morelos con sus 23 puntos sugeridos para la Constitución de 1814 y que fueron conocidos como los Sentimientos de la Nación, el punto 22 de los 23 suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 solicitaba lo siguiente: **"Que se quitara la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados."**¹⁵

e).- Con el Acta de la Independencia de México expedida por el Congreso de Anáhuac, en la ciudad de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, **se declaraba reo de alta traición a todo el que se opusiera a la independencia del país, ya protegiendo a los europeos, opresores, o también negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para la guerra que se libraba para alcanzar la independencia.**

f).- Posteriormente los Artículos 36 y 41 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, **disponían que las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa, así como también la pronta disposición a contribuir a los gastos públicos eran considerados como obligaciones de los ciudadanos para con la patria.**

g).- Ese mismo criterio se sostuvo en El Acta de la Independencia Mexicana, levantada en la ciudad de México el 28 de septiembre de 1821, pues señalaba que **se sostendría a la nación con el sacrificio de los haberes y vidas de los individuos.**

h).- De igual forma los Artículos 15, 21 y 99 del Reglamento Provisional Político del imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822,

¹⁵ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Pag. 755.*

contenían disposiciones de carácter obligatorio para los mexicanos, señalando el **deber de contribuir, en razón de sus proporciones, para cubrir las urgencias del Estado**, y en caso de impedimento justo, se debía dar un equivalente.

i).- Las Bases 1ra. y 6ta. del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823, en la parte conducente señalaban que **los ciudadanos tenían el deber de cooperar al bien general de la nación**.

j).- El Mensaje del Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación, fechado en la ciudad de México el 4 de Octubre de 1824, contenía un fondo político que invitó a los ciudadanos a comprometerse con las leyes, para posteriormente ser aplicadas, pues dicho texto contenía lo siguiente: "La patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto a la moral. Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del norte, es preciso que procuréis elevarnos al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular. Ésta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitución. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. **Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un Código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad**"¹⁶. Esta última parte sería utilizada para imponer tributos, pues debía de ser cumplido el compromiso de ser obediente a las leyes que se expedían y a las autoridades que las aplicaban.

k).- De igual forma el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales del Senado, presentado en la ciudad de México en la sesión del día 14 de enero de 1830, contenía un mensaje a los ciudadanos **de cooperación para el levantamiento del país, en forma de tributo**.

l).- Ya reconocida la Independencia por España, se realizó el Tratado entre México y España por medio del cual ésta nación reconoció la independencia Mexicana, firmado por la Reina María Cristina, de España, el 28 de diciembre de 1836, en el cual, en su Artículo 6º señalaba lo siguiente: "**Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana o súbditos de su majestad católica, que se establecieron, traficaren o transitaren por todo o parte de los territorios de uno u otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército o armada o en la milicia nacional y de toda carga, contribuciones o**

¹⁶ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Pag. 757.*

impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan y tanto con respeto demás cargas generales, como la protección y franquicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nación respectiva, sujetándose siempre a las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.”¹⁷

m).- Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, en sus Artículos 3 y 4 señalaban las obligaciones a los mexicanos en materia hacendaria, entre otras, y **obligaban a los habitantes a cooperar en los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes**, marcando el comienzo de una serie de antecedentes, que guardan entre ellos uniformidad en la redacción de las obligaciones fiscales, y que son los que a continuación se enuncian.

n).- Con base al antecedente anterior, comienza esta serie de antecedentes con los Artículos 10, 11 y 16 del Proyecto de Reformas a las leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, que mencionaban lo siguiente:

“Artículo 10.- Son obligaciones del mexicano:

I.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III.- Defender la patria, y cooperar al sostén o restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre lo llamen.

Artículo 11.- Los mexicanos gozarán de todos los derechos, y tendrán todas las demás obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.”

ñ).- Asimismo el artículo 16 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, disponía: “Es obligación del mexicano respetar y sostener la Constitución y leyes de la República, cooperar a la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.”¹⁸

¹⁷ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* Pag. 757.

¹⁸ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* Pag. 757.

o).- El Artículo 14 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el 14 del mismo mes y año, contemplaban lo siguiente: **“Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.”**¹⁹

p).- El Artículo 10 del 2º Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842, difirió en su contenido en relación a las obligaciones tributaria de los mexicanos, ya que señalaba lo siguiente: “Es obligación de todo ciudadano, alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar cargos públicos de elección popular.”²⁰

q).- Posteriormente se retoma la obligatoriedad de los impuestos con los Artículos 8 y 20 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana acordadas y decretadas el 12 de junio de 1843, pues si bien es cierto que no lo expresa textualmente la obligación de contribuir, queda inmerso en la obligación de obedecer las leyes y a las autoridades, pues dichos artículos contemplaban lo siguiente:

“Artículo 8.- Son obligaciones de todos los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

Artículo 20.- Son obligaciones del ciudadano:

I.- Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.- Votar en las elecciones populares.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, a excepción legal.”

r).- Los Artículos 4 y 21 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dada en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, ya señalaban expresamente la obligación de contribuir a los mexicanos, pues disponía lo siguiente:

“Artículo 4.- Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el Registro Civil y pagar los

¹⁹ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* Pag. 758.

²⁰ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* P. P. 758, 759.

impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Artículo 21.- Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la Guardia Nacional, ya en la seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.”

s).- La Comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 20 de mayo de 1856, contenía la idea de **alistarse al ejército como pago de las contribuciones a que estaba obligado el habitante nacional, saldando con ello toda contribución a que estuviera sujeto.**

t).- El Artículo 36 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, vuelve a señalar expresamente la obligación de contribuir a los gastos públicos, pero en ésta ocasión se observa un gran parecido textual a nuestra actual Constitución Política en su Artículo 31, fracción IV, del que deriva nuestra legislación fiscal, pues señala lo siguiente: **“Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**²¹

u).- El Artículo 31 de la Constitución Política de la República, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, concretiza lo anterior señalando:

“Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II.- **Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**

²¹ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* Pag. 759.

v).- Los Artículos 54, 59, 72 y 73 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, versaban sobre las obligaciones y derechos de los mexicanos, señalando lo siguiente:

“Artículo 54.- Los mexicanos están obligados a defender los derechos e intereses de su patria.

Artículo 59.- Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos a las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes o que se expidieren.

Artículo 72.- Todos los impuestos para la hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Artículo 73.- Ningún impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.”

w).- La Reforma del Artículo 31 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, emitidas el 10 de junio de 1898, continuó con la finalidad que al inicio mostró, ya que contempla de igual forma los principios rectores en materia tributaria, señalando lo siguiente:

“Es obligación de todo mexicano:

I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II.- Prestar sus servicios en el ejército o guardia nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas.

III.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como el estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

x).- Los Artículos 4, 12 y 14 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1° de julio de 1906, propusieron en el rubro de obligaciones a los ciudadanos, las siguientes reformas constitucionales:

“Artículo 4.- La supresión del servicio militar obligatorio y establecimiento de la Guardia Nacional. Los que presten servicios en el ejército permanente lo harán libre y voluntariamente. Se revisará la ordenanza militar para suprimir de ella lo que se considere opresivo y humillante para la

dignidad del hombre, y se mejorarán los haberes de los pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

Artículo 12.- Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al gobierno el deber de impartir protección, en la forma que le sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

Artículo 14.- Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferentemente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora.“

y).- Por último en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, se manifestó lo que en la Constitución de 1957 se había impuesto como obligación a los mexicanos, en relación a la forma de tributar, y en éste proyecto se encuentra el antecedente directo del Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política que actualmente nos gobierna, y que a continuación se transcribe:

Artículo 31 del proyecto. “Son obligaciones de todo mexicano:

I.- Concurrir a las escuelas públicas y privadas, los menores de 10 años, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública de cada estado, a recibir la educación primaria, elemental y militar.

II.- Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y militar, que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.²²

²²*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones.* pag 762.

Estos fueron los antecedentes del Artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política actual, mismo que contiene los principios en los que habrán de acogerse todas las leyes en materia tributaria.

6. Decreto del 8 de mayo de 1917.

En el Congreso de 1917, se neutralizaron las facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, por los antecedentes que ya se habían sufrido con tales facultades. Pero el 8 de mayo de 1917, después de haber entrado en vigor la Constitución Federal, se expide un decreto en el cual se le otorgan al Presidente Carranza Facultades legislativas en el ramo de Hacienda. Esta disposición del 8 de mayo, causó gran polémica en la comunidad política y social, por lo que fue necesario llevar el asunto a la Suprema Corte de Justicia, la cual señaló su postura al caso de la siguiente manera: "El decreto de 8 de mayo de 1917, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en el ramo de Hacienda, capacitándolo para expedir todas las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública Federal, no limitó esas facultades a la expedición de la ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, y aunque el Congreso de la Unión haya expedido dichos presupuestos para el año fiscal de 1923, eso no significa que cesaron las facultades del Ejecutivo para expedir las demás leyes necesarias para el funcionamiento de la Hacienda Pública, creando fondos de ingresos y egresos, que tienen un carácter transitorio; y la expedición por el Congreso, de dichos presupuestos, incapacitó al ejecutivo Federal para legislar sólo respecto de ellos, durante ese año"²³.

Tomando en cuenta la postura que había adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las facultades extraordinarias se aplicaban legítimamente en el campo fiscal, de ahí que el Ejecutivo tomara la decisión de legislar en ésta materia, ya que las leyes de aquel entonces no contemplaban aspectos que ponían en riesgo la economía del país, ni tampoco existía un procedimiento administrativo que pudiera resolver asuntos de manera expedita en cuestiones fiscales.

7.- Decreto del 13 de febrero de 1929.

El 13 de febrero de 1929, el Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos Emilio Portes Gil, tuvo a bien presentar al H. Congreso de la Unión el decreto por el cual faculta al Ejecutivo Federal, para expedir un Código Fiscal de la Federación. Asimismo facultaba al propio Ejecutivo para reformar todas las leyes de impuestos sobre las industrias de alcoholes y demás bebidas alcohólicas, de

²³ *Semanario Judicial de la federación*. T. XXI, pag 1578.

tabacos y tejidos; y del impuesto sobre la renta, del timbre y minería.

De igual forma, se facultó al Ejecutivo para introducir en las leyes fiscales, las reformas necesarias, a fin de que hubiera coordinación entre ellas y el Código Fiscal.

8.- Decreto del 14 de febrero de 1930.

Un año después el Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 14 de febrero de 1930, el cual de nueva cuenta, facultaba al Ejecutivo Federal para expedir un Código Fiscal de la Federación, así como también lo facultaba para legislar en materia de impuesto sobre la renta y del timbre, sobre las industrias de alcohol y bebidas alcohólicas, de tabacos, y de impuestos y derechos de salud. Pero ninguno de ambos decretos mostró resultados en el nacimiento de un Código Fiscal.

9. El Código Fiscal de la Federación de 1938.

Fue hasta el 31 de diciembre de 1938, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se expide el primer Código Fiscal de la Federación, el cual contenía 240 artículos, y sus disposiciones se referían a los sujetos de la obligación tributaria. También contemplaba una parte oficiosa del procedimiento tributario, en la cual se regulaba la forma de determinar los créditos fiscales y la manera de pagarlos. De igual forma dicho ordenamiento daba los lineamientos para resolver las controversias que en materia fiscal se suscitarán. Y por último, ya en la parte final de este Código, contenía un título que abarcaba infracciones y sanciones que serían impuestas a los sujetos que no observaran las disposiciones de ese ordenamiento, pero no hacía mención del contrabando ni tácitamente, ni tampoco expresamente. Así las cosas, éste Código fue el antecedente legal de nuestro actual ordenamiento tributario, no así del delito que nos ocupa, pues no lo contemplaba en sus disposiciones, y fue en la primera reforma a éste Código Fiscal de la Federación cuando aparece propiamente el contrabando como delito especial.

Posteriormente se adicionaron artículos al Código Fiscal de la Federación de 1938, a través de un decreto de reformas a las leyes fiscales publicado el 21 de diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación. Las reformas que se realizaron al Código Fiscal fueron referentes a los artículos 7, 74, 205, 217, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 240 y se adicionaron los artículos 241 al 283. El 30 de diciembre del mismo año, se publica en el Diario Oficial de la Federación

las adiciones anteriormente señaladas al Código Fiscal de la Federación, en las cuales estaba inmerso el delito de contrabando. Asimismo, nuestro ilícito en estudio por primera vez era regulado en el Código Fiscal de aquella época, y presentaba la siguiente redacción: “ artículo 242.- **El delito de contrabando se considerará consumado desde el momento en el que en cualquiera de los trámites que presenta el despacho de las operaciones aduanales, se cometa voluntariamente una violación a la ley Aduanal que tenga o pueda tener como resultado el menoscabo de los intereses fiscales**”²⁴.

Las reformas que sufrió el artículo 242 del Código de 1948, fueron hasta el 30 de diciembre de 1961, cuando por decreto se reforman diversos artículos de dicho Código, para quedar como sigue:

“Artículo 242.- Comete el delito de contrabando:

I.- El que introduzca o saque del país mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deban cubrirse;

II.- El que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación está prohibida por la Ley, o sin contar con el permiso correspondiente cuando para tales actos se necesite autorización otorgada por autoridad competente.

III.- El que interne mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deben cubrirse, o sin contar con el permiso legal necesario cuando se trate de mercancía que requiera permiso para su internación”²⁵.

10. El Código Fiscal de la Federación de 1967.

En el año de 1967, por decreto del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 19 de enero del mismo año, el nuevo Código Fiscal de la Federación, que es el antecedente inmediato al Código Fiscal que actualmente nos rige, cuyo contenido era el siguiente.

²⁴ *Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1948.*

²⁵ *Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1961.*

El Título Primero establecía las disposiciones generales, en las cuales se hacía mención de los conceptos que utiliza la ley para ser interpretada en su aplicación. El Título Segundo, que es de gran importancia en nuestro estudio, comprendía el rubro de los Delitos, en donde encontramos al contrabando en su nuevo artículo 46, el cual señalaba como medios de comisión del contrabando a la introducción de mercancías al país omitiendo el pago parcial o total de las contribuciones a que diera lugar, así como la introducción de mercancías de importación o exportación prohibida o sin el permiso correspondiente, cuando fuera necesario éste. De igual forma se incurría en contrabando cuando se introdujera al país vehículos o mercancías por más de 20 kilómetros de las zonas libres, sin el pago de los derechos que causara esa introducción. Por último también se consideraba contrabando a la introducción de mercancías nacionales o internacionales por puertos libres cuando se omita el pago de los derechos fiscales²⁶.

Las siguientes reformas se dieron con la abrogación del Código Fiscal de la Federación de 1967, pues fue sustituido por el Código Fiscal de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1981, y que en el siguiente capítulo analizaremos.

²⁶ *Diario Oficial de la Federación del 19 de Enero de 1967.*

Capítulo II. Naturaleza Jurídica del Código Fiscal de la Federación.

1.- Fundamento Constitucional para Expedir el Código Fiscal de la Federación Vigente.

Partiendo del principio de la división de poderes, el fundamento Constitucional para expedir leyes de carácter fiscal proviene de las Facultades Extraordinarias del Poder Ejecutivo que se traducen en excepción al citado principio.

Los casos de excepción de la división de poderes se encuentran contemplados en los artículos 29, 49 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se encuentran relacionados entre sí, pues el Artículo 29 de nuestra actual Constitución, nos señala que: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

De lo anterior se puede observar que nos remite al Artículo 49 del mismo cuerpo legal, el cual nos dice lo siguiente: " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."; en esta parte encontramos el fundamento al principio de la división de poderes, y continúa diciendo en el segundo párrafo: " No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". Éste segundo párrafo acoge la existencia de las facultades extraordinarias, y nos remite al 131, en el cual se señala sobre que materias se aplicarán esas facultades extraordinarias.

Es en el segundo párrafo del artículo 131 en donde nos señala la facultad del Ejecutivo para legislar el materia fiscal, manifestándose esa voluntad de la

siguiente forma: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida".

Los artículos señalados anteriormente, obedecen a las facultades extraordinarias que fundamentan la expedición del Código Fiscal de la Federación; pero anteriormente, éstas facultades fueron de mayor amplitud, y en el momento de la creación del Código Fiscal el Ejecutivo tenía funciones casi omnipotentes al grado de no existir, casi, ninguna negativa a las leyes que enviaba al Congreso de la Unión para su aprobación.

a) Obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público.

La obligación de contribuir al gasto público en los tres niveles de gobierno se encuentra consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez es reglamentado en el Código Fiscal de la Federación, ya que al igual que todas las leyes, este reglamenta el citado artículo de nuestra Carta Máxima; tal numeral actualmente menciona lo siguiente:

"Artículo 31.- Son obligaciones de todos lo mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir a la guardia militar, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en

que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

La obligación de tributar, se basa en la manifiesta situación del goce de derechos básicos de la población, es decir, si los mexicanos y extranjeros que radican en México disfrutan de los derechos que el Estado les confiere, también deben colocarse en equidad en cuanto a sus obligaciones hacia con éste, y la forma de llegar a ese nivel de equidad es a través del pago de las contribuciones. Y es así como se explica la necesidad básica de cumplir con las obligaciones fiscales.

b) Principio de Legalidad de los Impuestos.

Aplicando el principio de validez en materia penal que enuncia *nullun crimen sine pena*, análogamente al principio anterior en materia tributaria podría enunciarse *nullun tributum sine lege*, ya que es de capital importancia que un impuesto para ser requerido por el Estado debe estar comprendido en una disposición de carácter general, impersonal y emanada del poder legislativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala la necesidad en materia tributaria de que toda contribución debe ser precisada en una Ley que establezca el impuesto, así como también su cuantía o proporcionalidad, la cuota, la forma y términos de computarla y pagarla. El principio de la legalidad del impuesto tiene como finalidad evitar la arbitrariedad en el cobro de contribuciones por parte de los órganos del Estado, así como también proteger al gobernado de tales abusos.

c) Principio de Equidad y Proporcionalidad.

Al referirse el artículo 31 fracción IV de la Constitución a la proporcionalidad y equidad, debemos interpretar tales adjetivos como justicia. El espíritu del legislador al señalar la proporcionalidad y la equidad en el pago de impuestos fue precisamente evitar el atesoramiento por parte del Estado, ya que se deberá contribuir al gasto público de manera necesaria y no en exceso, pues de ser una obligación pasaría a ser una injusticia. La equidad se refiere a la diferencia de contribución que paga el sujeto que tiene mayor capacidad económica del que no, así pues el que tiene más paga más sin que por ello el Estado imponga contribuciones que pongan al ciudadano rico en un estado económico igual del que no tiene tanto, ya que se rompería el principio de proporcionalidad y equidad.

2.- Naturaleza Formal del Código Fiscal de la Federación.

a) Proceso Legislativo.

El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El actual proceso legislativo se estructura a través de seis etapas, las cuales son: iniciativa, discusión, aprobación, publicación e iniciación de la vigencia.

a.1) La iniciativa.

El comienzo del proceso legislativo se encuentra en la etapa de iniciativa de ley, en la cual los órganos del Estado someten a consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley, tales órganos son determinados en la ley conforme al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en dicho artículo se señala que podrán ser: El Presidente, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados. Estos tres órganos serán los facultados para realizar las iniciativas y someterlas a la segunda etapa del procedimiento que es la discusión.

Iniciativa del Código Fiscal De la Federación. El 15 de diciembre de 1981 fue publicada la exposición de motivos que derogaba el anterior Código de fecha 30 de noviembre de 1966. Así pues, ésta contenía a grandes rasgos, la justificación de la reforma fiscal impulsada en forma acelerada en aquellos años, que había permitido al gobierno de la república obtener recursos crecientes para financiar una política de gasto y mejorar las formas de cubrir necesidades sociales y económicas, cuya realización había sido largamente postergada por las mismas características que en anteriores leyes habían dado como resultado.

De igual forma, el Código Fiscal pretendía obtener con la entrada en vigor de sus disposiciones, mayor recaudación de términos reales, sin acudir al fácil expediente de aumentar las tarifas existentes y sin descuidar en momento alguno el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad, realizando esfuerzos constantes para reestructurar el sistema fiscal, modernizar y mejorar la eficiencia de su administración y extender sus nuevos postulados armónica y coordinadamente a los fiscos en las entidades federativas.

El Titular del Ejecutivo Federal manifestó en aquella iniciativa que el Código fiscal reunía en su articulación los principios más generales conforme a los cuales

se desenvuelven las relaciones entre el contribuyente y el Estado. En el no se establecía gravamen alguno lo que es materia propia de las diversas leyes fiscales; si no se señalaban para todas las contribuciones los derechos y obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de las autoridades, los procedimientos, las contravenciones, los medios de defensa contra las posibles desviaciones de los órganos fiscales y, particularmente, las normas del juicio por medio del cual el fisco federal se somete al control jurisdiccional de sus controversias, en una decidida formal afirmación y aplicación de los principios propios de un estado de derecho.

Asimismo la iniciativa del nuevo Código Fiscal de 1981, hace alusión a las materias tratadas por en esta Ley, siendo las mismas que contiene el ordenamiento derogado de 1967 pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen, varían congruentemente con la transformación de la legislación fiscal, dotando así a la sociedad con un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado que facilite siempre el cumplimiento de los deberes fiscales. Entre las principales características del sistema del ordenamiento que se propuso fueron las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, que estarían determinadas por el principio del cumplimiento voluntario de las normas fiscales, lo que no significaba que quedara al arbitrio del particular el pago de las contribuciones a su cargo, ya que siempre sería obligatorio el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con dicho principio sólo se enfatiza que no se estimará necesario que en todos los casos la autoridad constriña o exija coercitivamente la observancia de las leyes, sino que se tenía la confianza de que la generalidad de los contribuyentes por convencimiento y su propio interés, pagaran en forma espontánea sus contribuciones.

El criterio anterior lo expresaba el Ejecutivo Federal señalando lo siguiente: "Esta confianza en la madurez y sentido social de la población, es el resultado de un largo proceso educativo y tiene muy variadas consecuencias en los aspectos que se propone: por regla general, son los particulares y no la autoridad, quienes determinan porque y cuanto deben pagar; la autoridad tiene funciones receptoras y de vigilancia del oportuno cumplimiento así como de la veracidad de los datos que le son declarados."²⁷

También menciona el Ejecutivo las medidas para evitar la defraudación fiscal, fomentando la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales para que esta sea hecha por profesionistas independientes que puedan elegir los propio contribuyentes, cerciorándose la autoridad de la seriedad, solvencia moral y corrección en los procedimientos seguidos por dichos profesionistas.

²⁷ Diario de Debates del H. Congreso de la Unión. 15 de Diciembre de 1981. Pag. 4.

En relación a las normas punitivas, estas se reducen limitándose a las estrictamente indispensables para corregir diversas formas de evasión fiscal, pero manteniendo vías a través de las cuales los contribuyentes incumplidos puedan corregir su situación, aun después de que la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Además de lo anterior se proponen facilidades de trámite, señalando textualmente esta situación de la siguiente manera: "Se garantiza una mayor defensa de los particulares simplificándose los diversos recursos, se amplían considerablemente los plazos para hacerlos valer a fin de que con ellos se puedan presentar las pruebas correspondientes y los asuntos queden integrados, prácticamente desde su origen, facilitándose así su rápida solución."²⁸ De esta forma y a manera de resumen, fue presentada la iniciativa del Código Fiscal Vigente a través del Ejecutivo en la Cámara de Diputados, misma que fue aprobada en su totalidad por la necesidad de actualizar los sistemas fiscales como se manifestó en la Exposición de Motivos.

a.2) Discusión.

Una vez presentada la iniciativa al Honorable Congreso, continua la etapa de discusión en la cual ambas cámaras tanto de diputados como de senadores, deliberan acerca de las iniciativas presentadas ante ellas, con la finalidad de aplicar un estricto estudio y tomar la decisión de ser aprobado dicho proyecto de ley o desecharlo. Esta discusión debe reunir las formalidades señaladas en el Reglamento de Debates del Congreso, en el cual se contienen las reglas en las que se realizará el debate, intervalos y votaciones a la iniciativa de ley por parte de los senadores y diputados.

La discusión se lleva a cabo por ambas cámaras pero en distinto tiempo, es decir, primero pasará por la revisión de una Cámara, ya sea la de Diputados o la de Senadores, pero en ambos casos se denominará a la primera que discuta el proyecto como Cámara de Origen y a la que realice la segunda discusión se le denominará Cámara Revisora.

Discusión del Código Fiscal Vigente. La discusión del Código Fiscal se realizó con el debate de la exposición de motivos en el H. Congreso de la Unión, presidiendo la Honorable Asamblea al estudio de la iniciativa, así como también con la presencia de la Comisión de Hacienda y Crédito público, cumpliendo con el Dictamen del Código Fiscal de la Federación, para el estudio y análisis a que se refería el artículo 50 fracción I, 54 y 56 de la Ley orgánica del H. Congreso de la

²⁸Diario de Debates del H. Congreso de la Unión. 15 de Diciembre de 1981. Pag. 6.

Unión vigente en el año de 1981.

Posteriormente fue turnada la Iniciativa del Código Fiscal de la Federación presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Comisión de Hacienda y Crédito, la cual consideró que la iniciativa de cuenta constituía un paso indispensable y congruente con la modernización fiscal que ha emprendido el Ejecutivo Federal. La misma Comisión de Hacienda señaló textualmente que "La dinámica económica y social de México, ha impulsado y a su vez a recibido el impulso de la reforma fiscal. El Código Fiscal que propone el Ejecutivo habrá de constituir, junto con la Ley de Ingresos de la Federación, la columna vertebral que dará unidad estructural, consistencia y eficacia práctica al moderno sistema de contribuciones federales. Asimismo el proyecto de Código Fiscal de la Federación está dividido en seis títulos en los que de manera sistemática se desarrollan los conceptos generales, las obligaciones y derechos de los contribuyentes, las facultades de las autoridades fiscales, las infracciones y delitos fiscales, culminando con los procedimientos y el contencioso. Por todo lo anterior, el dictamen de esta Comisión es en el sentido de que debe aprobarse el Código Fiscal de la Federación propuesto por el Ejecutivo."²⁹

a.3) Aprobación.

En el momento de la aprobación, las Cámaras aceptan el proyecto de ley, ya sea de manera total o parcial. Es de manera total cuando el proyecto de ley es aprobado en la totalidad de sus normas, y será parcial cuando sólo sea aceptado un fragmento de normas del proyecto de ley. En este último caso se notificará a la autoridad emisora del proyecto de ley para que realice las observaciones necesarias o notificar su devolución. Cuando se encuentre en la Cámara Revisora y el proyecto sea devuelto con las observaciones pertinentes, lo volverá a discutir la Cámara de Origen y si es desechada de nuevo por la Revisora no se podrá volver a presentar dicha ley en el mismo período de sesiones.

La aprobación del Código Fiscal. Su aprobación fue inmediata en ambas cámaras, salvo las correcciones mecanográficas que el proyecto contenía de origen y mismas que fueron subsanadas posteriormente, por medio de una fe de erratas, pero sin afectar el contenido normativo esencial de la ley.

a.4) Sanción.

La sanción es la facultad que tiene el Presidente de la República de para aceptar la ley o vetarla, se da después de la aprobación por parte del Congreso a favor a

²⁹Diario Oficial de la Federación. 26 de Diciembre de 1981.

la iniciativa, así pues el Presidente podrá ejercer su derecho de veto en contra de una ley, que no es absoluto.

a.5) Publicación.

Se puede definir a esta etapa como el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. Esta publicación se podrá realizar en el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Diarios oficiales de los Estados, cuando la ley o leyes que se publique sean de carácter local en ese Estado, o tengan aplicación al mismo. La publicación de una ley es delegada por el Presidente al Secretario de Gobernación, mismo que será el encargado de utilizar los medios legales para dar a conocer la Ley en la fecha de publicación.

***Publicación del Código Fiscal de la Federación.** En el caso del Código Fiscal su publicación fue realizada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y posteriormente inició su vigencia, como más adelante veremos.*

a.6) Iniciación de la vigencia.

La iniciación de la vigencia será el momento en el cual una ley obtiene el carácter de obligatoria para las personas que deban cumplirla. Existen dos sistemas para computar el inicio de la vigencia y son: el sucesivo y el sincrónico.

El sistema sucesivo lo contempla en artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que "Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados o sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad". Lo anterior es necesario para que la aplicación de las normas dirigidas a provincias que por su ámbito geográfico, sea difícil el arribo de los medios de comunicación comunes, otorgue el margen de tiempo bastante a los habitantes de esas regiones para que sean conocedores de las leyes que emanan de los poderes Federales y Estatales.

Cabe señalar que con respecto al sistema sucesivo señalado anteriormente, surge la necesidad de observar las condiciones que imperan en los medios de comunicación de algunos sitios del país, ya que existen medios de comunicación

de alta tecnología que podrían reducirse esos cuarenta kilómetros de distancia a fracciones de minutos, y por el contrario también existen regiones que se encuentran en un completo rezago de comunicación, como anteriormente se apuntó, en las cuales es muy difícil difundir información de carácter legal. Otro aspecto importante en el sistema sucesivo es la aparición de la ficción jurídica llamada *vocatio legis*, la cual se extrae del término entre la publicación y los tres días que señala la ley para iniciar su vigencia, es decir, al momento de ser publicada la ley correrá el término de tres días para que adquiera su carácter de obligatoriedad, ese período entre la publicación y su vigencia se conoce como *vocatio legis*, que surge como una necesidad para darle vida al principio consagrado en la ley que dice "Nadie puede dejar de observar la ley por desconocimiento". Así pues la *vocatio legis* tiene como finalidad ofrecer un término para que todos los sujetos conozcan la ley y posteriormente les sea aplicada.

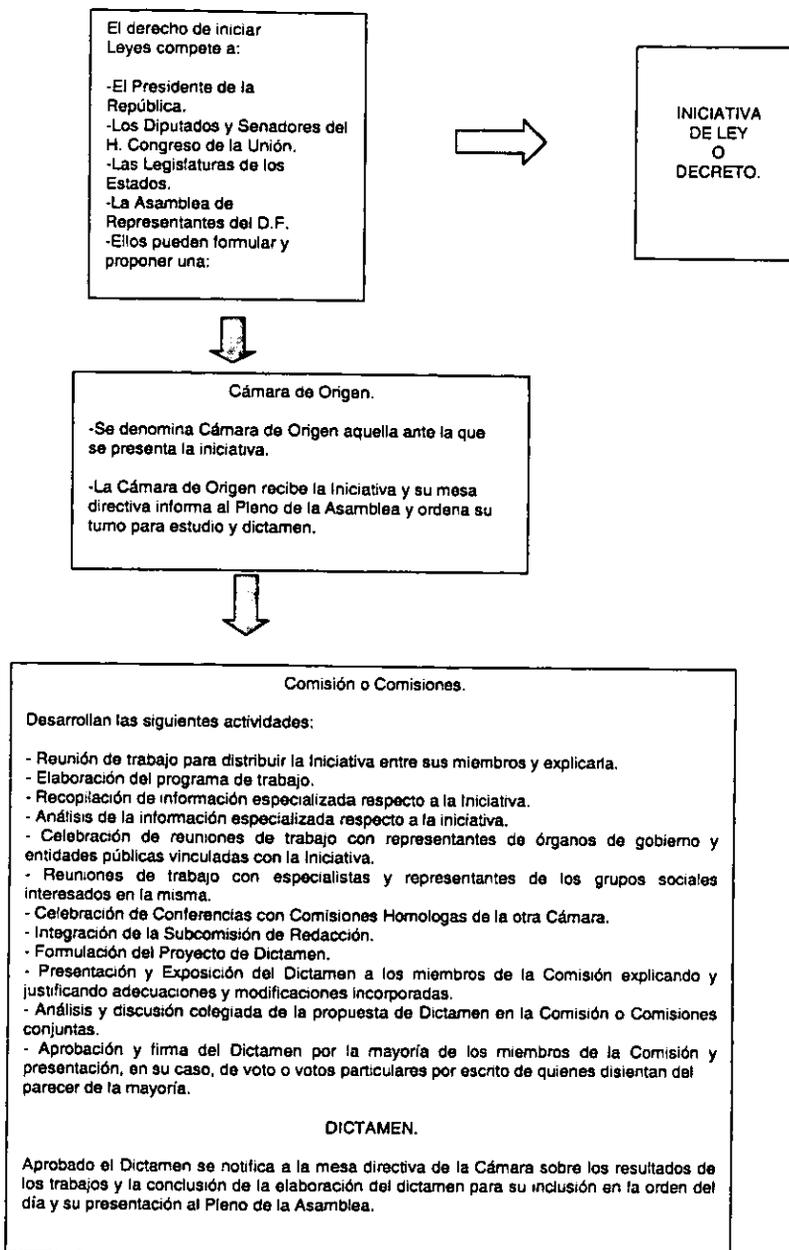
El sistema anacrónico de inicio de vigencia, se contempla en el artículo 4° del Código Civil para el Distrito Federal, que señala "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior". De lo anterior se desprende que a diferencia del sistema sucesivo del inicio de vigencia, en el sistema anacrónico la misma ley señala cuando entrará en vigor su normatividad. *El Código Fiscal acoge el sistema anacrónico de inicio de vigencia, ya que el 31 de diciembre de 1981 se publica el decreto por el cual se expide el Código y en su artículo Primero Transitorio señala que entrará en vigor el 1o. de enero de 1983, con excepción del Título VI del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo el cual entrará en vigor el 1o. de abril de 1983.*

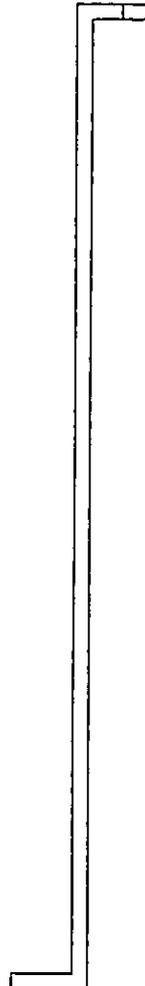
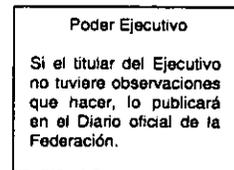
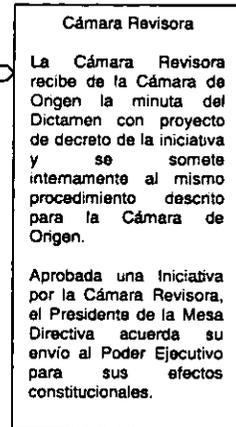
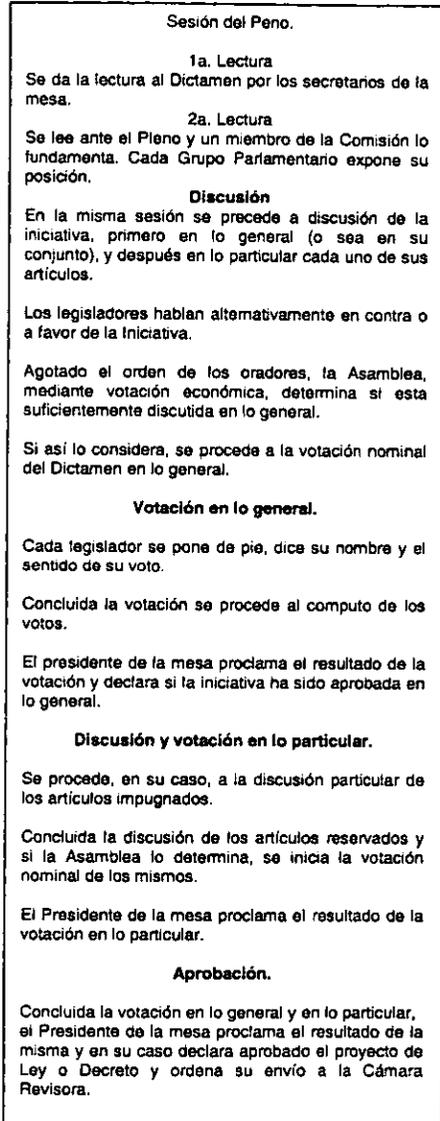
3. Objeto del Código Fiscal de la Federación.

El objeto del Código Fiscal *es el de mejorar de una manera muy sensible la organización fiscal de la República, en relación a las contribuciones que el gobernado debe pagar al Estado y mismas que el Congreso de la Unión decreta con alcance Federal y local.* Esta organización deberá estar basada en los principios de equidad y proporcionalidad, así como de un manejo público de las recaudaciones que se obtengan y la forma de emplearlas a través de erogaciones que el Estado realice.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos publicada en Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1938, en la cual por primera vez se entrega al Congreso la iniciativa de ley para la creación del Código Fiscal de la Federación - siendo el primer Código que contemplaba la regulación tributaria de manera sistematizada, de ahí la importancia del razonamiento en la exposición de motivos en señalar el objeto de la ley.

PROCESO LEGISLATIVO.





4. Estructura del Código Fiscal de la Federación Vigente.

Después de haber analizado la naturaleza formal del Código Fiscal, corresponde ahora el estudio de la naturaleza material de dicho ordenamiento, con la finalidad de conocer la estructura normativa de ésta ley, así como la ubicación del delito de contrabando dentro de las disposiciones de éste cuerpo legal.

El Código Fiscal de la Federación vigente, consta de seis Títulos y estos a su vez se estructuran de la siguiente manera:

4.1. El Título Primero. "De las Disposiciones Generales". Compuesto de un Capítulo Único y que abarca los artículos 1 al 17-B, en el se hace referencia a las disposiciones generales, en las cuales se señala la obligación de los ciudadanos a contribuir al gasto público, derivado del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También señala la clasificación de las contribuciones, pudiendo ser éstas impuestos, aprovechamiento, derechos, aportaciones de seguridad social y contribución de mejoras, conceptualizando cada una de ellas. El mismo título hace referencia a la forma de interpretación que se deberá observar al aplicar las disposiciones fiscales, así cuando éstas establezcan cargas, sanciones o infracciones a los particulares, la interpretación será estricta, y cuando se encuentren fuera de este rubro su interpretación se podrá realizar por cualquier método de interpretación siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones fiscales. El Código en esta parte hace mención al nacimiento, exigibilidad y pago de los créditos fiscales, así como a la vigencia de las disposiciones legales que deberá ser al día siguiente de su publicación, salvo que la misma ley disponga lo contrario. Otro aspecto importante que contiene el primer título del código son los días y horas hábiles en los cuales se realizarán las diligencias por parte de las autoridades fiscales. Por último la forma de computar los plazos y términos legales que habrán de observarse para la realización de las actuaciones por parte de los particulares y la autoridad.

4.2. El Título Segundo. "De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes." También se estructura con un Capítulo Único y abarca del artículo 18 al 32-D, los cuales contienen los requisitos necesarios que el particular debe cubrir para promover ante las autoridades fiscales, así como la forma en la que se deberá realizar la representación del promovente para dichos actos. Determina también la forma en la cual se deberán aplicar los pagos de contribuciones, siendo ésta de manera jerárquica, es decir, primero los créditos más antiguos siempre que sean de una misma contribución, y posteriormente los gastos de ejecución, recargos, multas y una indemnización, estos últimos si los hubiere. Conforme a los derechos que el título segundo del Código establece a favor de los particulares, está la devolución del pago de lo indebido que el

particular efectúa a la Hacienda Pública, ya sea por una determinación de un crédito fiscal calculado erróneamente por la autoridad o que ya haya sido cubierto. Otro derecho que el contribuyente tiene es realizar consultas a la autoridad y ser asesorado sobre su situación en concreto. Respecto a las obligaciones del contribuyente, el Código señala en el artículo 30-A la obligación de mostrar la información que sea requerida por Hacienda; en el artículo 28 obliga a llevar una contabilidad a las personas que la ley dispone y son aquellas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, que tienen necesidad de expedir recibos de honorarios y presentar declaraciones. La contabilidad puede llevarse con cualquier sistema, siempre y cuando cumpla los requisitos que son obligatorios y que se mencionan en el artículo 26. Por su parte el artículo 29 y 29-A señala la obligación de expedir comprobantes fiscales, así como los requisitos que estos deben contener. Otras obligaciones son las que señalan los artículos 30 y 31 en relación a la guarda de documentación fiscal y a la presentación de declaraciones periódicas, tomando en cuenta que cuando no se tengan ingresos deberá el contribuyente presentar un aviso de "suspensión de actividades" para evitar declarar periódicamente, pero anualmente si deberá seguir declarando aunque sea en ceros.

4.3. El Título Tercero. "De las Facultades de las Autoridades Fiscales."

Conformado de un Capítulo Único y los artículos del 33 al 69, establece las facultades que la autoridad fiscal tiene para comprobar las declaraciones que le son presentadas por los contribuyentes. Estas facultades de fiscalización se realizan a través de visitas domiciliarias que la autoridad practica a los contribuyentes. Los artículos contenidos en este tercer título regulan tales visitas y estableciendo la obligatoriedad para actuar conforme a estas disposiciones. Así pues el tercer título del Código, a grandes rasgos establece lo siguiente: El artículo 38, señala los requisitos para todo acto administrativo que deba ser notificado, señalando que debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado, y ostentar la firma del funcionario competente, que deberá ser la autógrafa para evitar que exista la incertidumbre en la misma, también debe de contener el nombre de las persona o personas a las que vaya dirigido el acto de molestia y si no se sabe, señalar datos suficientes para su identificación. El artículo 43 referente a la orden de visita domiciliaria, señala que además de registrar los requisitos que se marcan en el artículo 38, se deberá también señalar el lugar o lugares donde debe realizarse la visita, y si se aumentaren éstos, deberá notificarse al contribuyente, así como también deberá señalarse el nombre o nombres de quienes realizan la visita, que deberán estar plenamente identificados con credenciales expedidas por la autoridad competente.

Las reglas de la visita domiciliaria se encuentran reguladas en los artículos 44 y 46, que establecen que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Cuando se inicie la visita, los visitantes se identificarán con el visitado, y el visitado tendrá que señalar testigos de asistencia, cuando no lo

hiciera la autoridad los señalará. Posteriormente se levantará acta circunstanciada sobre los actos u omisiones que se dieron en la realización de la visita. Después si no existe inconformidad por parte del contribuyente se procede a levantar el acta final y a determinar el crédito fiscal. Por último el título tercero también hace referencia a la forma de pagar las cantidades una vez determinadas por la autoridad fiscal.

4.4. El Título Cuarto. "De las Infracciones y Delitos Fiscales". El cual consta de dos Capítulos contenidos en los artículos 70 al 115 Bis.

En esta parte haré un breve paréntesis, ya que es precisamente en este Título Cuarto Capítulo Segundo, donde se encuentra el artículo 102 que regula el delito de contrabando y que posteriormente enunciaremos. Es de observarse que el Código Fiscal maneja dentro de las disposiciones de un mismo capítulo las infracciones y delitos, que aunque no es materia de nuestro estudio, podemos apuntar que la Ley Aduanera también contiene infracciones que se derivan de conductas relacionadas al delito de contrabando, sólo que en la Ley Aduanera sólo son infracciones y en el Código Fiscal se eleva a delito según la cuantía, cantidad y calidad de las mercancías. Las infracciones y multas contenidas en el primer capítulo son relacionadas con omisiones o errores de declaraciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como también multas impuestas a funcionarios que no señalen los errores en las declaraciones presentadas ante ellos.

4.5. Título Quinto. "De Los Procedimientos Administrativos". Este título se divide en tres Capítulos que a su vez se dividen en secciones, en los cuales se contemplan los artículos que abarcan del 116 al 196-B. Este Título contiene las disposiciones que regulan al recurso de revocación que se interpone contra actos administrativos realizados por autoridades fiscales. El artículo 117 dice que el recurso de revocación procede contra: 1) las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; 2) nieguen la devolución de las cantidades que procedan conforme a la ley; 3) dicten las autoridades aduaneras; y 5) cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, con excepción que la ley señale. El mismo artículo también menciona que el recurso de revocación de igual manera procede contra los actos de autoridades fiscales federales que 1) exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización; 2) se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; 3) afecten el interés jurídico de terceros, en los casos que la misma ley señale; y 4) determinen el valor de los bienes embargados para remate. El término para interponer el recurso de revocación será de 45 días contados a partir de la fecha de la notificación del acto reclamado. El artículo 122 menciona los requisitos que el

recurso de revocación concretamente deberá llevar que son la resolución que se impugna, los agravios que se causen con la resolución o acto impugnado y las pruebas y los hechos controvertidos, así como también se deben anexar los documentos que el artículo 123 exige, y son los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve, el documento en que conste el acto impugnado, constancia de la notificación del acto impugnado o la declaración bajo protesta de decir verdad que: no se le notifico, fue por correo certificado o se trata de una negativa ficta y las pruebas documentales que ofrezca y o el dictamen pericial en su caso.

El capítulo segundo del título quinto, contiene las disposiciones que regulan la garantía del interés fiscal, ya que el Código en esta parte hace referencia a la obligación de garantizar el pago de las contribuciones antes de interponer algún medio de defensa. Así pues, el artículo 142 señala que se debe garantizar el interés fiscal cuando: se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades y cuando se solicite la aplicación del producto cuando concurren dos autoridades en el cobro del crédito fiscal, y se puede garantizar por medio de depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por tercero, embargo en vía administrativa y títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente. Además se señala que la garantía deberá de cubrir las contribuciones actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Por último, el tercer capítulo regula al procedimiento administrativo de ejecución, que tiene por objeto el cobro del crédito fiscal cuando no se haya impugnado, garantizado, pagado o convenido, dentro del término de 45 días, pudiéndose practicar sobre los bienes o la negociación de la persona un embargo precautorio cuando: el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio; o cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes; también se procederá al embargo precautorio cuando el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está obligado; y cuando el crédito fiscal haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad y exista peligro inminente de que el contribuyente disminuya dolosamente su patrimonio para evitar el pago. En esta última causa será aplicado el embargo aún cuando no sea exigible el crédito.

El artículo 164 hace mención a la intervención, que es la figura que contempla la ley para realizar el pago de las contribuciones por parte de una negociación, ya que la ley contempla que cuando se trate de embargo de negociaciones el

depositario tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador. El artículo 165 señala que el interventor después de hacer las deducciones preferentes a las fiscales, destinará el 10% para el pago del crédito fiscal. El artículo 166 señala que las facultades del interventor son amplísimas después de ser nombrado administrador. El 167 dice que las obligaciones del interventor son rendir cuentas a la oficina ejecutora y recaudar el 10% para el pago del crédito. El artículo 168 nos dice que el nombramiento del interventor deberá ser inscrito en el registro público. El artículo 172 señala los casos en que se podrá terminar con la intervención y proceder a la enajenación. Finalmente se procede al remate de los bienes que abarca la última parte del capítulo tercero.

4.6. Título Sexto. "Del Procedimiento Contencioso Administrativo". Siendo éste el último Título del Código fiscal que abarca del artículo 197 al artículo 263, dispone las normas por las cuales habrá de regularse el procedimiento contencioso administrativo. Dentro de los capítulos que lo componen se encuentran todas las etapas del procedimiento, así pues abarca desde la procedencia de la demanda hasta la jurisprudencia que se aplica en ocasiones a la sentencia que también es contemplada en este último título.

Por último, el Código al referirse a la jurisprudencia, señala que los magistrados del Tribunal Fiscal estarán obligados a aplicarla en los casos en que sea necesaria, con excepción de las jurisprudencias que vayan en contra de las tesis del Poder Judicial de la Federación.

5. Cronología de Reformas del Código Fiscal de la Federación.

A continuación enunciaremos las reformas que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación Vigente, desde el momento de su publicación a la fecha. Dichas reformas fueron consultadas en los documentos que forman parte del acervo informativo del H. Congreso de la Unión.

La cronología se estructura de la siguiente manera: por la fuente de su publicación, por los artículos que fueron reformados y por un resumen del contenido esencial de las reformas.

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
30/ SEP/ 1982	Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Federación.	Cambia la fecha de entrada en vigor del Código para el día 1° de Abril de 1983.
31/ DIC/ 1982	Se reforman los artículos 5° segundo párrafo, 6° segundo párrafo, 9° fracción I inciso a), 16, 18 penúltimo párrafo, 20 primer párrafo, 21 segundo y cuarto párrafo, 22 segundo, tercero, cuarto y sexto párrafos, 31 quinto, sexto y séptimo párrafos, 31 fracción II, 42 en su encabezado y fracción II, 44 fracción II, 54 primer párrafo, 55 fracción I, 64 antepenúltimo párrafo, 65, 67 párrafo siguiente a la fracción III, 73 fracción II, 117 fracción I, 122 penúltimo párrafo, 123 fracción III y último párrafo, 124 fracciones III y IV, 128, 129, 142 fracción II, 150, 167 último párrafo, 197, 202 fracción IV, 209 fracciones I y IV, 215 último párrafo, 231 segundo párrafo, 238 fracciones II y III, 239 penúltimo párrafo, 242 primero, segundo quinto, séptimo, octavo, décimo y undécimo transitorios del Código Fiscal de la Federación.	A partir de la entrada en vigor de este Código se abroga el Código Fiscal de la Federación de fecha 30-diciembre-1966.
28/ DIC/ 1983	Se reforma el artículo 250 del Código Fiscal.	Se reforma en materia de recursos en contra de la autoridad.
30/ DIC/ 1983	Se reforman los artículos 2° último párrafo, 4° primer párrafo, 12 segundo y quinto párrafos, 13 segundo párrafo, 20, 22 cuarto párrafo, 26 último párrafo, 27 penúltimo párrafo, 29, 31 penúltimo párrafo, 41 fracción II, 54 primer párrafo, 64 párrafo siguiente a la fracción II en sus incisos b) y c) y párrafo antepenúltimo de dicho artículo, 66 primer párrafo, 67 párrafo siguiente a la fracción III, 81 primer párrafo, 82 fracción I, incisos a) y b), 83 fracción II, 104 fracciones I y II, 111 fracción III, 117, 118 fracción I, 121 primer párrafo, 124 fracción II, 125 primer párrafo, 128, 136, 141 fracción primera, 149 segundo párrafo, 150, 157 fracción IV, 164 primer párrafo, 192 fracción I, 198 fracción III, 214 último párrafo, 231 y 235 del Código fiscal de la Federación.	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
31/ DIC/ 1984	Se reforman los artículos 26 fracción III segundo párrafo; 30 tercer párrafo; 67 fracción I; 104 fracciones I y II; 123 último párrafo; 193; 208 último párrafo; 209 segundo párrafo siguiente a la fracción VII y 254 segundo párrafo y se ADICIONAN los artículos 26 fracción III con un tercer párrafo; 27 con un penúltimo párrafo; 31 con un penúltimo párrafo; 37 con un segundo párrafo; 67 con dos párrafos siguientes a la fracción III, quedando después los tres párrafos que actualmente son antepenúltimo, penúltimo y último en este mismo orden; un párrafo final al artículo 70; un segundo párrafo al artículo 132, pasando los párrafos segundo y tercero a ser párrafos tercero y cuarto de dicho artículo; y un segundo párrafo al artículo 237, pasando el segundo párrafo a ser tercero del propio artículo, de y al propio Código Fiscal de la Federación, respectivamente. las disposiciones de los artículos 30 y 67 del Código Fiscal de la Federación.	Relativas al plazo de diez años para la conservación de documentación y la contabilidad, así como para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales.
31/ DIC/ 1985	Se reforman los artículos 2º, en sus párrafos primero penúltimo y en su fracción I, 13 segundo párrafo, 20 segundo, cuarto y último párrafos, 21 segundo y cuarto párrafos, 22 primero y quinto párrafos, 23 último párrafo, 24, 27 primer párrafo, 28 último párrafo, 53, 54, 55 fracción V, 63 primer párrafo, 64 fracción I, primer y segundo párrafos, 76 fracción I y II, 77 fracción I, inciso a), 78, 79 fracción IV, 80 fracción I, 110 último párrafo, 141 último párrafo, 142 último párrafo, 144 primer párrafo, 151 último párrafo, 155 fracción II, 173 fracción I, 175, 190 fracción IV, 191 párrafo final, 192 fracción III, 193, 202 primer párrafo, 209 fracción quinta, 210, 211 segundo párrafo, 231, 232, 235, 238 fracción II del código Fiscal de la Federación.	Reformas de cantidades que habrán de cubrirse por los contribuyentes, así como ampliación en las facultades de fiscalización de la autoridad. También se reforma en materia de medios de defensa.
30/ ABR/ 1986	Se reforman los artículos 6º fracciones I y II, 21 párrafo segundo, 22 párrafos tercero y quinto y 82 fracción I, inciso a) del Código fiscal de la Federación.	Contienen la forma de calcular los accesores de las contribuciones.

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
31/ DIC/ 1986	Se reforman los artículos 14 segundo párrafo; 21 párrafos segundo, quinto y sexto; 22 quinto párrafo; 27 segundo párrafo; 51; 64 fracción II, incisos b), c), d) y g), 82 fracción I inciso b); 92 último párrafo; 104 fracciones I y II; 108 segundo párrafo; 112; 115 primer párrafo; 150 fracción II y cuarto párrafo; 175; 190 fracciones I, II y III; 238 fracciones II y III y 248 del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 20 con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a octavo a ser los párrafos tercero a noveno de dicho artículo, así como un párrafo final; 57 con un último párrafo; 70 con un párrafo final; 118 con una fracción IV; 136 con un último párrafo 145, con los párrafos cuarto y quinto, pasando el actual párrafo cuarto a ser el párrafo sexto de dicho artículo; y 190 con un párrafo final del citado Código Fiscal de la Federación; y se DEROGA el párrafo tercero del artículo 14 y la fracción IV del artículo 190 del propio Código Fiscal de la Federación.	En materia de calculo de contribuciones, facultades de la autoridad fiscal, procedimiento administrativo de ejecución y recursos.
31/ DIC/ 1987	Se reforman los artículos 26 fracción III, segundo párrafo; 64 antepenúltimo párrafo; 144 primero y último; 150 cuarto párrafo; y 180 primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 6°, con un párrafo final; 64 fracción II, con un inciso h), 81 con una fracción IV; 82 con una fracción IV; y se DEROGA el quinto párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.	Se aumenta el rubro de delitos en materia fiscal.

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
5/ENE/ 1988	<p>Se reforman los artículos 21 segundo párrafo; 53 fracción I; 120 primer párrafo; 127 primer párrafo; la denominación actual de la Sección Cuarta del Título V por "De la Impugnación de las Notificaciones"; 129; 133 fracción I; 197; 198 fracción III; 200 tercer párrafo; 202 primer párrafo; 203 primer párrafo; 204 fracción II; 206; 207 primer párrafo; 208 último párrafo; 210; 211 primer párrafo; 214 fracción I; 217 primero y último párrafos; 223 último párrafo; 224; 226; 227; 228; 235; 236; 242; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo X, del Título VI, por Sección Segunda " De la Revisión", así como los artículos 248; 249; 253 fracción IV; 259; 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación; SE ADICIONAN los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 21, pasando los actuales párrafos tercero a sexto a ser los párrafos sexto a noveno respectivamente; 117 con un último párrafo; 124 con las fracciones VI y VII; 126 con un segundo párrafo; 138; 143 con un párrafo final y los incisos a) y b); 202 con un último párrafo; 204 con un último párrafo; 209 BIS; 217 con una fracción V; 228 BIS; 237 con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo; 239 BIS y 239TER, del citado Código Fiscal de la Federación; y se DEROGAN los artículos 53 fracción II; 116 fracción III; 119; 198 último párrafo; 213 fracción VI; 220; los rubros de las Secciones segunda y Cuarta del Capítulo X, del Título VI; así como los artículos 245; 246; 247; 250; 254 segundo párrafo, del propio Código fiscal de la Federación.</p>	<p>Las reformas tiene mayor interés en el ámbito de recurso e impugnaciones de los actos de autoridades fiscales.</p>
31/DIC/ 1988	<p>Se Reforman los artículos 2º fracción IV y penúltimo párrafo; 6º fracción I; 12 primer párrafo; 16 fracción V; y 76 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Se reforma en materia de determinación de contribuciones.</p>

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
26/ DIC/ 1989	<p>Se reforman los artículos 6° fracción I; 11 primer párrafo; 12 penúltimo; 21 primero y penúltimo párrafos; 22 tercero, cuarto y sexto párrafos; 23 primero y segundo párrafos; 26 último párrafo; 32; 36 BIS primero y último párrafos; 41 fracción III; 42 primer párrafo; 43 fracción I; 45 primer párrafo; 46 fracciones I y IV; 51 tercer párrafo; 54; 63 primer párrafo; 64 fracción II, incisos b), c), d) y g) antepenúltimo y penúltimo párrafos; 65; 66 primero, segundo y último párrafos; 70 segundo párrafo; 74 tercer párrafo; 76 fracciones I y II y los párrafos primero y segundo siguientes a la fracción III; 77 incisos a) y b) de la fracción II; 82 fracción I, inciso b); 92 fracción I; 114; 122 segundo párrafo; 123 último párrafo; 137 segundo párrafo; 141 segundo y último párrafos; 144 primer párrafo; 161 primer párrafo; 208 último párrafo; 209 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 17-A; 21 con las fracciones I a V y último párrafo; 26 con una fracción X; 29 con un segundo tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser los párrafos quinto y sexto de dicho artículo; 30-A; 45 con un párrafo siguiente a la fracción IX; 46 fracción VII; 48 con una fracción IV; 64 fracción II con un último párrafo; 66 con dos párrafos finales; 69 con un tercer párrafo; 70 con un tercer párrafo; 81 con la fracción V; 82 con la fracción V; 83 con la fracción IX; 84 con la fracción VIII; 85 con la fracción III; 86 con la fracción III; 102 último párrafo; 109 con la fracción IV; 111 con la fracción IV; 112 con un segundo párrafo; 115BIS; 134 con una fracción V; 197 con un segundo párrafo; 198 con un penúltimo y último párrafo al citado Código y se DEROGAN los artículos 11 fracciones I y II con sus incisos a) y b) y el último párrafo; 51 segundo párrafo; 66 fracción III; 76 fracción III; 82 subincisos 1), 2) y 3) del inciso b) de la fracción I y segundo párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>En materia de determinación de contribuciones, facultades de la autoridad, forma de pago de las contribuciones y en formalidades de recurso.</p>

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
26/ DIC/ 1990	<p>Se reforman los artículos 11 segundo párrafo; 17-A primer y último párrafos; 20 último párrafo; 21 primer párrafo; 22 primer y tercer párrafos; 23 primer y segundo párrafos; 26 fracción III segundo párrafo; 27 primer párrafo; 31 primer y tercer párrafo; 46 fracción IV tercer párrafo; 66 quinto párrafo; 70 tercer y cuarto párrafos; 75 fracción VI; 76 fracción I y II; 80 fracciones I, II, III incisos a), b) y c) y la fracción IV; 82 fracciones I incisos a), b) y c), II incisos a), b), c) y d) y fracción III; 84 primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 85 fracción III; 86 fracciones I y II; 88 fracciones I y II; 90 fracciones I y II; 209 fracción II; 213 primer párrafo; 228-BIS último párrafo; 237 segundo párrafo; 242; 243 y 259 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 9° con un último párrafo; 15 con una fracción IV; 26 con una fracción XI; 29-A; 30-A con dos párrafos finales; 31 con un penúltimo párrafo; 32 con una fracción IV; 32-A; 32-B; 59 con una fracción VII; 64 con un antepenúltimo párrafo, pasando el actual último a ser penúltimo; 82 fracción II, con un inciso d), pasando el actual d) a ser e); 83 con las fracciones X, XI y XII; 84 con las fracciones IX, X, y XI; 84-A; 84-B; 109 con una fracción V; 144 con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero y recorriéndose en su orden los siguientes párrafos; 210 con un último párrafo; 214 con un penúltimo párrafo; 222 con un último párrafo; y 254 con un último párrafo al propio Código Fiscal de la Federación; se DEROGA el artículo 21 en sus fracciones I, II, III, IV y V; y 27 sexto párrafo del citado Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 64 fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes y para iniciar su vigencia en las fechas que también se señalan:</p> <p>Se DEROGA a partir del 1° de enero de 1995 el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>TRANSITORIOS.- ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el artículo vigésimo quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>En esta reforma se adecua casi por completo una modernización al Código fiscal, ya que se realizan reforman en los artículos principales del Código, aumentando los porcentajes en las contribuciones, así como también señalando nuevos plazos y términos para la realización de actos en materia fiscal a los contribuyentes. Involucra también reformas en artículos referentes a los requisitos del recurso y demanda fiscal.</p>

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
20/ DIC/ 1991	<p>Se reforman los artículos 2° fracción IV; 6° fracción I; 14 fracción I y párrafo siguiente a la fracción VII; 16 fracción V; 20 tercero, quinto y penúltimo párrafo; 21 segundo y octavo párrafos; 22 quinto párrafo; 29 primer y tercer párrafo; 29-A; 30 tercer y cuarto párrafo; 30-A cuarto párrafo; 31 segundo, tercero y sexto párrafos; 32-A primer párrafo y fracción I; 32-B fracción III; 33; 55 prime párrafo; 56 primer párrafo; 59 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 66 fracción III; 67 primero, segundo y cuarto párrafos; 75 fracción II, inciso f); 79 fracción IV; 81 primer párrafo; 83 fracción VIII; 84-B fracción III; 101; 102 último párrafo; 104 fracciones I y II; 108 segundo párrafo; 109 fracción I; 112 primer párrafo; 113 segundo párrafo; 115 primer párrafo; 150 primero, segundo y tercero párrafos siguientes a la fracción III del Código Fiscal de la Federación; Se ADICIONAN los artículos 14 con una fracción VIII; 14-A; 15-A; 20 con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto a décimo, a ser séptimo a décimo primero párrafos, respectivamente; 26 con las fracciones XII, XIII y XIV; 26-A; 29 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente; 29-B; 30-A con un último párrafo; 32-A con las fracciones III y IV; 32-C; 59 con una fracción VIII; 67 con un quinto y sexto párrafos, pasando los actuales quinto y sexto a ser séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 73 con una fracción III; 81 con las fracciones VI, VII y VIII; 82 con las fracciones VI, VII y VIII; 84-C; 84-D; 84-E; 84-F; 86-A; 86-B; 105 con una fracción IX; 150 con un último párrafo al propio Código Fiscal de la Federación; se DEROGAN los artículos 42 último párrafo y 117 último párrafo, del citado Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>La reforma hace especial énfasis en las adecuar las facultades de fiscalización de la autoridad fiscal, pero también adecua artículos en materia de delitos fiscales, entre ellos al contrabando ya que aumenta el número de conductas que determinan la comisión del delito.</p>
20/ JUL/ 1992	<p>Se reforman los artículos 20 penúltimo párrafo; 29-A primer párrafo; 33 fracción III tercer párrafo; 76 fracción II y segundo párrafo del artículo 92, actuales penúltimo y último párrafos; 104 fracciones I y II; 108 segundo párrafo y 207 primer párrafo; y se ADICIONA el artículo 92 con un quinto párrafo, recorriéndose los demás en su orden y un último párrafo al propio Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>La reforma se refiere a la forma de pagar las contribuciones, obligaciones de la autoridad fiscal, así como también en el rubro de los requisitos de demanda interpuesta en materia fiscal.</p>

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
26/ JUL/ 1993	Se adicionan los artículos 104 fracción I, con un segundo párrafo, y 105 fracciones X y XV del código Fiscal de la Federación.	Se enumeran varias conductas que son sancionadas como contrabando. Antes contenidas en la Ley Aduanera.
3/ DIC/ 1993	Se adiciona el artículo 115 Bis, con los párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación.	Se contempla un aumento la regulación de la penalidad para un determinado delito fiscal.
22/ DIC/ 1993	Se reforman los artículos 1º primer párrafo; 52 fracción I; 202 fracción XII; 208 fracción I, y se ADICIONAN las fracciones XIII y XIV al artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.	La reforma se refiere a los sujetos obligados a contribuir, elementos de la demanda y validez de dictámenes en materia fiscal.
29/ DIC/ 1993	Se Reforman los artículos 14-A; 15; 20 penúltimo párrafo; 60 antepenúltimo párrafo, se ADICIONAN los artículos 16-A y 105 con un último párrafo, y se DEROGAN los artículos 104 fracción I segundo párrafo y 105 fracción X del a y al Código Fiscal de la Federación.	Se reforma en materia de pago de contribuciones y conductas sancionadas como contrabando, así como su penalidad.
22/ JUL/ 1994	Se reforman los artículos 102 fracción I; 104 fracciones I, II y IV y último párrafo y 108 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.	Se reforma el delito de contrabando, señalando características del modo de comisión del mismo y aumento en su penalidad.

	<p>22, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 23, primer párrafo y actual cuarto párrafo; 26, fracción XI; 29, penúltimo y último párrafos; 31, penúltimo párrafo; 32-A fracciones III y IV y el actual último párrafo; 37, primer párrafo; 41, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo y III; 42, primer párrafo y las fracciones I, IV y actual VII; 45, segundo, tercero, penúltimo y último párrafos; 46, fracciones III, V y V; 46-A; 48, fracciones I, y actuales V y VI; 51, segundo párrafo; 52, primero y actual último párrafo, así como la fracción I, primer párrafo; 55, fracción V; 66, 74, primer párrafo; 81, primer párrafo; 82, fracción I, inciso a), b) y actual c); 83, fracción X; 92, cuarto y quinto párrafos; 102, último párrafo; 109, fracciones I y V; 112, primer párrafo; 115, primer párrafo; 116; 117; 120, primer párrafo; 121, primer y segundo párrafos; 122; 123, fracción I; 126; 127, primer párrafo; 128; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo; 131, primer párrafo; 133, fracción I y último párrafo; 134, fracción III; 144, párrafos segundo y actual sexto; 145, segundo párrafo; 150, tercero y quinto párrafos; 152, primer párrafo; 158; 175, segundo y último párrafos; 185, segundo párrafos; 197, primer párrafo; 202, fracción X; 206; 208, fracciones I y VI; 209, penúltimo y último párrafos; 210, primero y actual último párrafos; 212, primer párrafo; 213, fracción IV; 217, fracción IV; 218, antepenúltimo y último párrafos; 223 tercer párrafo; 224; 226, primer párrafo; 228-bis, segundo párrafo; 229; 230, primer párrafo; 233, primer párrafo; 237, segundo y cuarto párrafos; 239, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos; 239-bis y pasa a ser 239-A; 239 y pasa a ser 239-B; 240; 241; 242; 243; 248, primero, tercero y actual antepenúltimo párrafos; 259, 260 y 261 b. Las denominaciones siguientes:</p> <p>Del Capítulo I del Título V; de la Sección I, del Capítulo I, el Título V, comprendiendo los artículos 116 a 128; De la Sección II, del Capítulo I; del Título V, comprendiendo el artículo 129 y de la Sección III, del Capítulo I, del Título V, comprendiendo los artículos 130 a 133; Desapareciendo las denominaciones de las actuales secciones IV y V del Capítulo I, del Título V. II. Se adicionan:</p> <p>a. Los artículos: 14-A, con dos párrafos finales; 16-C; 17-A, con un segundo párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos, a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente; 23, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto a ser tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente; 32-A, con cuatro párrafos finales; 33, con un último párrafo; 33-A; 36, con dos párrafos finales; 40, con dos párrafos finales; 42, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V, VI y VII a ser VI, VII y VIII, respectivamente; 48, con las fracciones V y VII, pasando las actuales V y V a ser VI y VIII, respectivamente; 49; 52, con un último párrafo; 67, con una fracción IV; 75, fracción V, con un segundo párrafo; 81, con una fracción V; 82, fracción I con un inciso c), pasando a ser inciso d) y con una fracción V; 83, con una fracción XIII; 84 con una fracción VIII; 109, con un párrafo final; 111, con un último párrafo; 121, con un último párrafo; 123, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 130, con un último párrafo; 141, con la fracción VI; 144, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 145, con un tercer y cuarto párrafos, pasando</p>	<p>otras.- ARTICULO PRIMERO.- Se expide la siguiente: Ley del Servicio de Administración Tributaria.- TRANSITORIOS.- PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o de julio de 1997.- SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley; quedan derogados los artículos 33, fracción III, y 70 bis del Código Fiscal de la Federación.</p>
--	---	---

	<p>los actuales tercero, cuarto quinto y sexto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 185, con un penúltimo párrafo; 197, con un último párrafo; 207, con un último párrafo; 28, con un último párrafo; 209, con una fracción VI y con un antepenúltimo párrafos; 210, con una fracción IV y con dos párrafos finales; 214, con una fracción IV y un último párrafo; 232, con un segundo párrafo; 238, con un último párrafo; 253, con un último párrafo 256, 262 y 263.</p> <p>b. Al Capítulo X, del Título VI, la Sección II denominada "De la Apelación" que comprende los artículos 245 a 247, pasando la actual Sección II a ser la Sección III, que comprende los artículos 248 a 250.</p> <p>c. Se derogan los artículos: 118, 213, último párrafo, 228-bis, quinto párrafo y 248, penúltimo párrafos.</p>	
13/ MAY/ 1996	Decreto por el que se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.	Se deroga la penalidad al que sustraiga mercancía de un recinto fiscal.
30/ DIC/ 1996	<p>Se reforman los artículos 9ª fracción II y penúltimo párrafo; 17ª, primer párrafo; 22 primer y tercer párrafos y actuales sexto y noveno párrafos; 27 tercer párrafo; 28 último párrafo; 29 penúltimo y último párrafos; 32 antepenúltimo y penúltimo párrafos; 32-A, actual tercer párrafo; 46-A, segundo párrafo; 48 fracciones V, VI y VII; 52 fracción II; 66 fracción I; 73 fracción III; 75 fracción V, segundo párrafo; 76 actual último párrafo; 78; 79 fracción V; 80; 81 fracción VIII; 82 fracciones I, incisos a), b) y d), II, III, IV, VI y VII; 83 fracción IX; 84 fracciones VI, VIII y IX; 84-B, fracción III; 86 fracción I; 86-A; 86-B; 88; 90; 92; fracción I; 105 fracción IX y último párrafo; 108; 114; 121 tercer párrafo; 144 segundo párrafo; 207 cuarto párrafo; 239-A y 248, se ADICIONAN los artículos 15-B; 22, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser quinto a décimo párrafos; 32-A, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos; 34-A; 37, con un segundo párrafo pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 46-A, con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 48, con una fracción IX; 76, con un último párrafo, pasando el actual último párrafo a ser penúltimo párrafo; 81, con las fracciones IX a XIX; 82, con las fracciones IX al XIX; 83, con la fracción XIV; 84, con la fracción XII; 86-C; 86-D; 86-E; 86-F; 111 con una fracción V; 114-A 124, con una fracción VIII; 125, con un último párrafo; 202, con una fracción XV y 238, con un último párrafo, y se DEROGAN los artículos 77 fracción II, inciso a); 83, fracción V; 84, fracción IV y la Sección Segunda del Capítulo X del Título Sexto, denominada " de la Apelación", que comprende los artículos 245 al 247; 249, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.</p>	Se reforma en materia de conceptos generales, facultades y obligaciones de la autoridad fiscal, formas de pago de contribuciones, en materia de delitos fiscales, y en materia de medios de defensa.

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
30/ DIC/ 1997	<p>Se reforman los artículos 6o., penúltimo párrafo; 16-A; 16-C; 20, séptimo párrafo; 21, primer y segundo párrafos; 22, primero, tercero, cuarto y sexto párrafos; 28, último párrafo; 29, penúltimo y último párrafos; 30, tercer párrafo; 31, actual tercer párrafo; 32, primer y antepenúltimo párrafos; 32-A, antepenúltimo párrafo; 46, fracciones I y IV, segundo párrafo; 46-A, primer y segundo párrafos; 47, fracción I; 48, fracción VI, primer párrafo; 52, fracción I, inciso a) y el penúltimo párrafo del artículo; 55, primer párrafo y la fracción V; 58, fracción III; 66, fracción II, segundo párrafo; 67, cuarto y sexto párrafos; 70, último párrafo; 75, fracción V, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 80, fracciones II y III; 81, fracciones I, II, V, VII, VIII, XVIII y XIX; 82, fracciones I, inciso d), II, inciso e), X y XVI; 83, fracción XIII; 84, fracción VI; 88; 102, último párrafo; 108, quinto párrafo, inciso d); 109, fracciones IV y V; 110, fracciones II y III; 114; 133, fracción III y el último párrafo; 141, penúltimo párrafo; 145; 175, tercer párrafo; 176, primer y último párrafos; 210, penúltimo párrafo; 211, último párrafo; 214, penúltimo y último párrafos y 239, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 27, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto a ser cuarto a séptimo párrafos, respectivamente; 29-A, con una fracción VIII y un penúltimo párrafo; 31, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente y con un quinto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno a ser sexto a décimo primero párrafos, respectivamente; 33, con un último párrafo; 34, con un segundo y tercer párrafos; 41-A; 42-A; 46, fracción IV, con cuatro párrafos finales; 48, fracción VII, con un segundo párrafo; 63, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 69, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente; 75, fracción II, con un inciso g); 81, con una fracción XX; 82, fracciones I, con un inciso e), II, con un inciso f) y XX; 85, con una fracción IV; 86, con una fracción IV; 86-A, con una fracción III; 86-B, con una fracción III; 87, con una fracción IV; 105, con una fracción X; 111, con una fracción VI; 124-A; 134, con un último párrafo y 209, con un último párrafo y se DEROGAN los artículos 110, fracción IV y 111, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Reforma que modifica al Código Fiscal de la Federación para adecuarlos junto con las reformas a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos.</p>

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.	REFORMAS	RESUMEN
29/ MAY/ 1998	Se deroga la fracción XX del artículo 81, y la fracción XX del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.	Reformas en materia de infracciones y multas.
31/ DIC/ 1998	Se reforman los artículos 9° fracción II, 16 último párrafo, 22 actual cuarto párrafo y el último párrafo del artículo, 29-B tercer párrafo, 31 primero, cuarto y octavo párrafo, 32-A fracciones primera, segundo párrafo inciso b), III primer párrafo así como los párrafos tercero y quinto del artículo, 70 actual último párrafo, 75 fracción I inciso b) y quinta segundo párrafo, 76 penúltimo párrafo, 79 fracción IV, 81 fracciones VII, XII, XVI, XIX, 82 fracciones II inciso f) y XVI, 83 fracción VII, 84 fracción VI, 84-B fracción IV, 86-A tercer párrafo y fracción III, 86-B fracciones I, II y III, 86-E, 92 cuarto párrafo, 101, 103 primer párrafo, 104 fracciones I,II y IV, 105 último párrafo, 108 quinto párrafo en su encabezado y sexto párrafo, 110 fracción V, 111 fracción V, 113, 141 fracción primera, 144 penúltimo párrafo, 150 tercer y cuarto párrafo, 185 último párrafo, 195 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.	Se reforma en materia de contribuciones, facultades de fiscalización de la autoridad, computo del plazo para efectuar el pago de contribuciones, aumento en la cantidad base para cometer el delito de contrabando, así como figuras que se adecuan al contrabando. También se reforma en materia de recurso y procedimiento administrativo de ejecución.

FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA PARLAMENTARIA	REFORMAS	RESUMEN
14/DIC/1999.	<p>Se reforman los artículos 14-A, fracción I, inciso a), segundo párrafo; 20 Bis, fracción II; 27, actual sexto y penúltimo párrafos; 30, actual último párrafo; 33, fracción II; 34-A, primer y segundo párrafos; 41-A, primer párrafo; 42, fracción V; 46-A, actual tercer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I, II, IV y VI; 67, cuarto y quinto párrafos; 76, último párrafo; 79, fracción VIII; 81, fracciones VIII, XIV, XVIII, XIX y XXI; 86-A, fracción III; 86-E; 91-A, primer párrafo; 105, fracciones I y II; 113, fracción II y 151, primer párrafo; y se adicionan los artículos 40.-A; 21, con un penúltimo párrafo; 27, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto a décimo segundo párrafos a ser sexto a décimo tercer párrafos, respectivamente; 30, con un último párrafo; 46-A, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 69-A; 81, con las fracciones XI y XVII; 82, con las fracciones XI y XVII; 124, con la fracción IX; 144, con un antepenúltimo y un penúltimo párrafos; 146, con un penúltimo párrafo; 146-B; 196-A, con la fracción IV y 202, con la fracción XVI; y se derogan los artículos 26, fracción XVI; 81, fracción XXII y 82, fracción XXII del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Se legisla en materia de actualización de créditos. Asimismo se reforman y adicionan normas que regulan el procedimiento coactivo para el cobro de las contribuciones, desde algunas partes de la visita domiciliaria, hasta el mismo procedimiento administrativo de ejecución, en lo referente al embargo.</p>

Capítulo III. Estudio Dogmático del artículo 102 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

1. CONCEPTOS GENERALES.

Para dar comienzo al presente capítulo, es importante señalar que el contrabando es un delito contenido en una norma no penal, pero tal situación no lo excluye, por su naturaleza, del derecho penal. Así pues, debemos incluir los conceptos penales generales que nos ayudarán a desarrollar el análisis del delito, y posteriormente ampliar el estudio doctrinal que lo rodea.

El delito de contrabando se encuentra tipificado en el Código Fiscal de la Federación, y en su primer forma de comisión, reza de la siguiente manera:

“Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse”

De esta forma se encuentra consagrado el contrabando en su fracción I, mismo que más adelante estudiaremos.

a) Definición de Derecho Penal.

Como lo señale anteriormente, es menester señalar el concepto de derecho penal, ya que aunque sabemos que el contrabando no se encuentra dentro del ordenamiento de esta materia, sigue siendo un delito, y por lo tanto debemos apuntar su definición. Aunque sabemos que existen múltiples opiniones acerca de lo que debemos entender por derecho penal, sólo señalaremos algunas de las cuales considero son las más importantes.

El maestro Eugenio Cuello Calón se refiere al derecho penal como “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad”.³⁰

³⁰*Derecho Penal*. Tomo I. Tercera edición, pag 6

Al respecto el jurista Rafael de Pina Vara dice que “es el complejo de normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones”.³¹

En el mismo orden de ideas el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice que “es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social”.³²

De las anteriores definiciones, cabe señalar, que considero que la realizada por el maestro Eugenio Cuello Calón, es una de las más completas definiciones, y por lo tanto me adhiero a la misma, ya que señala como fin “*la prevención de la criminalidad*”, enfocada estrictamente a la materia penal; no así el maestro Fernando Castellanos que deja más amplia su definición al abarcar como fin del derecho penal “*la conservación del orden social*”, en la cual podría también entrar la materia laboral, constitucional o agraria. En cuanto a la definición del jurista Rafael de Pina, opino que omite mencionar, el fin del derecho penal, concretándose a mencionar lo que abarca, es decir los delitos y su sanción.

b) Definición de Delitos Especiales.

Ahora bien, como el contrabando es un delito especial por estar contemplado en una Ley que no es de orden penal, señalaremos su definición en relación a su naturaleza.

Para los maestros Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, los delitos especiales son “situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas o no prohibidas por el artículo 13 Constitucional”.³³

El maestro Pina Vara, señala que el delito de tipo especial “es aquel que se encuentra definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza, es decir, fuera del código penal común”.³⁴

Podemos entonces decir, que los delitos especiales son las figuras delictivas previstas en leyes que no son propiamente penales, su definición se refiere a la

³¹*Diccionario de derecho*. Vigésima edición, pag 238.

³²*Lineamientos elementales de derecho penal*. Trigesimacuarta edición, pag. 19.

³³Delitos Especiales, pag 76.

³⁴*Ob. Cit*, pag 220.

diversidad que en materia de delitos existe en otras leyes específicas.

c) Definición de Delito.

El contrabando ante todo es un delito, a sí que forzosamente la definición de éste no puede pasar desapercibida para nuestro estudio, y por tal virtud haremos un breve estudio sobre su concepto.

Encontrar la definición única de delito sería una labor muy extensa, ya que existen muchos autores que han escrito sobre el tema. Así que podemos comenzar con la etimología de la palabra delito, la cual deriva del verbo latino *delinquere*, que quiere decir abandonar o apartarse del buen camino, que asignándole una connotación jurídica se interpreta como alejarse del camino señalado por la ley³⁵. El maestro Eduardo García Maynez señala que son delitos aquellas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.³⁶

Al respecto el ilustre Eugenio Cuello Calón lo define como "aquella acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".³⁷

El mayor exponente de la escuela Clásica, Francisco Carrara, nos dice que es "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y prácticamente dañoso".³⁸

Ahora bien, siendo dogmática la naturaleza del presente estudio, es menester apuntar el concepto dogmático del delito, mismo que es aportado por el jurista Luis Jiménez de Asúa, al decir que delito "es un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo de ella". *De lo anterior, me adhiero a la concepción que realiza el maestro Luis Jiménez, ya que abarca los elementos del delito en su aspecto positivo, sin excluir la pena que se aplica a determinados delitos, así como también las medidas de seguridad que opera a otros.*

³⁵ Fernando Castellanos Tena. *Ob. Cit. Pag. 125*

³⁶ *Introducción al estudio del derecho*. Cuadragésimaquinta edición, pag. 141.

³⁷ *Ob. Cit.* pag 8.

³⁸ *Linamientos fundamentales del derecho penal*. Fernando Castellanos Tena. 1994. Trigesima cuarta edición, pag 125.

El concepto jurídico-formal lo encontramos en el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se señala que delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

d) Definición de Contrabando.

Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, nuestro delito se regula en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 102 fracción I que señala:

"Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse".

Ahora bien, en la doctrina existen varios autores que lo definen, así para el Maestro argentino Gonzalo Fernández de León el contrabando "es aquel fraude cometido en detrimento del Estado, eludiendo las leyes fiscales que gravan la exportación, importación y tráfico de mercaderías sujetas al pago de los impuestos aduaneros. Se llama también contrabando a las mercaderías y cosas que son objeto de tráfico".³⁹

El investigador José Alberto Garrone señala que "es el comercio que se hace de mercaderías cuyo tráfico está prohibido, o respecto de las cuales no se han pagado los derechos de aduana".⁴⁰

Ernesto Torres Villar señala que "de la dicción moderna, la palabra contrabando se compone de la preposición CONTRA y la voz BANDO, ésta última voz de origen romano, significa bandidos o por lo menos era el significado que antiguamente se le dio. Con esta definición se conocía también en Grecia a los que violaban alguna normativa".⁴¹

El autor Félix Jorge Silveyra señala que "el contrabando es todo acto u omisión realizado o dejado de realizar por una persona, física o ideal, en nombre propio o por otra, que trate de producir o produzca efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera o que ésta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de obtener un beneficio

³⁹Diccionario Jurídico. Editorial Ediciones de contabilidad moderna 1972. 3ra Ed.

⁴⁰Diccionario Jurídico. Editorial ABELEDO-PERROT. 1986. Tomo I pag 484.

⁴¹Torres Villar, Ernesto. *El contrabando y el comercio exterior en la nueva España*. pag 3.

propio"⁴².

El mismo jurista nos sugiere que las personas que intervienen en los hechos constitutivos del delito de contrabando, según la ley aduanera de Argentina las mismas penas son impuestas para los autores, instigadores, cómplices y encubridores.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas al hacer referencia a la definición del delito de contrabando lo hace de la siguiente manera: "Es el acto u omisión realizado por una persona para evitar el control aduanero por parte de la autoridad aduanera en la introducción o exacción de mercancías del territorio nacional".⁴³

La enciclopedia jurídica OMEBA señala que la palabra contrabando de origen español, tiene sus antecedentes en la expresión *bannun*, voz latina con la que se designaba una ley cualquiera dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación. De tal modo que la palabra contrabando pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o aun edicto en un país o región determinados⁴⁴.

El contrabando lo define la Ley Aduanera en su artículo 127, diciendo que comete la infracción de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- ◆ Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- ◆ Sin permiso de la autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- ◆ Cuando su importación o exportación esté prohibida.
- ◆ Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39 de la ley citada.
- ◆ Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren los incisos anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por personas autorizadas para ello.

⁴² *Contrabando y Encubrimiento de Contrabando*. Pag 10. Buenos Aires 1968.

⁴³ *Diccionario Jurídico*. Editorial Porrúa. Segunda edición. 1987. Tomo A-CH, pag 688.

⁴⁴ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Edición 1991. Tomo IV, pag 88.

El artículo 102 del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que *comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:*

I.- *Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.*

II.- Sin permiso de la autoridad competente cuando sea necesario éste requisito.

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

El maestro Manuel Rivera Silva señala que de la lectura del artículo en la cual se describe la conducta por el legislador, se desprende que la omisión del pago de las contribuciones o cuotas compensatorias, no es el elemento toral del contrabando, toda vez que existen elementos como el teológico, objetivo y subjetivo. El elemento objetivo se encuentra en el primer inciso del artículo, que consiste en introducir o extraer mercancías. Por introducir se debe interpretar como la entrada de mercancías a la República Mexicana y por extraer se debe entender como el sacar o separar algo del país.

Al referirnos al teológico, se menciona lograr la omisión del pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias, es decir, retirar o introducir del país mercancías sin pagar los derecho requeridos para ello. Por último, el elemento subjetivo es precisamente la voluntad dirigida a la omisión del pago a que se refiere el elemento teológico.⁴⁵

2.- TEORÍA DEL DELITO.

Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es delito en general, es decir, cuales son las características que debe tener cualquier delito⁴⁶. Pero como se ha mencionado anteriormente la palabra delito se deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar o apartarse del buen camino. Lo cierto es que aunque señalemos varias definiciones, es imposible acertar a una que cumpla con todas las necesidades y

⁴⁵ *Derecho penal fiscal*. Primera edición pag 78.

⁴⁶ Zoffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Sexta Edición, 1991. Pag. 124.

momentos de cada país.

La Escuela Clásica. Las corrientes ideales como la escuela clásica encabezada por el jurista Francisco Carrara, sostiene que el delito aparece cuando se realiza un acto contrario a una disposición impuesta por el Estado, pero que además esa disposición debe estar contenida en una ley que tenga como finalidad la de proteger un bien jurídicamente tutelado. Ese acto debe ser externo del hombre, positivo o negativo, así como imputable y dañoso⁴⁷.

La escuela clásica es definida por Ferri como la escuela en torno al delito como entidad jurídica, realizando una admirable anatomía jurídica del delito y construyendo un sistema simétrico de normas represivas con el sólo auxilio de la lógica abstracta y apriorística en que consiste necesariamente el método deductivo⁴⁸.

La escuela clásica se caracteriza en los siguientes puntos:

- El principal interés de la justicia penal es el delito y no el delincuente.
- Sólo es castigado aquel que materializa un delito, ya sea por su acción o por su omisión en su conducta. (libre albedrío)
- La pena es aplicable sólo al que realizó la conducta delictuosa.
- El titular de la represión al delincuente, sólo la tiene el Estado, y por ello, es el también, el responsable de garantizar el respeto a los derechos del hombre.
- Se debe aplicar estrictamente la pena proporcional al delito que se cometiere.
- El Estado debe aplicar la pena que ha sido designada exclusivamente a cada delito, sin aumentarla o disminuirla⁴⁹.

La Escuela Positivista. Por otro lado la Escuela Positivista o Sociológica, adopta el fundamento de la defensa social, considerando que el delito es un hecho natural, derivado de fenómenos hereditarios y de circunstancias físicas, así como de factores sociológicos, ya que según esta corriente ideológica el delito es la consecuencia de una violación a los sentimientos de piedad del hombre, es decir, son hechos que en un determinado lugar y tiempo son valorados como contrarios a los principios de una sociedad, dando como resultado que la esencia del delito radica en el grado de peligro del delincuente. Pero tal teoría afronta el problema de encuadrar cada conducta considerada como inmoral en un catálogo que pretenda recabar todas esas conductas, que tal vez para una sociedad no sean considerados como delitos ni mucho menos afecten el interés de la colectividad.

⁴⁷Castellanos T., Fernando. Ob Cit. pag 126.

⁴⁸Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Duodécima Edición. Pag. 34.

⁴⁹Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*. Pag. 156.

Las conclusiones que definen a la escuela positiva son:

- Lo importante en el derecho penal es el delincuente, pues al realizar un delito denota su grado de peligro.
- La pena debe ser proporcional al estado de peligro que guarda el delincuente, y no a la infracción.
- Todo autor de un delito sea responsable moral o no, tiene responsabilidad si es sujeto a las leyes del derecho penal.
- Es más importante la prevención que la represión, y por consecuencia es más importante las medidas de seguridad, que las penas mismas.
- El Estado debe poner la pena en función al estado de peligro del delincuente, sin importar que sea o no la que corresponda al delito.

Teoría Analítica y Totalizadora del Delito. La doctrina se apoya en dos concepciones para el análisis de los delitos, la teoría analítica y la teoría totalizadora. En cuanto a la primera el maestro Roberto Reynoso Dávila señala que "es la teoría que estudia al delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en su conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito. El análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla. La característica peculiar del método analítico reside, en la aprehensión del concepto total del delito partiendo de los elementos singulares"⁵⁰.

La segunda teoría denominada totalizadora o unitaria considera al delito como un bloque indivisible, como una entidad que no permite desmembramiento en sus elementos, es decir que no se deja separar en su estructura. Para esta teoría el delito es todo un todo orgánico no fraccionable, su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes ni tampoco en su suma, sino en su intrínseca unidad⁵¹. Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos, señala que la teoría totalizadora denominada también unitaria, concibe al delito como un bloque monolítico imposible de dividirse en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia⁵².

La Teoría Analítica en el Delito de Contrabando. Para nuestro estudio, nos adherimos a la doctrina analítica, ya que es necesario estudiar al delito de contrabando en todas u cada uno de sus elementos que lo componen por separado, para poder comprender la existencia del ilícito en el mundo doctrinario, así como también el práctico.

⁵⁰ *Teoría General del Delito. 1995 pag. 6.*

⁵¹ Roberto Reynoso Dávila. Ob Cit. Pag. 6

⁵² Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Decimasegunda Edición. 1995. Pag. 179.

3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

a) Por su gravedad.

Esta clasificación se deriva de la gravedad de la conducta que se realiza, pudiendo ser crímenes, delitos y faltas, los primeros son considerados como atentados contra la vida y la integridad de las personas; los segundos, son considerados como conductas contrarias a los derechos contenidos en las normas públicas y privadas, como el derecho a la propiedad; y por las faltas se entienden como las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Esta clasificación también se conoce por 2 sistemas: tripartito o bipartito. La clasificación tripartita es la señalada en el párrafo anterior, y la bipartita encierra a delitos y las infracciones. Los delitos vulneraban los derechos sociales y protegidos por el derecho penal, como el derecho a la vida o a la propiedad, y las infracciones infringen preceptos administrativos y de carácter policíaco⁵³.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el contrabando no puede ser una falta porque no contraviene un reglamento de carácter administrativo, mucho menos es sancionado por una autoridad administrativa. Por el contrario, lesiona los derechos de la sociedad, constituyendo un delito que es sancionado por autoridad judicial.

b) Por la Conducta del Agente.

El delito se clasifica en razón de la conducta que despliega el agente como de acción, o de omisión. En los primeros, el agente realiza maniobras y movimientos corporales para su comisión, ejemplo de ello el homicidio. Los segundos se caracterizan por que el agente deja de hacer lo que la ley le obliga a realizar, es decir, la omisión de actuar conforme a la ley tiene como resultado el incurrir en el delito, ejemplo de ello el abandono de persona. También se puede señalar como dentro de ésta clasificación a la comisión por omisión, en el cual el sujeto viola dos preceptos legales, un deber jurídico y una disposición legal. Ejemplo de ello se omite auxiliar a un herido, cuando le es posible, y se produzca la muerte del mismo⁵⁴.

Al respecto el maestro Luis Porte Petit señala que el contrabando es de naturaleza mixta, ya que el delito se tipifica con la introducción o sustracción de las mercancías cuyo tráfico es permitido, omitiendo el pago total o parcial de los

⁵³ Jimenez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo III, pag 138. Año 1978.

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo I, 4ta. Edición. Pag 16.

impuestos correspondientes. El maestro porte Petit al agregar una categoría a la clasificación común señalada en el párrafo anterior, sustenta como delito mixto al contrabando, ya que existe una acción al momento de introducir o extraer las mercancías, y una omisión al momento de no realizar el pago debido por esa introducción o extracción⁵⁵.

El delito de contrabando es de acción, toda vez que el traslado de las mercancías de un lugar a otro, constituye un movimiento físico por parte del agente del delito encaminado a un fin, en este caso la introducción o extracción, toda vez que el artículo 102 señala que: "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías; I.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse." Aunque si bien es cierto que la conducta penada por el legislador es la omisión del pago de las contribuciones o cuotas compensatorias, también lo es que si no se introducen o extraen las mercancías no existe el delito de contrabando.

c) Por el Daño que Causan.

Los delitos se clasifican con relación al daño que causan de la siguiente manera: de daño y de peligro⁵⁶. Los primeros colocan a los bienes tutelados por el derecho en una situación de peligro, pero sin que el daño se presente; por los segundos se entiende a los que causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente tutelados en la ley.

El maestro Gustavo Malo Camacho, al respecto señala que "los delitos de lesión son figuras que suponen precisamente una lesión al bien jurídico, es decir, su afectación por cualquier vía, no ofrecen más dificultad que la determinación del inicio de la lesión que es problema que corresponde al *inter criminis* y a la relación de causalidad, y por otra parte, entender que el atamamiento del tema sólo puede ser atendido adecuadamente en relación con el bien jurídico que es el eje sobre el que oscila todo el derecho penal, su alternativa, el delito de peligro, que consiste en la necesidad de conceptualizar el peligro como base de identificación de los delitos de esta especie y, por tanto, también punto de diferencia de la clasificación planteada."⁵⁷

El delito de contrabando atendiendo a ésta clasificación, es de lesión, ya que al omitir el pago de las contribuciones, se causa un menoscabo directo al erario del

⁵⁵ *Ob. Cit.* Pag 82.

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag 17.

⁵⁷ *Delitos de Lesión y Delitos de Peligro.* Pag 89.

Estado, traduciéndose en un perjuicio al bien jurídico tutelado por el legislador; en éste caso el patrimonio de la nación.

d) Por el Resultado.

Los delitos se clasifican con relación al resultado que producen en formales y materiales, los primeros también se denominan delitos de simple actividad o de acción, y son aquellos que se agotan con el movimiento corporal o con la omisión del agente del delito, no siendo necesario para su integración que se realice algún resultado; y en materiales, o también denominados delitos de resultado son aquellos que para la integración del delito se requiere de la destrucción o alteración del objeto del delito, es decir, que se derive un resultado de esa conducta delictiva⁵⁸.

En el mismo orden de ideas, el maestro Luis Porte Petit señala que el contrabando es de resultado material, pues el maestro sostiene que "el objetivo de la conducta del agente lo determina el hecho por tratarse de resultado material, que se traduce en el detrimento al patrimonio de la Hacienda Pública."⁵⁹

La conducta delictiva del contrabando es material, ya que produce modificación en el mundo exterior al realizar el movimiento físico de las mercancías de un país a otro, es decir, para configurarse requiere de algún resultado descrito en la ley, en este caso se traduce en una lesión al interés económico del Estado por la omisión del pago de contribuciones que realiza el agente del delito con esa introducción o extracción de mercancías.

e) Por su Duración.

Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, permanentes y continuados. Los primeros se cometen a través de la realización de una acción o de una conducta compuesta por varios actos que entrelazados producen el resultado del delito, es decir, se agota en el momento en que se actualizan todos los elementos del delito⁶⁰.

De este grupo aparece una subespecie conformada con delitos denominados instantáneos con efectos permanentes, en los cuales el daño ocasionado es

⁵⁸ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.* Pag. 137.

⁵⁹ *Revista Mexicana de Derecho Penal.* Pag. 80, No. 26 Agosto 1963, México.

⁶⁰ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag. 18.

definitivo, como es el caso del homicidio⁶¹.

Los delitos permanentes son aquellos de características de tracto sucesivo, es decir en esta clase de delitos la conducta antijurídica desplegada por el agente del delito se prolonga en el tiempo⁶², no se agota en un sólo momento como en los delitos instantáneos, el ejemplo de ello es el delito de privación ilegal de la libertad el cual no se agota en un sólo momento.

En los delitos continuados existen diversas conductas realizadas en distintos momentos, cada una lesiva aun bien jurídicamente tutelado, pero que en su conjunto violan un sólo bien jurídicamente protegido en la norma y que es el resultado volutivo del agente del delito.

*Para la clasificación del contrabando, me adhiero al razonamiento que maestro Luis Porte Petit hace al referirse al delito, señalando lo siguiente: "El contrabando es instantáneo, porque se agota en el momento mismo de su consumación. A este respecto no debe confundirse la instaneidad del proceso ejecutivo en si, con la consumación del delito"*⁶³.

f) Por su Culpabilidad.

Con lo que respecta a este rubro los delitos se clasifican en dolosos y culposos. En los delitos de dolo la conducta se realiza intencionalmente, dirigida a la comisión del delito voluntariamente. En los culposos el delito se realiza bajo la negligencia del agente, es decir, no existe la intención del sujeto a materializar el resultado, pero por su falta de cuidado o precaución, el delito cobra vida y se materializa⁶⁴.

El delito de contrabando es doloso, ya que el agente quiere y desea el resultado del delito, pues su conducta es encaminada a la introducción ó extracción de mercancías, omitiendo el pago de los impuesto voluntariamente para obtener un beneficio personal.

⁶¹ Fernando Castellanos Tena. *Ob. Cit.* Pag. 138.

⁶² Art. 7 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁶³ *Ob. Cit.* Pag. 82.

⁶⁴ Art. 9 del Código Penal para el Distrito Federal.

g) Por su Estructura.

Esta clasificación obedece a la composición o contenido del delito. Así tenemos que se clasifican en simples y complejos. Los delitos simples son aquellos que se caracterizan por tutelar a un solo bien jurídico; y los delitos complejos protegen más de un bien jurídico tutelado. Es decir los delitos simples causan una sola lesión jurídica, mientras que los complejos provocan dos o más lesiones jurídicas⁶⁵.

El delito de contrabando considero que es simple, pues lesiona con la conducta desplegada únicamente el Patrimonio de la Nación, y por lo tanto el delito ataca un sólo bien jurídicamente tutelado por la ley.

h) Por el Número de Sujetos.

Por el número de sujetos que intervienen en la comisión del delito, se clasifican en Unisubjetivos y Plurisubjetivos. En los primeros no es requerida la participación de varios sujetos, es decir, un solo sujeto puede realizar la conducta delictiva como el robo o la violación; por el contrario los delitos plurisubjetivos son aquellos en los que la ley determina para tipificarlos la intervención de varios sujetos, como es el caso de la delincuencia organizada⁶⁶.

El contrabando considero que es unisubjetivo, ya que el tipo se actualiza con la acción de un sólo individuo, pues la extracción o introducción de las mercancías no exige que sea por varios sujetos, ni tampoco lo exige para la omisión del pago de las contribuciones o cuotas compensatorias.

i) Por el Número de Actos.

Respecto al número de actos los delitos se clasifican en unisubsistentes y plirisubsistentes. Con relación a los primeros se tipifica por la realización de un solo acto, es decir, el agente del delito lleva a cabo su ilícito a través de un solo movimiento. En cuanto a los delito plurisubsistentes se caracterizan por la concurrencia de dos o más acciones realizadas por el agente del delito, que al fusionarse aparece la conducta delictiva⁶⁷.

⁶⁵ López Betancort, Eduardo. *Ob Cit.* Pag. 21.

⁶⁶ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.* Pag 142.

⁶⁷ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag. 21

El contrabando se clasifica como unisubsistente, ya que el agente debe realizar un solo acto para la consumación del delito, ya sea la extracción o la introducción de las mercancías omitiendo el pago de los impuestos o cuotas compensatorias.

j) Por su Modo de Persecución.

Se clasifican en delitos de querrela y de oficio. En los primeros es necesaria la excitativa que hace el particular o la institución Estatal al Ministerio Público a través de una denuncia. El maestro Colín Sánchez concebía a la querrela como "el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los estados Unidos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente"⁶⁸.

En los delitos de oficio no es necesaria la excitativa hecha por la parte agraviada o víctima a los órganos judiciales para perseguirlos o investigarlos, es decir, sólo basta que por cualquier medio la autoridad tenga conocimiento de esta clase de delitos para intervenir en su investigación.

El delito de contrabando se persigue por querrela, esta es realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo señala en artículo 92 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el cual se faculta a dicha Secretaría para realizar una declaratoria de perjuicio, en la cual se contiene el monto de lo omitido por el agente del delito, ya que dicha cantidad debe ascender a más de \$10,000.00 para ser obligatoria la necesidad de declarar en la aduana. También será la Secretaría de Hacienda quien en determinado momento retire por falta de interés jurídico la denuncia una vez cubiertas las contribuciones o cuotas compensatorias.

k) En Función de su Materia.

El jurista Fernando Castellanos Tena los clasifica en función a su materia en comunes, federales, oficiales, militares y políticos⁶⁹. Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por

⁶⁸ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15ta Edición. 1995. Pag 321.

⁶⁹ *Ob Cit.* Pag. 145.

las legislaturas locales; en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son los que se cometen por empleado o funcionario público en ejercicio de sus funciones. Los delitos de orden militar afectan la disciplina del ejército. La Constitución Federal de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares ejercitar su jurisdicción a personas ajenas al Instituto Armado.

En los delitos políticos generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o en sus representantes.

El delito de contrabando es de carácter federal, ya que se contempla en una norma expedida por el Congreso de la Unión, por ser ésta de aplicación federal.

1) Clasificación Legal.

El maestro López Betancour señala que para esta clasificación los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídico tutelado.

De lo anterior debemos decir que el delito que estamos analizando se encuentra en el Capítulo II "De los delitos", del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 102, fracción I, y según exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, el contrabando tutela al patrimonio fiscal, evitando una lesión en el interés de la política económica estatal.

4. PRESUPUESTO DEL DELITO

a) La Imputabilidad.

El maestro Rafael de Pina señala que "la imputabilidad es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal"⁷⁰. Para el jurista López Betancourt "es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal". La imputabilidad está íntimamente relacionada con la culpabilidad, ya que la segunda obedece a los elementos subjetivos que rodean al delito, y del criterio que se obtenga del análisis de la conducta y esos elementos subjetivos, conoceremos si existe o no la imputabilidad.

⁷⁰ De Pina Vara, Rafael. *Ob. Cit.* Pag 315.

Existen tres teorías acerca de la relación que entrelazan a la culpabilidad y a la imputabilidad⁷¹; la primera señala que la culpabilidad y la imputabilidad son elementos del delito de manera autónoma, es decir, no guardan relación entre sí; la segunda teoría estima que la imputabilidad está contenida dentro de la culpabilidad. Y la tercera teoría, con la que estoy de acuerdo, señala que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Posteriormente veremos que puede existir la culpabilidad sin la presencia de la imputabilidad, y no así, la imputabilidad sin la existencia de la culpabilidad.

Para ser juzgado de culpable un sujeto, primero se debe indagar sobre su capacidad de querer y entender la conducta que cometió y las consecuencias que de ella se originan, es decir, para la imputabilidad es requisito indispensable la intervención del conocimiento y voluntad por parte del agente del delito. La imputabilidad más que un elemento del delito, es una consecuencia de él, toda vez que si el agente que cometió el delito no tiene la capacidad mencionada anteriormente, no puede ser sujeto de la aplicación de la pena como tal, así las cosas, puede existir un delito pero no siempre es imputable el agente del delito.

El maestro Carrancá y Trujillo al respecto del tema señala que: "será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"⁷². De lo anterior, se deduce que sólo serán imputables aquellos, que tienen la capacidad mental de entender las consecuencias de la conducta delictuosa y querer el resultado de la misma.

Ahora bien, el elemento de la imputabilidad, debe estar presente al momento de cometer el ilícito penal, pero en ocasiones, el sujeto realiza dolosa o culposamente actos que lo colocan en situaciones de inimputabilidad, como lo es el estado de ebriedad y comete el delito en ese estado. Estas circunstancias que se provoca voluntariamente el agente del delito, son conocidas como *acciones liberae in causa*, que se traduce como acciones libres de causa, pero determinadas en cuanto su efecto. El ejemplo que ilustra tales acciones, es aquel en el que el agente desea privar de la vida a alguien, y se provoca un estado de inimputabilidad tomando en exceso bebidas embriagantes, posteriormente realiza la conducta típica, antijurídica y culpable. No hay que olvidar que la imputabilidad se debe dar al momento de cometer el ilícito; cuando el agente decide privar de la vida a otro y lo premedita antes de provocarse el estado de inimputabilidad, está presente el elemento volutivo (capacidad de querer) y desea su resultado (capacidad de entender). Sin duda el sujeto es imputable, ya que al planear el

⁷¹ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.* Pag. 217.

⁷² Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte general.* 12va edición, México 1977. Pag.389.

hecho se encontraba sobrio y en pleno uso de sus facultades.

En nuestro actual derecho, la suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en contra de las acciones que liberan de la culpa, pues su postura es en el sentido de que aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un estado de inconsciencia de sus actos voluntariamente procurado, no se elimina de la responsabilidad.

b) La Inimputabilidad.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la llamada inimputabilidad, y por lo tanto son aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuocidad.⁷³

Las causas de inimputabilidad, se consagran en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala: "artículo 15.- El delito se excluye cuando: ...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible". Y continua señalando que "cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69bis de este Código". De lo anterior se desprenden las causas de inimputabilidad, mismas que son el trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

b.1) El Trastorno Mental.

Consiste en la existencia de una perturbación a las facultades psíquicas. La doctrina al respecto, señala dos aspectos del trastorno, el permanente y el transitorio. El primero se refiere a los agentes que se encuentran enfermos de sus facultades mentales de manera permanente; los segundos señalan que el agente tiene momentos de lucidez, y en estos últimos habrá que analizar si el delito se cometió en un estado de lucidez o no. Al respecto el maestro Cuello Calón señala que: "Para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con ánimo de cometer un delito se coloca en aquella situación, y hallándose en ella, perpetra

⁷³Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. pag 223.

el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal⁷⁴.

Pero aun probado el trastorno mental, la ley exige que se acredite que ese trastorno impida comprender el carácter ilícito de la conducta, de lo contrario no podrá actualizarse la excluyente en comento.

b.2) Desarrollo Mental Retardado.

Cuando la ley hace referencia al trastorno mental, podría entenderse como cualquier trastorno, y podría estar inmerso en él lo que se le denomina desarrollo intelectual retardado. Pero el legislador decidió mencionarla como otro supuesto, y propiamente el agente que presenta desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra, como ocurre igualmente en el trastorno mental, en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión.⁷⁵

b.3) Minoría de Edad.

En cuanto a los menores infractores, su participación delictiva ha sido motivo de estudio en la actualidad, y ha tenido como resultado quedar al margen de la aplicación del derecho penal en su aspecto general, ya que con la creación del Consejo Tutelar de Menores Infractores, los menores quedan a disposición de dicha institución para ser readaptados a través de un tratamiento que el mismo órgano imparte⁷⁶. Anteriormente se intentaba excluir a la conducta ejecutada por los menores, con la excluyente de disminución en la capacidad de querer y entender, argumentando la inmadurez del menor. Pero en la actualidad las normas para menores infractores, excluyen la posibilidad de aplicar tal argumento.

b.4) El Miedo.

Anteriormente el miedo y el temor fundado consistían en causas de inimputabilidad contenidas en el Código Penal derogado de 1871, en su artículo 34, fracción X, el cual señalaba que *"las circunstancias que excluyen la responsabilidad son:*

⁷⁴ Cuello Calón, Egugenio. Derecho Penal. Novena edición, México 19961. Pag 431.

⁷⁵ Pavón Vasconcelos, Manuel. Ob. Cit. pag 419.

⁷⁶ López Betancort, Eduardo. Ob. Cit. Pag 24.

X. Quebrantarla y violentarla por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor o en la de un deudo suyo cercano".

Esa misma causa de inimputabilidad se conservo en el Código Penal, también derogado, de 1929. Posteriormente se deroga de las causas de inimputabilidad consagradas en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal que fue reformado en 1986. En la teoría, el maestro Raúl Carranca y Trujillo, se encarga de la definición de ésta causa de inimputabilidad, y apunta que "el miedo grave es la perturbación angustiosa del ánimo por el riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge por imaginación"⁷⁷.

4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

a) La Conducta.

El primer elemento esencial del delito es la conducta, ya que el delito ante todo es producto de una conducta humana. El concepto de la conducta es, entre otras denominaciones, el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito⁷⁸. El maestro Gustavo Malo Camacho señala que la conducta "es la manifestación externa de voluntad expresada en acción positiva o acción negativa. La primera entendida como la acción o comisión en sentido estricto; la segunda como la omisión"⁷⁹. De igual forma el jurista Rafael Marquez al respecto dice que la conducta "es la acción exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado"⁸⁰. *Esta última considero que reúne el aspecto más importante de la conducta en relación a la acción "exterior y voluntaria", por lo tanto me adecuo a esta concepción.*

Ahora bien, este elemento puede consistir en una acción, omisión o comisión por omisión. La acción se integra por una actividad, una ejecución voluntaria por parte del sujeto que comete un delito. La omisión se conforma por una inactividad, es decir, se deja de hacer algo que la ley obliga. Por último, la comisión por omisión, que al igual de la simple omisión, consiste en la inactividad del agente del delito, pero a diferencia de éste, la comisión por omisión se violan dos deberes uno de obrar y otro de abstenerse. En otras palabras, en la omisión simple, sólo basta la inactividad del sujeto para la comisión del delito, y en la comisión por omisión es

⁷⁷Carranca Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pag791.

⁷⁸ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. 9ª Edición, México 1961 pag 184.

⁷⁹ Malo Camacho Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. 2da. Edición. México 1998. Pag. 260.

⁸⁰ Marquez Piñeiro, Rafael. *Derecho Penal*. Segunda edición. México 1986. Pag. 155.

necesario que exista un resultado material, derivado de la inactividad, así tenemos que se complementa de dos elementos, un deber jurídico de obrar de una manera determinada y un resultado material.

El maestro Castellanos Tena señala que la conducta es un hacer tanto negativo como positivo, es decir, un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito⁸¹.

De lo anterior es claro que la conducta que despliega el agente del delito en el contrabando es de acción, ya que para llevar a cabo el ilícito debe realizar movimientos corporales voluntarios que se traducen en la introducción o extracción de mercancías.

Pero por otra parte, la voluntad del legislador no va encaminada a prohibir la introducción o extracción de mercancías al país, y con ello existe la posibilidad de clasificar a la conducta como de omisión, pues aunque la descripción del legislador en el Código Fiscal señale en el primer párrafo del artículo 102 que "Comete el delito de contrabando el que introduzca al país o extraiga de él mercancías...", si bien es cierto que el introducir y el extraer son acciones que requieren movimientos corporales, también lo es que esas acciones por sí solas no constituyen propiamente un delito o falta. El maestro Fernando Castellanos Tena señala que "en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una ley dispositiva"⁸². Tomando en cuenta lo anterior, la acción de introducir o extraer mercancías del país no es la única conducta que constituye el delito, pues también lo complementa la omisión del pago de los derechos generados por la extracción o introducción de mercancías al país, mismos que son señalados en la fracción I del citado artículo. En este orden de ideas podría considerarse que la conducta es omisiva en cuanto a la falta de pago en que incurre el agente del delito, pero es claro que para que exista la omisión del pago, previamente tuvo que haberse realizado la acción de introducir o extraer las mercancías al país, y por lo tanto el contrabando por la conducta que despliega el delincuente se debe clasificar como de acción.

a.1) Calidades de los Sujetos.

Con respecto a los sujetos que intervienen en un delito, es necesario primero apuntar que en nuestro derecho mexicano sólo se toma en cuenta la conducta humana, por ser éste único capaz de tener la voluntad para realizar actos y quererlos. Actualmente es casi unánime el pensamiento en el sentido de que sólo

⁸¹ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.* Pag. 149.

⁸² *Ob. Cit.* Pag 136.

las personas físicas pueden delinquir, excluyendo a las personas morales de la responsabilidad ante el derecho penal. Así tenemos que existe una clasificación en cuanto a los sujetos en relación al delito:

- ❖ El sujeto pasivo del delito, el cual es titular del derecho o derechos violados y que son los jurídicamente tutelados por la ley.
- ❖ El sujeto activo, siendo este la persona física que comete el delito o causa un daño al bien jurídicamente tutelado.
- ❖ El ofendido, que es la persona que resiente un daño causado por la infracción penal⁸³.

En el delito de contrabando existe la presencia de las tres calidades de sujetos, toda vez que el sujeto activo es el responsable de extraer o introducir las mercancías al país omitiendo el pago de los impuestos. Por otra parte el sujeto pasivo será el Estado, ya que del resultado de la conducta delictiva se produce un perjuicio al Patrimonio de la Nación. Por último considero que la calidad de ofendido recae sobre la sociedad, toda vez que el perjuicio ocasionado se traduce en menor capacidad económica para solventar gastos tales como obras públicas, educación, vivienda y todos aquellos servicios que se realizan en favor de la población.

a.2) El Objeto del Delito.

En cuanto a éste punto, existe una distinción entre el objeto material, que será sobre el cual recae el daño, ya sea persona o cosa; y el objeto formal o jurídico, que se traduce en el bien jurídicamente tutelado lesionado por el ilícito, y que es protegido por la ley. Con relación al objeto jurídico, el maestro Raúl Carrancá señala que "es aquel interés jurídico de la acción incriminable tutelado por la norma, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etc."⁸⁴ De igual forma el maestro Carrancá señala lo siguiente con relación al objeto material: " es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas inanimadas"⁸⁵.

El objeto material en el caso del contrabando lo constituyen las mercancías que el delincuente pretende extraer o introducir en el país, siendo sobre estas donde recae el daño por la conducta ilícita. Con respecto al objeto jurídico, el Código Fiscal de 1948 decía lo siguiente: "El delito de contrabando se considerará consumado desde el momento en que en cualquiera de los trámites que presenta el despacho de las operaciones aduanales, se cometa voluntariamente una

⁸³ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag. 28.

⁸⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General.* México 1988. Pag. 257

⁸⁵ *Ob. Cit.* Pag. 257.

violación a la ley Aduanal que tenga o pueda tener como resultado el menoscabo de los intereses fiscales". Del citado artículo se puede observar que el espíritu del legislador fue proteger el interés fiscal que se traduce en el patrimonio de la nación, siendo éste el objeto jurídico que se lesiona con la actualización del ilícito fiscal.

a.3) Circunstancia de Tiempo y Lugar.

Estas circunstancias se dan en el elemento de la conducta y tienen relevancia con la comisión del delito, ya que es importante determinar el momento en que hace su aparición la conducta delictiva. El maestro Marquez Piñeiro señala que "determinar el tiempo y el lugar de la comisión de un delito tiene especial significación en problemas relacionados con la aplicación de la ley penal en el ámbito especial y el ámbito temporal. En la generalidad de los casos, la conducta humana (acción u omisión) y el resultado son simultáneos, o el intervalo de tiempo entre ellos es irrelevante. De la misma forma, ordinariamente el lugar donde se produjo la acción en amplio sentido es también el del resultado"⁸⁶.

El maestro Cuello Calón al respecto señala diversas teorías sobre tiempo y lugar en el cual se comete el delito:

- Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión.
- Teoría del resultado, que de acuerdo a ésta, el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado.
- Teoría del conjunto o de la ubicuidad, el delito aparece cuando el tiempo, lugar y resultado se compaginan en una sola acción u omisión.⁸⁷

Al respecto, nuestra legislación en la actualidad no tiene un precepto que resuelva el problema, lo cual da lugar a adoptar criterios diversos para resolver el caso concreto. Pero un antecedente lo tenemos en el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1958, en el cual se contenía un artículo que decía lo siguiente: artículo 5.- "Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado". Del artículo anterior transcrito, se deduce el legislador anteriormente acoge la Teoría de la ubicuidad.

⁸⁶ Marquez Piñeiro, Rafael. *Ob. Cit.* Pag. 186.

⁸⁷*Ob.Cit.* pag 108.

b) La Ausencia de la Conducta.

La ausencia de la conducta es el aspecto negativo de la conducta, pues hemos visto que la falta de conducta presupone la inexistencia del delito. El maestro Eduardo López Betancourt señala las formas en las que se presenta la ausencia de la conducta, siendo las siguientes:

1. Fuerza mayor.- "Es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad. También se denomina Vis Maior"⁸⁸.

El jurista Pavón Vasconcelos se refiere a la fuerza mayor "cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana"⁸⁹.

El maestro López Betancourt continúa con las formas de ausencia de la conducta señalando lo siguiente:

2. Fuerza Física Superior o Irresistible.- "Es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo o cometer un delito contra su voluntad. El sujeto activo del ilícito actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujado por una fuerza exterior, provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desea ejecutar, por lo tanto, esa circunstancia no puede constituir un delito por faltar el ánimo del sujeto, elemento esencial de la conducta"⁹⁰.

Por último los movimientos reflejos son considerados como de ausencia de conducta, ya que son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto.⁹¹

En la comisión del contrabando, es muy difícil encontrar alguna excluyente de conducta, pues el agente que realiza ésta actividad, es claro que el objeto de su conducta es la acción de introducir o extraer las mercancías voluntariamente. La omisión del pago de los derechos, podría ser causa de la falta de conocimiento de la ley, al no saber que tiene que pagar derechos, pero como en el derecho

⁸⁸ Ob. Cit. Pag 29.

⁸⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. México 1978. Pag. 248.

⁹⁰ Ob. Cit. Pag. 29.

⁹¹ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit. Pag. 29.*

c.1) El Tipo y la Tipicidad.

No se debe confundir al tipo con la tipicidad, pues el primero es la descripción que hace el legislador de la conducta delictiva en la ley, y el segundo es la adecuación de una conducta con la descripción hecha en la ley. Así pues el tipo en el contrabando es propiamente el artículo 102 fracción primera del Código Fiscal de la Federación, y la tipicidad será la adecuación de la conducta desplegada por el agente del delito para que se actualice el tipo y pueda ser sancionado por la autoridad.

c.2) Clasificación del Tipo.

Así pues, los tipos penales se clasifican en diferentes rubros que son: por su composición, por su ordenación metodológica, por su formulación, por su independencia y por el daño que causan⁹⁶.

c.2.1) Por su Composición.

Se clasifican en normales y anormales. Los primeros se refieren a los tipos que contienen conceptos puramente objetivos y los segundos tienen situaciones susceptibles de valoración subjetiva.

Desde ésta clasificación el delito de contrabando considero que es un tipo normal, ya que si bien es cierto que contiene en su descripción elementos que son susceptibles de ser interpretados, como lo es la "introducción o extracción" de mercancías, entendiéndose por introducción la entrada de mercancías a la República Mexicana y por extraer el sacar o separar algo del país⁹⁷, no son propiamente elementos de análisis para la integración del delito.

De la misma forma, los conceptos de contribuciones y cuotas compensatorias son susceptibles de interpretación, siendo las primeras la aportación económica que los miembros del Estado y los extranjeros que residen en su territorio y están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales. Y las segundas la cantidad que se dejó de pagar por su precio. La Ley de Comercio Extranjero, señala en su artículo 30 que las cuotas compensatorias son aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su

⁹⁶ López Betauncourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag. 32.

⁹⁷ Rivera Silva, Manuel. *Derecho penal fiscal*. Primera edición pag 78.

país de origen. Por discriminación de precios debemos entender como la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal. El artículo 37 del mismo ordenamiento señala que subvención es el beneficio que otorga el gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer equitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionales aceptadas. Pero tanto las contribuciones como las cuotas compensatorias son impuestos definidos en la ley, que al momento de ser omitidos en el contrabando, no es necesario un análisis o interpretación minuciosa para su tipificación, basta con la omisión del pago de alguna de ellas o ambas, para que se realice el delito, reafirmando que el contrabando en relación a éste rubro, es un delito clasificado como normal.

c.2.2) Por su Ordenación Metodológica.

Se clasifican en fundamentales, especiales y complementados. Los fundamentales o básicos son aquellos tipos que para su existencia no requieren de otro precepto legal, es decir, tienen independencia, tal es el ejemplo del homicidio. Los especiales serán aquellos que para su existencia requieren de un tipo fundamental y otros requisitos para subsistir, cuyos nuevos requisitos excluye la posibilidad de la aplicación del tipo fundamental. Por último los complementados serán aquellos que se integran de un básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, como el homicidio con alevosía o premeditación.

El contrabando es un delito de clasificación fundamental, pues no necesita de otro delito para su existencia. El contrabando señala exactamente la conducta ilícita que será sancionada, excluyendo la necesidad de otro tipo penal para complementar la descripción de la conducta que el legislador estableció en la ley.

c.2.3) Por su Independencia.

Los delitos con respecto a ésta clasificación son autónomos o independientes y subordinados. Los primeros son aquellos que tienen vida propia como por ejemplo el fraude, y los segundos serán aquellos que requieren de la existencia de algún otro tipo, pues adquieren vida en razón del otro, como es el caso del fraude específico contemplado en el artículo 387 del Código Penal.

Considero que el contrabando se clasifica como delito autónomo, porque no necesita de otro tipo penal para existir. La conducta descrita en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal de la Federación describe exactamente la conducta

ilícita sin necesidad de descansar o apoyarse en otro tipo.

c.2.4) Por su Formulación.

Esta clasificación consta de dos divisiones, los tipos casuísticos y los tipos amplios. Los casuísticos serán aquellos en los que se señala un medio de ejecución para que se integre el delito, y se dividen a la vez en alternativos y acumulativos, los primeros no describen una modalidad única, sino varias formas de cometer el ilícito, y en los segundos o acumulativos señalan varios medios de ejecución, pero a diferencia de los alternativos se requiere de la existencia de todas y cada una de las hipótesis descritas en el tipo para su existencia. En los de formulación amplia existe una sola hipótesis, pero permite la existencia de varios medios de ejecución como el homicidio.

El contrabando es casuístico alternativo; porque el mismo tipo señala los medios de comisión por los cuales se puede llevar al cabo el delito. Así mismo comprende varias formas de cometer el ilícito, ya que señala que puede tipificarse por la entrada o salida de mercancías al país omitiendo el pago de los impuestos, o cuando esos productos sean de importación o exportación prohibida, o cuando las mercancías necesiten de un permiso para su tránsito y el agente del delito no lo tuviere, dejando el legislador tres hipótesis para que tenga vida el delito.

c.2.5) Por el Daño que Causan.

Los tipos desde ésta clasificación son de daño y de peligro. En los de daño existe una destrucción o disminución del bien jurídicamente tutelado, es decir, requiere de un resultado, que en éste caso es una lesión al bien jurídicamente tutelado. En los delitos de peligro, no existe una lesión propiamente, pero puede llegar a existir.

El delito de contrabando, es claro que su tipo se clasifica como de daño, ya que atenta contra el patrimonio de la nación, ocasionando un daño directo sobre éste.

d) La Atipicidad.

El aspecto negativo de la Tipicidad es la Atipicidad que es la ausencia de tipicidad por no adecuarse la conducta al tipo descrito por el legislador, ya sea por

falta de algún elemento en la conducta que sea necesario para la existencia del delito, da lugar a la presencia de un elemento negativo llamado atipicidad.

Las causa de atipicidad son las siguientes:

- a) *Ausencia en la calidad de los sujetos exigido por la ley. En el contrabando no se exige al sujeto del delito que tenga alguna calidad, como por ejemplo en el estupro el agresor debe ser mayor de edad y la víctima ser menor de edad.*
- b) *Falta del objeto material o el objeto jurídico. El caso concreto del contrabando no puede faltar el objeto material pues son las mercancías, siempre y cuando éstas no estén exentas del pago de las contribuciones a que haya lugar, por una ley que lo especifique.*
- c) *Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales que exige el tipo. Cuando las mercancías no se llegaren a introducir o extraer del país por causas ajenas al agente del delito nos encontraríamos en el supuesto de la ausencia de tipicidad, aunque quedaría como tentativa de contrabando.*
- d) *Por falta del medio de ejecución descrito por la ley. Cuando se cubran los impuestos por parte del agente del delito, el contrabando queda sin efectos, ya que al pagar los impuestos omitidos, la Secretaría de Hacienda puede otorgar el perdón al delincuente por ser un delito de querrela.*
- e) *Falta de elementos subjetivos del tipo descrito. No podría actualizarse en el caso del contrabando.*
- f) *Por no darse la antijuricidad. Es el caso en que la Secretaría considere que no se ha violado la ley y no presente la declaratoria de perjuicio ante las autoridades, por considerar que no es ilícito el acto.*

e) La Antijuricidad.

Tomando en cuenta que el delito es una conducta humana; debemos también señalar que no toda conducta humana es delito, pues para que una conducta se considere delictuosa debemos tener en cuenta que esa conducta deba ser típica, antijurídica y culpable. Así pues, estudiaremos el elemento de la Antijuricidad.

e.1) Definición.

De igual forma que en los demás elementos del delito, el elemento de la Antijuricidad tiene diversas teorías sobre su definición, pero sólo señalaremos

algunas de las cuales, consideró, son de las más importantes.

Según el maestro Eugenio Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-formal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.⁹⁸

Para Francisco Pavón Vasconcelos, existe la antijuridicidad cuando la conducta o acción no se encuentra justificada en una ley, es decir, cuando no opere en la especie ninguna causa de justificación.⁹⁹

El maestro Ignacio Villalobos, al cual me adhiero en su definición, describe a la antijuridicidad como lo opuesto al derecho; y señala dos aspectos de este elemento: una antijuridicidad formal, en cuanto se opone una conducta a la ley del estado, y una antijuridicidad material, por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley. Así la infracción de las leyes se traduce en formal, por la violación a un precepto positivo derivado de los órganos estatales; y la material por el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta, reconoce y ampara.¹⁰⁰

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo señala que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado.¹⁰¹

Por último, Castellanos Tena dice que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo respectivo.¹⁰² De lo anterior debemos decir que el elemento de la antijuridicidad es el carácter esencial para la existencia del delito, pues si no existiera tal elemento en la conducta desplegada, estaríamos en presencia de una causa de juridicidad, exclusión o justificación, que se traduce en la ausencia de antijuridicidad.

f) Ausencia de la Antijuridicidad.

Como ya se mencionó anteriormente, la ausencia de la antijuridicidad excluye la posibilidad de la existencia del delito; esta ausencia presupone el elemento negativo de la antijuridicidad y puede ocurrir que la conducta física esté en oposición del derecho y sin embargo no sea antijurídica por existir alguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad.

⁹⁸Ob. cit. pag 127.

⁹⁹*Comentarios de derecho penal.* Cuarta edición, pag 43.

¹⁰⁰*Derecho penal Mexicano.* Tercera edición, pag 259.

¹⁰¹*Derecho Penal Mexicano.* Decimanovena edición, pag 353.

¹⁰²Ob. Cit. pag 178.

g) Las Causas de Justificación.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la conducta que se realizó es jurídicamente clasificada como lícita.¹⁰³ Ahora bien, dentro de las causas de justificación se encuentran las consagradas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que a saber son:

- Legítima defensa.
- Estados de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Consentimiento del titular del bien Jurídico afectado.

g.1) La Legítima Defensa.

La legítima defensa se puede definir como la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.¹⁰⁴ Es necesario que la agresión se lleve a cabo en las personas, sus bienes, derechos y sobre su honor o reputación, y que esa repulsa sea equitativa a la acción ejercida, es decir, no vaya más allá de lo necesario.

Cuando el sujeto rebasa el límite de una conducta legítima por una justificante, surge la ilicitud, y de ser una causa de justificación, esa conducta se convierte en delictuosa.

g.1.1) El Fundamento de la Legítima Defensa.

Es muy antiguo el fundamento de la defensa legítima, desde el derecho canónico se contemplaba la misma, consagrada en una disposición que decía: *vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt*, que significa "todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza". En la actualidad es muy discutido el verdadero origen y fundamento de esta causa de justificación.

Al respecto existen dos posturas para desentrañar el verdadero fundamento de la legítima defensa. La escuela clásica se fundamenta en la necesidad de ejercitar

¹⁰³Ob. Cit. Castellanos Tena, Fernando. pag 183.

¹⁰⁴Manual de derecho penal mexicano. Mariano Jiménez Huerta. Novena edición, pag 315.

una repulsa hacia una conducta en contra de la integridad de una persona, por la imposibilidad del Estado a prestar ayuda o auxilio al que es injustamente atacado, y la víctima recurre a la legítima defensa empleando otra agresión para evitar la consumación de la primera agresión.

Para la escuela positivista, el fundamento aparece cuando el que realiza la conducta delictiva para atacar a otro, éste último podrá rechazar tal agresión por medio de otra lícitamente, por tratarse de un acto socialmente justo, ya que no es un sujeto peligroso por utilizar su fuerza para defenderse.

g.1.2) Elementos de la Legítima Defensa.

Para que pueda existir la legítima defensa, señala Raúl Carrancá y Trujillo, debe existir la conjunción de los siguientes elementos: una agresión, un peligro de daño derivado de ella y una acción de repeler dicha agresión.¹⁰⁵ De la lectura del artículo 15 fracción IV se desprenden, además de los citados anteriormente, los siguientes: que exista la necesidad de tal repulsa y que exista ausencia de provocación alguna por parte del que ejercita la legítima defensa. Así pues, estos elementos deberán existir para que se constituya la misma.

g.1.3) Exceso de la legítima defensa.

El exceso de la repulsa a un ataque ilícito, puede dar lugar al exceso de la legítima defensa, y se puede dar cuando se intensifica innecesariamente la acción de repeler, es decir, la víctima va más allá de lo necesario para contrarrestar la conducta antijurídica.

Las consecuencias del exceso de la legítima defensa es constituyente de delito, y de ser una justificación pasa a ser una conducta típica, antijurídica y culpable. El artículo 16 del Código Penal señala lo siguiente: " Al que exceda en los casos de defensa legítima, estado necesario, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo".

El delito de contrabando no encuentra cavidad en la ausencia de antijuricidad, ya que no existe peligro inminente alguno o agresión directa al agente del delito de contrabando, así que esta excluyente no puede ser aplicada al delito en estudio.

¹⁰⁵ Ob. Cit. pag 535.

g.2) Estado de Necesidad.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que el estado de necesidad es una disputa de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.¹⁰⁶

Gustavo Malo Camacho señala que a diferencia de la legítima defensa, en donde la legitimidad surge como consecuencia del derecho que la persona tiene a defender y a no permitir la presencia de un injusto que afecte sus bienes jurídicos propios o ajenos, derivados de una agresión no provocada, en el estado de necesidad, la legitimación surge como consecuencia de ese fundamento general que resulta de la premisa que nadie está obligado a soportar lo imposible.¹⁰⁷

Así pues, el estado de necesidad presupone un peligro actual o inmediato sobre bienes jurídicamente protegidos y tutelados, que sólo puede evitarse por medio de una lesión a bienes que también se encuentran tutelados y protegidos por la ley, pero pertenecientes a otra persona. El conflicto surge cuando el estado tiene que optar por salvaguardar uno de ellos, y sólo cuando el bien salvado supera al sacrificado se considera debidamente justificado.

g.2.1) Los Elementos del Estado de Necesidad.

Los elementos del estado de necesidad son:

- Una situación de peligro real, actual o inminente.
- Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.
- Que la amenaza caiga sobre un bien jurídicamente tutelado.
- Que exista un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad.
- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Dichos elementos se desprenden del artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal. De lo anteriormente citado, se puede observar que no existe en el contrabando la posibilidad de que se actualice el estado de necesidad, ya que no existe como causa de justificación en su comisión, una amenaza o peligro real inminente en contra del agente.

¹⁰⁶ *Manual de derecho penal mexicano*. Novena edición, pag 327.

¹⁰⁷ *Derecho penal mexicano*. Primera edición, pag 419.

g.3) Cumplimiento de un Deber.

Esta excluyente se puede entender como el fundamento de la normatividad en la tipicidad y no como una institución jurídica regulada en la antijuridicidad.¹⁰⁸

Se pueden dar dos situaciones en el cumplimiento de un deber, los deberes que se ejecutan en el cumplimiento legal derivado del empleo, autoridad o cargo público, que se encuentra o posee un sólo sujeto, y los que se ejecutan en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos nosotros; tal es el caso de la aprehensión de un delincuente cometiendo delito flagrante.¹⁰⁹

Así pues, el cumplimiento de un deber se identificará cuando exista la obligación de salvaguardar los bienes derivados de un derecho, el cual no es en ningún momento el caso del delito de contrabando. Los elementos que integran este cumplimiento de un deber son: a) la racionalidad del medio de ejecución, b) la ausencia del propósito de perjudicar a otro, y c) que esa conducta o deber se encuentren fundamentados en una ley.

g.4) Ejercicio de un Derecho.

El maestro Gustavo Malo Camacho señala que el ejercicio de un derecho, más que una excluyente de conducta, es el fundamento de la conducta. Significa que el ejercicio de un derecho se encuentra fundado y contenido en una ley penal o en cualquiera otra ley que precise esa conducta como lícita¹¹⁰.

g.5) Impedimento Legítimo.

En este rubro tenemos dos aspectos, la obediencia debida, que presupone obligatoriedad, y el consentimiento del interesado. Con respecto a la primera no existe la voluntad del sujeto para realizar el acto, obedece a lo que le fue ordenado, es decir, sólo actúa por la obligatoriedad de la circunstancia en la cual se encuentra inmerso; En el segundo caso, se refiere a que se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado. Este último deberá reunir los siguientes requisitos:

¹⁰⁸Gustavo Malo Camacho. Ob Cit. pag 424.

¹⁰⁹Raúl Carranca y Trujillo. Ob Cit. pag 638.

¹¹⁰Ob. Cit. Pag. 427

- Que el bien jurídico sea disponible.
- Que el titular tenga la capacidad jurídica de disponer de él.
- Que el consentimiento sea expreso o tácito, siempre que no medie algún vicio para su obtención.

En relación con el impedimento legítimo el maestro Malo Camacho nos dice lo siguiente: "Anteriormente, el artículo 15 del Código Penal en su fracción VIII, consignaba, asimismo la que entonces se denominaba como impedimento legítimo, dentro del título que entonces se denomina "circunstancias excluyentes de responsabilidad" y que hoy reformado, se denomina "causas de exclusión de delito". Así, expresaba que tal figura aparecía por el hecho de contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando hacer lo que manda por un impedimento legítimo. De aquí derivó que se presentara el impedimento legítimo, cuando no se podía cumplir con un deber legal, por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad"¹¹¹. La reforma se lleva a cabo el 10 de enero de 1994 y se publica en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

En el contrabando, podría aplicarse como causa de justificación, el ejercicio de un derecho; en el entendido de que el titular del bien jurídico que tutela el contrabando, es el Estado, ya que tal delito protege al Patrimonio Nacional, así como al Interés Fiscal. Digo lo anterior, toda vez que en la Ley Aduanera se contempla la exención de impuestos por importación o exportación de bienes, esto es posible a través de una ley o decreto que contemple a las personas físicas o morales que estén exentas de dichos gravámenes. También el citado ordenamiento señala en su artículo 61 la exención del pago de derechos aduaneros al tráfico de determinadas mercancías, luego entonces al que introduzca o extraiga mercancías al país puede estar ejercitando un derecho y por lo tanto aunque omita el pago de derechos su conducta no sería ilícita.

h) La Culpabilidad.

Para que una conducta sea delictuosa, no sólo es necesario que sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad forma parte de los elementos esenciales del delito, aparece cuando una acción tiene relación estrecha entre el hecho cometido por el autor y el reproche social contra esa conducta. El maestro Jiménez de Asúa la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.¹¹²

¹¹¹ Malo Camacho, Gustavo. *Ob. Cit.* Pag. 427.

¹¹² *Ley y delito.* Segunda edición, pag 466.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.¹¹³ Así pues, podemos considerar a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Principalmente existen dos teorías acerca de la culpabilidad, la psicologista y el normativismo.

h.1) Teoría Psicologista.

Esta teoría afirma que la culpabilidad proviene de la psicología del agente, ya que consiste en un proceso intelectual y volutivo que es desarrollado por el autor del delito. Existe un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, por lo cual se desprenden dos elementos: uno volutivo y uno emocional. El primero se refiere al "querer", en este caso a realizar la conducta ilícita y con ello conseguir su resultado; el segundo al conocimiento de la antijuridicidad de la conducta¹¹⁴.

h.2) Teoría Normativa.

Para ésta corriente, el objeto de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, se le puede exigir el orden normativo, o una conducta diversa a la realizada¹¹⁵. El normativismo se basa en dos situaciones, una real que se traduce en una conducta dolosa o culposa que el autor de la misma pudo haber evitado; y por la otra que ese elemento normativo capaz de exigir una conducta apegada al derecho.

Luego entonces la culpabilidad, para esta teoría, es considerada como la reprochabilidad de comportarse apegado al derecho, y esa exigibilidad a su vez se encuentra contenida en una norma.

h.3) Formas de la Culpabilidad.

La culpabilidad contiene dos aspectos, el dolo y la culpa. Esta división se basa según este dirigida la voluntad del agente al momento de cometer el ilícito, si se cometió con negligencia o imprudencia. El dolo aparecerá cuando el agente

¹¹³Luis Jiménez de Asúa. *Tratado de derecho penal*. Segunda edición Tomo II, pag 171.

¹¹⁴Castellanos Tena, Fernando. *Ob Cit.* Pag. 234.

¹¹⁵Castellanos Tena, Fernando *Ob. Cit.* p 236.

voluntariamente realice el hecho delictivos; mientras que en la culpa el agente comete el delito sin su voluntad, es decir, por descuido o negligencia. Ambas son causas de culpabilidad.

h.3.1) El Dolo.

El término dolo significa engaño. El maestro Jiménez de Asúa, identifica como sinónimo del dolo a la intención y, más concretamente con la mala intención.¹¹⁶ El mismo maestro señala un concepto de dolo, y lo define como la producción de un resultado antijurídico, con una consciencia que se traduce en el quebrantamiento de un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y de curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.¹¹⁷

El jurista López Betancourt señala que el dolo "es la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito"¹¹⁸. Para el maestro Eugenio Cuello Calón el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictivo, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictivo¹¹⁹.

h.3.2) Teorías Sobre el Dolo.

Ahora bien, la naturaleza del dolo se puede explicar a través de teorías que se refieren a éste tema.

Teoría de la voluntad. Para esta corriente, el dolo consiste en la voluntad de violar la ley, no en realizar el acto que la infringe, ósea, no se quiere el resultado del delito típico, sino la violación de un precepto legal.¹²⁰

Teoría de la representación. La postura de ésta teoría, no es en relación de la voluntad del sujeto, como la anterior teoría, sino en el propósito de causar el daño o conseguir el fin concreto que es el resultado del delito y si existe la intención de causarlo, no es posible calificarlo de culposo. Es por ello que el dolo es independiente del propósito y por ello sustituye, esta teoría, a la voluntad por la representación, haciendo consistir ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin

¹¹⁶ *Tratado de derecho penal.* Tomo V, Tercera edición, pag 306.

¹¹⁷ *Ley y delito.* Primera edición, pag 459.

¹¹⁸ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag. 41.

¹¹⁹ *Ob. Cit.* Pag. 302.

¹²⁰ *Derecho Penal.* Rafael Marques Piñeiro. Cuarta edición, pag 263.

importar la dirección del querer.¹²¹

Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada. La presente teoría sustenta, para la integración del dolo, la existencia de la voluntad y la representación conjuntamente, por ser ambas consideradas como indispensables. No es posible constituir el dolo sobre dos elementos esenciales aislados, sino que es necesario que quien actúe dolosamente no sólo represente el hecho y significación del mismo, sino que además encamine su voluntad a la realización del resultado típico.

En realidad, ambas teorías no han sido de mucha utilidad en la medición de la aplicación del dolo al delito, incluso varios autores han opinado que las diferencias entre ambas teorías son mínimas y que más bien se trata de enfrentamientos terminológicos. Lo cierto es que la voluntad y la representación en el dolo, constituyen aspectos esenciales para configurar este elemento.

h.3.3) Elementos del Dolo.

El maestro Castellanos Tena, señala al respecto que el dolo contiene un elemento ético y otro volutivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; es la violación del hecho típico.¹²²

Rafael Marques Piñero señala que el dolo está integrado por dos tipos de elementos: los intelectuales y los emocionales o afectivos. Los primeros residen en la representación del hecho y en su significación, mientras que el elemento emocional o afectivo consiste, en términos generales, en la voluntad de ejecutar el hecho y en la conciencia de producir el resultado.¹²³ Es claro que para la existencia del dolo, es necesaria la presencia del intelectual y del elemento afectivo o emocional; así pues, si faltare alguno de los elementos antes mencionados, no se podría hablar de la existencia del dolo.

h.3.4) Clases de Dolo.

Ya señalamos que el dolo consiste en la plena intención del sujeto en la realización de la conducta delictiva. Ahora veremos la división que la doctrina realiza en el dolo. El maestro López Betancourt al respecto clasifica al dolo como

¹²¹Manual de derecho penal. Pavon Vasconcelos, Francisco. novena edición, pag 390.

¹²²Ob. Cit. pag 239.

¹²³Ob. cit. pag 270.

directo y dolo indirecto,¹²⁴ que a su vez se clasifica de la siguiente manera:

- *Dolo directo*. Consiste en la realización de la conducta exactamente en la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del agente se cumple absolutamente.
- *Dolo indirecto*. Se refiere a la realización de una conducta ilícita, la en cual el sujeto no tiene interés de realizar, pero que sabe que necesariamente se debe efectuar para alcanzar su fin.
- *Dolo eventual*. Cuando el agente para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos.
- *Dolo indeterminado*. Cuando el sujeto del delito tiene la intención de delinquir, es decir, realiza una conducta ilícita sin saber que resultados tendrá; ejemplo quien pone una bomba en un estadio, sabe la conducta que esta cometiendo pero ignora cuantos serán sus víctimas.

El dolo en nuestro ordenamiento positivo se encuentra regulado en los artículos 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal. En lo que se refiere al artículo 8 señala que: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo, o previniendo como posible el resultado, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo posible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de ciudadano, que debía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En el delito de contrabando existe el dolo directo primeramente, ya que el agente del delito prevé el resultado y lo quiere, pues es sabedor de los actos que está realizando en el momento de la comisión. También existe el dolo indirecto en éste delito, pues al omitir el pago de los derechos fiscales, afectará al patrimonio de la nación y con ello a los beneficios de los contribuyentes, que se traduce en un perjuicio en contra de la sociedad.

h.3.5) La Culpa.

Como se ha apuntado anteriormente, la culpabilidad tiene dos aspectos, el dolo - ya analizado- y la culpa. La culpa existirá cuando el agente del delito, obre de manera negligente, sin los cuidados debidos; y derivado de esa falta de cuidado, se origine el delito. En éste elemento, no se considera existente la voluntad del agente dirigida a la comisión del delito, toda vez que si existiera tal voluntad

¹²⁴*Delitos en particular*. Cuarta edición, pag 41.

estaríamos en presencia de dolo y no de la culpa. El maestro López Betancourt, señala que existe la culpa cuando el agente del delito carece de la intención para realizar el evento delictuoso, esto es, el hecho sancionable se presenta sin la intervención del agente, debido a la negligencia, imprudencia, impericia o torpeza del sujeto activo.¹²⁵

h.3.6) Clases de Culpa.

Las clases en las que se puede presentar la culpa son dos: la consciente con representación y la inconsciente sin representación. La primera se aplica cuando el agente del delito realiza la conducta típica sin intencionalidad, pero consciente de que se puede presentar por torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia; la segunda, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un acto delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito.

De lo anterior, se puede llegar a confundir a la culpa inconsciente con el dolo eventual, ya que tanto en uno como en otro, existe la conducta y representación del daño típico; pero en el dolo eventual hay indiferencia ante el resultado, y en la culpa se desea con todo ánimo que no se produzca.

Ahora bien, el delito de contrabando considero que no puede ser cometido culposamente, ya que el agente del delito está consciente de la conducta que realiza, toda vez que el agente del delito omite el pago de los derechos fiscales intencionalmente a sabiendas que constituye un delito. Por otra parte, en un caso muy concreto, podría presentarse la culpa sin representación cuando por negligencia de no conocer la ley, una persona introduce mercancías o las extrae del país omitiendo el pago de los derechos pero sin la intención de cometer el delito, señalando que no sabía las normas fiscales que lo coaccionan al pago de esos derechos. Pero sería un caso en particular que en mi opinión no procedería, toda vez que en las aduanas antes de introducir o extraer mercancías, es obligación declarar lo que pretende introducir o extraer y en ese momento tendría que pagar los derechos que se ocasionen.

¹²⁵Ob Cit. pag 43.

i) La Inculpabilidad.

Este elemento se caracteriza, primero que todo, por ser el aspecto negativo de la culpabilidad, y tiene como finalidad señalar las causas que impiden la integración de la misma. La inculpabilidad se puede entender como aquella causa que hace inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.¹²⁶

Las causas a que se refiere el párrafo anterior son: El error, la no exigibilidad de otra conducta, el caso fortuito y el temor fundado.

i.1) El Error.

Conviene precisar la distinción entre ignorancia y error. La distinción radica en el origen de cada una, pues la ignorancia y el error se fincan en el terreno de la psicología, así pues, la ignorancia supone la falta absoluta de toda representación, y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo. En otras palabras la ignorancia es una falta entera de conocimiento mientras que en el error hay un conocimiento, pero es falso.¹²⁷

i.1.1) Formas de Error.

El error puede presentarse de dos formas: por error de hecho y error de derecho. Los primeros a su vez se dividen en error de hecho vencible y error de hecho invencible.

El error de hecho es un falso conocimiento de la realidad, es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido tal como éste es en la realidad¹²⁸. De igual forma en el error de hecho vencible también existe una falsa concepción de la realidad, sólo que el sujeto activo del delito lo pudo haber previsto por estar a su alcance. Cosa contraria sucede con el error de hecho invencible en el cual el falso conocimiento de la realidad se deriva de una situación que para el agente del delito es imposible de prever. Este error de hecho invencible origina a las eximentes putativas, que

¹²⁶Pavon Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. pag 433.

¹²⁷Ley y Delito. Jiménez de Asúa, Luis. Segunda edición, pag 279.

¹²⁸Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pag. 259.

impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad al atentar contra el factor intelectual del sujeto de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación, y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.¹²⁹

El error de hecho también puede ser accidental, el cual no recae en circunstancias esenciales del delito, sino en secundarias. También este error accidental se divide en:

*Error en el golpe, cuando la acción va encaminada a un objetivo preciso, pero por falta de pericia del agente, cambia su sentido.

*Error en la persona, es cuando el agente, por causa imputable a él, se equivoca de sujeto a quien va dirigido el acto delictivo.

*Error en el delito, es cuando el agente comete un ilícito pensando que está efectuando otro¹³⁰.

El error de derecho se actualiza cuando el agente no sabe que existe una ley que prohíbe su conducta delictiva. El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque la ignorancia de la ley no la exime de su cumplimiento, así lo dispone el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal. Así las cosas, el error como causa de inculpabilidad opera por que el sujeto cree estar realizando una conducta que no esta penada por la ley, o a sabiendas de que es penada supone que actúa bajo una causa de justificación, lo que ocasiona que su voluntad no sea delinquir pues considera estar actuando conforme a derecho.

En el delito de contrabando considero que no puede existir error alguno en la comisión del ilícito, porque el sujeto activo sabe y quiere el resultado, y de esa manera ejecuta los actos sabiendo las consecuencias de introducir o extraer las mercancías al país omitiendo el pago de los impuestos, y con ello obtener un beneficio.

i.2) La No Exigibilidad de Otra Conducta.

Como segunda causa de inculpabilidad, tenemos a la no exigibilidad de otra conducta, en la que el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza, de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace inexcusable.

¹²⁹Eduardo López Betancourt. Ob.Cit. pag 44.

¹³⁰ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* P.P. 44, 45.

Esta causa se puede equiparar a una especie de coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual el agente no se puede obligar a un comportamiento más que heroico y que va contra la naturaleza humana. Con la frase "la no exigibilidad de otra conducta" se puede entender que la realización de un hecho tipificado, obedece a una situación especial, apremiante y que por lo tanto lo hace excusable a ese comportamiento.

El artículo 15 en su fracción IX, del Código Penal, hace la referencia a esta circunstancia como excluyente del delito al señalar que:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IX.- "Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

De lo anterior podemos señalar que, además de ser una excluyente de la pena, la no exigibilidad de otra conducta impide la configuración del delito.

En el delito de contrabando, no se aplica esta excluyente, toda vez que las leyes fiscales prevén el pago y más aún, lo exigen, así que el agente debe cumplir con el pago de los derecho fiscales, más no omitirlos. Es una exigibilidad de una conducta completamente posible y obligatoria en su cumplimiento.

i.3) Caso Fortuito.

Es otra causa de inculpabilidad contemplada en nuestra legislación; la cual se integra por una situación fuera del alcance del agente del delito, de prever lo imprevisible. Consiste en que el agente no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, el resultado típico se realiza.

En el caso fortuito existen dos energías diversas, señala el maestro Castellanos Tena, primeramente a la conducta del agente, y la segunda a la fuerza extraña a él. Por una parte está el actuar voluntario, y por la otra, una causa exterior que se une a la conducta; de ésta unión surge el evento delictivo. Por la razón anterior, el caso fortuito es una excluyente de culpabilidad.

La causa de inimputabilidad del caso fortuito radica en la no exigibilidad por parte del Estado de prevenir lo humanamente imprevisible. Se podría confundir

con la culpa inconsciente, donde el agente no prevé el resultado, pero en el caso fortuito la causa es de imposible previsión. En nuestro derecho, se contempla esta causa en la fracción X del artículo 15 del Código Penal.

Considero que en delito de contrabando, no es posible invocar ésta causa de inimputabilidad, ya que no existen motivos de resultado imprevisible que eviten el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias exigidas por la ley, pues el agente sabe que debe pagar derechos fiscales por las mercancías que pretenda introducir o extraer.

i.4) Temor Fundado.

El maestro López Betancourt, hace referencia al tema, señalando al temor fundado como circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.¹³¹

En este supuesto, el contrabando puede ser susceptible de ser encuadrado en ésta causa de justificación, ya que puede ocurrir que el agente se encuentre bajo amenaza invencible, que lo obligue a realizar la conducta delictuosa, ya sea por encontrarse en riesgo su persona, familia o bienes. Es una coacción a la voluntad del agente, en la cual se presenta una decisión de valores a salvaguardar, misma que se traduce en realizar el hecho delictuoso o proteger su integridad o la de su familia o bienes. El temor fundado no se contempla en nuestro actual ordenamiento penal, así que sólo es para fines doctrinarios.

i.5) Las Eximentes Putativas.

La doctrina señala algunas causas en las cuales el agente del delito puede tener o alcanzar la característica de inimputable. Esas causas son derivadas de la interpretación de la ley, que aunque no las contempla expresamente, algunos autores dicen que son admisibles de forma supra-legal, pues sostienen su naturaleza desprendida del inciso B) de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, mencionando que el delito se excluye cuando:

- * Se realice la acción o la omisión bajo el error invencible.
- * Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de una ley o el alcance de la misma, o porque crea que está

¹³¹Ob. Cit. pag 46.

justificada su conducta.

Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto o teniendo esa consciencia, ejercita una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y en consecuencia también la ausencia de un elemento necesario del delito. Así pues, por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente, realizar un hecho atípico permitido por la ley, cuando la realidad señala que es un delito consagrado en la norma penal.¹³²

Como consecuencia de lo anterior, en el contrabando el agente del delito no puede alegar alguna eximente putativa, pues considero que existe toda la voluntad del delincuente de realizar la conducta descrita por el legislador, omitiendo con ello la posibilidad de defenderse a través de una eximente.

j) La Preterintención.

Aunque ya no existe ésta figura jurídica en nuestro derecho positivo vigente, la doctrina la contempla como una forma de culpabilidad. Es una situación ajena a la voluntad del sujeto en la realización de su resultado, más no así en la ejecución de la conducta, es decir, el agente realiza dolosamente un hecho delictivo, pero se produce otro resultado más grave que no era el deseado.¹³³

6. ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.

a) Condicionidad Objetiva de Punibilidad.

Las condiciones objetivas de la punibilidad son aquellas circunstancias de procedibilidad o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no es posible que se configure el delito. Es decir, cuando en un tipo aparece alguna circunstancia como la calidad del sujeto pasivo como la minoría de edad de la víctima en el delito de estupro, o una circunstancia del lugar como el lecho conyugal o con escándalo en el delito de adulterio, son requisitos que deben estar presentes para que se configure el delito, de lo contrario no se tipificará la conducta presuntamente delictuosa.

¹³²Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pag 267.

¹³³Pavon Vasconcelos, Francisco. Ob Cit. pag 421.

El delito de contrabando exige una condición de procedibilidad que es la declaratoria de perjuicio que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemplada en el artículo 92 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues se necesita que dicha Secretaría presente el daño que se ha causado al patrimonio de la nación por la introducción o extracción de las mercancías, y consiste en el monto de la omisión del impuesto, el cual debe rebasar la cantidad de \$10, 000.00 pesos o del 10% del los impuestos causados para que se formule la declaratoria de perjuicio y exista el delito de contrabando, pues así lo señala el artículo 102 último párrafo.

b) La Punibilidad.

El maestro Pavón Vasconcelos nos ofrece una definición de la punibilidad, y señala que es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.¹³⁴

Para Castellanos Tena, consiste en el nacimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.¹³⁵ Jiménez de Asúa precisa a la punibilidad, como el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho que al describirse en la ley recibe una pena.¹³⁶

Existe una discrepancia por definir si la punibilidad es un elemento esencial del delito, o sólo es su consecuencia. Cuando señalamos las causas de justificación, las excluyentes del delito y la condicionalidad objetiva, se dejó en claro que si existe la conducta delictiva y por tanto el delito; pero por alguna circunstancia interna o externa, no es posible fincar la responsabilidad penal al agente del delito, luego entonces existen delitos sin el elemento de la pena; y por tanto considero que la punibilidad es consecuencia del delito y no un elemento esencial de éste.

El maestro Castellanos Tena, señala que rigurosamente un acto es delictuoso cuando es antijurídico, típico y culpable, pero si incluyéramos el elemento de la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etcétera.¹³⁷

¹³⁴Ob. Cit. pag 453.

¹³⁵Ob. Cit. pag 275.

¹³⁶Ley y delito. Segunda edición, pag 458.

¹³⁷Ob. Cit. pag 277.

El contrabando tiene su punibilidad consagrada en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 104, el cual a la letra dice: "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I.- De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta N\$ 500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta N\$ 750,000.00.

II.- De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de N\$ 500,000.00, respectivamente o, en su caso la suma de ambas excede de N\$ 750,000.00.

III.- De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando".

c) Ausencia de Punibilidad y las Excusas Absolutorias.

Las causas de inimputabilidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia de la pena.

Para el maestro Jiménez de Asúa, las define como las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable al actor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.¹³⁸

¹³⁸*Ley y delito.* Segunda edición, pag 465.

En los casos de sensibilidad o de precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos”.

De igual forma podemos considerar como excusa absolutoria al encubrimiento de parientes o allegados. Igual fundamento opera para la pena al pariente de un homicida, si oculta, destruye o sin la debida licencia, sepulta el cadáver del occiso; otro supuesto es aquel que excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado al haber favorecido su evasión, con excepción de que actúe con violencia ejercida a terceros.

Considero que el delito de contrabando tiene una excusa absolutoria, y es la consagrada en el artículo 102, último párrafo, en el cual se señala:” No se formulará declaración a la que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$ 10,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.” Con lo anteriormente señalado, es claro que la misma ley permite el paso de las mercancías por las fronteras, sin realizar pago alguno, siempre que se presenten los requisitos señalados en el artículo citado.

7. ELEMENTOS COLATERALES DEL DELITO.

a) La Vida del Delito.

Cuando el delito se comete en forma dolosa recorre un proceso para su nacimiento, ese proceso abarca desde la idea de su comisión en la mente, hasta su culminación. Este proceso es denominado *inter criminis*, es decir, camino del crimen. Todos los delitos contemplan éste camino, con excepción de los culposos, ya que la etapa de la voluntad en esta clase de delitos es nula, sólo la terminación o presencia de la conducta delictuosa. Como ya se ha apuntado, los delitos culposos surgen por descuido del agente, y produce una lesión o daño no voluntario.

a.1) Fase Interna.

La vida del delito o *inter criminis*, presenta dos fases, una interna y una externa. En la fase interna el delito nace como una idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado.¹⁴⁰ Esta fase interna tiene a su vez tres etapas: ideación, deliberación y resolución. La primera etapa de ideación, se encuentra en la mente del agente delictivo, y si ésta es voluntariamente aceptada y prolongada en el tiempo, estaremos en presencia de la segunda etapa de deliberación.

En la segunda etapa de la deliberación, la idea toma cierto sentido de seriedad por el agente y aparece la meditación, en donde da lugar a un conflicto de moralidad y criminalidad. Cuando la segunda rebasa a la moralidad, estaremos en presencia de la tercera y última etapa de la fase interna, la resolución.

La resolución, se traduce en la voluntad e intención de delinquir. Ya después de haber ideado, haber meditado la conducta y sus consecuencias, decide efectuar el ilícito y exteriorizar el hecho que da lugar a la terminación del delito.

a.2) Fase Externa.

Una vez que el agente del delito tiene la intención y voluntad de delinquir, pasa a la fase externa que abarca la manifestación, hasta la ejecución del delito. Esta fase comprende: manifestación, preparación y ejecución. El maestro López Betancourt, señala que esta etapa aparece cuando el agente exterioriza su deseo criminal, prepara la ejecución del delito y finalmente nace.¹⁴¹

La manifestación es la idea criminal que exterioriza el agente del delito, surge del mundo ideal y forma parte del real, pero sólo como idea exteriorizada.

La preparación del delito, señala Castellanos Tena, se caracteriza por los actos que son de naturaleza inconsciente; no demuestran nada, ya que pueden realizarse con fines lícitos o ilícitos. Al respecto el maestro Cuello Calón, señala que la preparación del delito no es punible porque los hechos preparatorios son equívocos, no revelan de modo claro y preciso la intención de cometer un delito.¹⁴²

¹⁴⁰Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. 283.

¹⁴¹Ob. Cit. pag 51.

¹⁴²*Derecho penal*. T I. Vol. II, Decimoctava edición, pag 641.

b) La Tentativa.

Por último, la ejecución del delito, es el momento pleno de la materialización del ilícito, y puede ser de dos formas: tentativa y consumación. La consumación se presenta cuando se reúnen todos y cada uno de los elementos del tipo, es decir, la ejecución es plena. La tentativa es un intento fallido de cometer una conducta delictiva, es decir, la tentativa son todos los actos encaminados a la realización de un delito, pero que no se llega a presentar el resultado delictuoso por causas ajenas al querer del sujeto¹⁴³, se presenta ya sea acabada o inacabada.

La tentativa acabada, es cuando el agente efectúa todos los actos o elementos para la ejecución del delito, pero por causa ajena a él no se ejecuta el ilícito. La tentativa inacabada, se presenta cuando el agente omite ejecutar alguno de los elementos preparatorios al momento de la realización de delito.

En el delito de contrabando puede existir ambos tipos de tentativa, la inacabada en el momento en que el sujeto decide en último momento declarar las mercancías que pretendía introducir o extraer del país de manera clandestina y pagar los impuestos que generen. Por otro lado puede darse la tentativa acabada en el caso de que el sujeto después de haber realizado todos los actos necesarios para introducir o extraer las mercancías de forma oculta, es sorprendido por la autoridad antes de que realice la introducción o extracción, y por causas ajenas a su voluntad no se consume el ilícito.

El inter criminis del contrabando, comenzará con su ideación y terminará con la introducción o extracción de las mercancías omitiendo el pago total o parcial. La pregunta es, ¿en que momento aparece la ejecución?, ¿aparece al pasar las mercancías o al omitir el pago de los derechos fiscales?. Considero que la fase interna como tal aparece desde la ideación por parte del agente del delito en cometer el contrabando. La fase externa se presenta simultáneamente, es decir, cuando se introducen o extraen las mercancías y se omite el pago de las contribuciones, así pues, se dan ambas conductas en la fase externa y es cuando se actualiza la conducta descrita por el legislador

c) Delito Imposible.

No debe confundirse la tentativa de un delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En la tentativa de delito frustrado el delito no se lleva a cabo o no se

¹⁴³ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.* Pag.287.

produce el resultado de la ideación por causas ajenas al sujeto activo; en el delito imposible no existe objeto de delito, es decir no existe descripción de la conducta que se cree delictiva en la ley. El ejemplo es matar a un muerto o el aborto en un hombre¹⁴⁴.

En el delito de contrabando, es muy regular que en el semáforo aduanal, se logren asegurar mercancías que trataban de ser introducidas o extraídas del país. Aunque no se halla cometido el delito de contrabando, ya que no se logra reunir los elementos objetivos del delito, es sancionada penalmente la persona que tentativamente intentó materializar el delito, presentándose una tentativa acabada.

d) La Participación.

El maestro Castellanos Tena señala que la participación "consiste en la voluntad de cooperación de varios individuos en la comisión de un delito, sin que el delito requiera de esa pluralidad"¹⁴⁵. Para que la participación exista, el tipo penal debe ser unisubjetivo, es decir, que el delito no exija para su composición la pluralidad de sujetos, ejemplo de esto es el adulterio o aborto con auxilio de persona. Se trata pues, de que el tipo penal sea individual, como el homicidio o fraude, para que se presuma la participación.

El jurista Eduardo López Betancourt nos señala las figuras de la participación, siendo las siguientes:

- ⊕ El autor material que puede ser cualquier persona y se caracteriza por ser él quien ejecuta directamente la conducta delictiva.
- ⊕ El coautor también puede ser cualquier sujeto y es quien actúa en la misma proporción que el agente del delito.
- ⊕ El autor intelectual será quien incite a otro a cometer el delito.
- ⊕ El autor mediato es quien se vale de otra persona para cometer el delito.
- ⊕ Cómplice que será quien ejecuta los actos de cooperación para realizar el delito.
- ⊕ Por último esta el encubridor, que como su nombre lo indica es quien oculta al agente del delito para no ser puesto a disposición de las autoridades¹⁴⁶.

Existen diferentes grados de participación que en seguida mencionaremos:

I. Atendiendo a su grado de participación, se clasifica en principal y accesoria; la

¹⁴⁴ Castellanos Tena, Fernando. *Ob. Cit.* Pag. 290.

¹⁴⁵ *Ob. Cit.* Pag. 293.

¹⁴⁶ López Betancourt, Eduardo. *Ob. Cit.* Pag. 51.

primera se refiere a la consumación del delito, y la segunda atiende a su preparación.

II. Por su calidad puede ser moral y física, atendiendo la primera a la hostigación o temor y la segunda a la acción física ejercida contra la víctima.

III. Por el tiempo se clasifica en anterior, concomitante y posterior. En el primero se realiza el acuerdo previo a la comisión del delito y determina la participación de cada individuo en la comisión. En el segundo caso, la participación se presenta al instante de la comisión; y en el tercero, cuando el participante actúa después del evento delictuoso, pero con un acuerdo previo.

En el contrabando se puede dar la figura de la participación con su diversidad de figuras, ya que en el tipo penal es unisubjetivo. Así pues, la figura del autor material recae en el sujeto que introduce o extrae las mercancías omitiendo el pago, el coautor puede existir cuando son dos los dueños de las mercancías y ambos ejecutan el ilícito. El autor intelectual, el encubridor y cómplice considero que su existencia se da en el caso de que se presuma una delincuencia organizada dedicada al contrabando. Es claro que debido a las grandes ganancias que genera a la delincuencia el contrabando, es necesario que dicha delincuencia se apoye en diversas personas para su comisión y por lo tanto la figura de la participación es común en la comisión de este delito.

e) Concurso de Delitos.

El maestro López Betancourt, señala que existen dos clases de concurso de delitos: el ideal, por cuanto el agente con una conducta realiza diversos delitos, como es el caso del delito de daño en propiedad ajena por tránsito vehicular en el cual además del daño propio del delito cause lesiones al otro conductor; y el material, que acaece cuando el agente además de producir el delito que deseaba, efectúa otras acciones, produciendo otros delitos,¹⁴⁷ un ejemplo de ello sería cuando una vez realizado un homicidio, el sujeto activo se roba un auto para escapar.

En el contrabando puede darse el concurso ideal de delitos cuando el agente intenta introducir o extraer mercancías omitiendo el pago de los impuestos que acaecen sobre las mercancías y entre esas mercancías oculta drogas que actualicen, además del contrabando, delitos contra la salud.

¹⁴⁷ Ob. Ci. Pag. 51

Por ultimo, el contrabando es regulado por la Ley Aduanera cuando se trata de cantidades que no pongan en peligro al erario de la Federación, pero cuando el contrabando que se realiza es determinado por la Secretaria de Hacienda como el descrito en el Código Fiscal de la Federación, su sanción pertenece al ámbito penal, y por lo tanto su estudio será conforme a los principios que rigen a ésta materia.

Capitulo IV. Derecho Comparado.

1.- Legislación Mexicana.

a) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El fundamento Constitucional de nuestro Código Fiscal de la Federación, se encuentra consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna. Este artículo señala: " *Artículo 31.- Son obligaciones de todos lo mexicanos:*

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir a la guardia militar, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

b) Código Fiscal de la Federación.

El delito de contrabando se encuentra en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, que señala: *Art.102.- "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:*

I.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos, así como quien extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará declaración a la que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$ 10,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad."

La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se fundamenta en el artículo 92 en su fracción II, el cual menciona lo siguiente: "Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en éste capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado;

II.- Declare que el Fisco Federa ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículo 102 y 115, y

III.- Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancía de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres primeras fracciones de éste artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el momento de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en términos de éste párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculcado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculcado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifique dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

El monto de las cantidades establecidas en este Capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa el calculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este código."

Y por último el fundamento de la pena con la cual se sanciona al delito de contrabando se encuentra en el artículo 104, el cual a la letra dice: "El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I.- De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta N\$ 500,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta N\$750,000.00.

II.- De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de N\$ 500,000.00, respectivamente o, en su caso la suma de ambas excede de N\$ 750,000.00.

III.- De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando”.

c) Ley Aduanera.

La Ley aduanera contiene las disposiciones que en materia de comercio exterior se aplican para la importación y exportación de mercancías al país. Los artículos que a continuación se enuncian, son los más relevantes para nuestro estudio, ya que el Código Fiscal de la Federación es de aplicación supletoria a falta de disposición expresa en la Ley Aduanera. Así lo dispone el Título Primero de las Disposiciones Generales, en su Capítulo Primero, Artículo 1 de esta Ley, ya que menciona lo siguiente: *“Artículo 1.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.*

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

El artículo 52 y 53 son de suma importancia para nuestro estudio, ya que fundamentan algunos aspectos mencionados en nuestro estudio dogmático, pues los citados artículos señalan a las personas que están obligadas al pago de los impuestos que el delito de contrabando se refiere, así como a las que son exentas de tal obligación, existiendo con ello el fundamento de una causa de

inimputabilidad por actualizarse el consentimiento del interesado. Los artículos 52 y 53 de la Ley Aduanera señalan lo siguiente: "*Artículo 52.- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.*

La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario o el tenedor de las mercancías.*
- II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.*
- III. El mandante, por los actos que haya autorizado.*

La introducción de mercancías a territorio nacional para su posterior exportación o retomo al extranjero, se sujetará al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte."

Como podemos observar en el párrafo segundo del artículo anterior, al interpretarlo al *contrario sensu* en su última parte, existe una causa excluyente de responsabilidad por la omisión del pago de impuestos que deben cubrirse por la introducción o extracción de mercancías al país.

"Artículo 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

- I. Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.*
- II. Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan*

personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.

IV. Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo.

V. Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías.

VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de esta Ley.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas."

El artículo 61 de la Ley aduanera señala los casos en los que no se deberá pagar impuestos, y seña lo siguiente: "No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías: I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.

II. Los metales, aleaciones, monedas y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.

III. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables.

No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero.

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplirse, así como el periodo y la distancia máxima en que podrán internarse dentro de la franja o región fronteriza, los vehículos a que se refiere esta fracción.

IV. Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.

V. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas.

VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales.

VII.- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que se cumpla con los plazos y las formalidades que señale el Reglamento. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.

VIII.- Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca la Secretaría mediante reglas.

IX. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que formen parte de su patrimonio.

b).- Que el donante sea extranjero.

c) Que cuenten con autorización de la Secretaría.

d) Que, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

X. El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquiera clase, ya sean armados o desarmados.

XI. Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación.

XII. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.

XIII. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría.

XIV. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. La Secretaría, previa opinión de

la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que se refiere esta fracción.

XV. Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.

Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán importar sólo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años. En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado.

XVI.- La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización de la Secretaría y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias."

Del catálogo tan amplio que el artículo anterior brinda, es claro que la acción de introducir o extraer mercancías al país no es una conducta plenamente delictuosa, así pues la sanción radica en la introducción o extracción de mercancías al país omitiendo del pago de impuestos fiscales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su consideración deban cubrirse.

Por último, el artículo 176 de la Ley aduanera contempla las infracciones al contenido de sus normas y el artículo 178 las sanciones que de esas infracciones se derivan. Es importante observar las igualdades que existen en la redacción de las infracciones de esta Ley, con la redacción del Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, y a su vez señalar que su diferencia radica en que en el segundo cuerpo legal esas infracciones se elevan a delito. "Artículo 176.- *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa. (DOF 31-XII-98).

IV. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman

por causas ajenas a la voluntad del agente.

V. Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

VI. Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado

reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto. (DOF 31-XII-98).

VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno. (DOF 31-XII-98).

IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada. (DOF 31-XII-98).

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda. (DOF 31-XII-98).

Y el artículo 178 sanciona las infracciones anteriores de la siguiente manera:
"Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial. (DOF 31-XII-98).

II. Multa de \$2,000.00 a \$5,000.00, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, tratándose de vehículos. (DOF 31-XII-98).

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida.

Multa del 100% al 130% del valor comercial de las mercancías cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio Y Fomento Industrial realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III. (DOF 31-XII-98).

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de

regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.

Segundo párrafo. (Se deroga 31-dic-98).

V. Multa del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.

VI. Multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII. (DOF 31-XII-98).

VII. Multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías. El que sea mayor, a la mencionada en la fracción VIII. (DOF 31-XII-98).

VIII. Multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la señalada en la fracción IX. (DOF 31-XII-98).

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley." (DOF 31-XII-98).

2.- Derecho Comparado.

a) Perú.

En la legislación peruana, podemos encontrar diferencias en la regulación del contrabando, ya que por principio Perú tiene una ley llamada "Ley de los Delitos Aduaneros", en la cual regula el contrabando, que a diferencia de nuestra legislación este delito se encuentra regulado por una ley exclusivamente para ello, y el Código Fiscal de México lo contempla en sólo capítulo en su ordenamientos, es decir en Perú lo regulan en una ley especial y en nuestro país esta regulado el contrabando en una ley general.

La Ley de los Delitos Aduaneros de Perú señala lo siguiente:

TITULO I
DE LOS DELITOS ADUANEROS
CAPITULO I

Delito de Contrabando

ARTICULO 1.- El que eludiendo el control aduanero ingresa mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional, cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.

ARTICULO 2.- Serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa, las siguientes modalidades de delito de contrabando que superen las cuatro unidades impositivas tributarias.

a) El internamiento ilegal de mercancías procedentes del extranjero, cualquiera sea su clase burlando los controles aduaneros. ...

CAPITULO IV.
Circunstancias Agravantes.

ARTICULO 7.- Tratándose del delito de contrabando, y del delito de la Defraudación de Rentas de Aduana, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil

cuatrocientos sesenta días multa cuando ocurran las circunstancias siguientes :

a) Las mercancías objeto del delito, sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la seguridad pública.

b) Las mercancías materia del delito sean de comercio prohibido o restringido.

c) Se perpetra , facilita o evita su descubrimiento mediante el empleo de violencia o intimidación.

d) Cuando es cometido por dos o mas personas o el agente integra una organización destinada al contrabando o a la Defraudación de Rentas de Aduana.

e) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.

f) El valor de las mercancías materia de los Delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana superen las veinte unidades impositivas tributarias.

g) Se haga figurar como destinatarias a personas naturales o jurídicas inexistentes, en los documentos referentes a despacho de mercancías importadas.

El que participe en el financiamiento por cuenta propia o ajena en la comisión de los delitos de Contrabando o Defraudación de Rentas de Aduana , será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa.

ARTICULO 9.- Cuando el agente sea un funcionario o servidor publico en ejercicio del control de los delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduanas, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación por cinco años, de conformidad con el Art.36 del Código Penal, según corresponda.

CAPITULO VI.

Pena Restrictiva de Libertad.

ARTICULO 11.- Si los responsables de los delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana fuesen extranjeros, serán condenados, además a la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutara después de cumplida la pena privativa de libertad.

De lo anterior podemos observar que la legislación aduanera considera como ilícito la introducción o extracción de mercancías eludiendo el control aduanero, pero no define que delito se comete. En el artículo 2 de la ley hace referencia a las modalidades del contrabando, de lo cual se desprende que el primer artículo es la

descripción del delito de contrabando, que a diferencia con nuestra legislación en el Código Fiscal si se señala en el artículo 102 al contrabando como el delito que describe el legislador.

Con relación a la sanción que se impone al delito de contrabando, en la legislación peruana se contemplan de cinco a ocho años de prisión y en nuestro país la sanción oscila entre los cinco a nueve años. Pero la ley peruana contempla una agravante del delito, en el caso de que el agente que cometa el delito sea un funcionario público o se trate de un extranjero, en el primer caso se sanciona hasta con doce años de prisión y en el segundo caso con la expulsión definitiva del país. En nuestro país se hace referencia al servidor público en el artículo 105 del Código Fiscal, y lo sanciona con las mismas penas del contrabando cuando éste facilite autorización, placas o documentos para el vehículo importado que no se encuentre debidamente requisitado, pero en este caso el funcionario no es propiamente el sujeto que comete el delito de contrabando.

b) España.

En la legislación española el contrabando se encuentra regulado en una ley especial denominada "Ley Orgánica de Represión del Contrabando", misma que tiene rasgos muy parecidos a nuestro Código. España regula al contrabando de la siguiente manera:

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de Diciembre, de represión del Contrabando

Artículo 2. Tipificación del delito.

1. Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación. ...

2. También comete delito de contrabando el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones constitutivas, aisladamente consideradas, de infracciones

administrativas de contrabando, siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas.

Artículo 3. Penalidad.

1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

De los artículos mencionados anteriormente podemos deducir que la ley española difiere mucho de nuestra legislación en relación a los elementos que exige para la integración del tipo penal, ya que contempla una determinada cantidad económica para que se pueda encuadrar el delito de contrabando, que aunque en nuestra ley también se contempla una determinada cantidad económica, no es señalada como elemento del delito. Ahora bien, dicha legislación no contempla expresamente la omisión del pago de las contribuciones o cuotas compensatoria por la introducción o extracción de las mercancías al país, como nuestro Código, pero si contempla la realización del delito por medio de omisiones que el agente tenga al momento de introducir o extraer las mercancías, como lo señala el artículo 2.

Con respecto a la penalidad del contrabando, es regulada de manera completamente diferente al Código Fiscal, ya que la legislación española sanciona con pena de prisión menor por la comisión del delito, y nuestra legislación considera como pena menor a la prisión de tres a dos años. Así pues el Código Fiscal de la Federación sanciona de forma más severa al contrabando pues la pena aplicada puede ser de cinco a nueve años, más rigurosa que la legislación española.

c) Guatemala.

La legislación guatemalteca regula al contrabando en una ley de carácter especial como las anteriores, el tipo penal y su sanción se encuentran en los artículos que a continuación se enuncian.

LEY CONTRA LA DEFRAUDACION Y EL CONTRABANDO ADUANEROS. CAPITULO I.

De la Defraudación y Contrabando Aduaneros.

ARTICULO 3.- *Del contrabando aduanero. Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de*

cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada.

ARTICULO 6.- De la constitución de falta. La defraudación y el contrabando aduanero constituirán falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a diez mil pesos centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito. Sin embargo, en caso de reincidencia, cualquiera que fuese el valor de las mercancías o bienes involucrados, el hecho siempre constituirá delito, aunque la infracción anterior hubiese sido falta.

La ley de Guatemala tiene otro enfoque jurídico del contrabando a comparación del espíritu de nuestra ley, digo lo anterior toda vez que la legislación guatemalteca más que sancionar la omisión del pago de los derechos por la introducción o extracción de las mercancías sanciona la evasión que el agente hace a las autoridades aduaneras para introducir o extraer las mercancías de ese país. Si bien es cierto que evadir a las autoridades aduaneras se puede interpretar como la omisión a ciertos requisitos exigidos por la ley, también lo es que no hace referencia expresamente a ninguna omisión de pago de derechos por el tráfico de las mercancías.

La forma de regular la sanción en la legislación guatemalteca es muy parecida a nuestro derecho positivo, ya que al igual que nuestro Código la ley guatemalteca señala en otro artículo que el valor de las mercancías debe rebasar la cantidad de 10,000.00 pesos para que se proceda por el delito de contrabando. Pero en este mismo aspecto, la ley de Guatemala señala que cuando sea cometido el delito de manera reincidente, no tomará en cuenta dicha cantidad y procederá legalmente no importando el valor de las mercancías.

Como podemos observar, las tres legislaciones que integran el estudio comparado son de orden especial, es decir, son leyes creadas para regular de manera concreta al contrabando, que a diferencia de nuestro derecho positivo, el Código Fiscal de la Federación regula dentro de un Título integrado por dos capítulos a distintos delitos fiscales, entre ellos al contrabando.

Conclusiones.

1.- El delito de contrabando en la antigüedad tenía una concepción de práctica de lucro y no propiamente la estructura de un delito regulado por una ley.

2.- La actividad del contrabando en la antigüedad se origina por la avaricia de los comerciantes por la obtención de mayores ganancias en sus ingresos. Pero a su vez, la omisión del pago del impuesto, es consecuencia de la excesiva cuantía exigida por los gobernantes, bajo la obsesión de lograr un enriquecimiento a lo largo de su poder.

3.- Con la evolución de las ideas político-económicas, los impuestos y sanciones fiscales se convirtieron en instrumentos proteccionistas para la economía de los estados.

4.- El tributo en México fue en la antigüedad objeto de control bélico, pues con ello demostraban los pueblos vencedores su poder sobre los vencidos. En la época Colonial fue utilizado como medio de enriquecimiento de los funcionarios fiscales adscritos a la Nueva España.

5.- En la Época del México Independiente las leyes que contenían elementos tendientes a sancionar la actividad del contrabando, a diferencia del México Colonial, lejos de enriquecer a funcionarios, tenían la finalidad de erradicar la defraudación fiscal que lesionaba de manera importante a la economía del país.

6.- La evolución de la legislación tributaria en nuestro país ha sido muy amplia, derivada de la necesidad de regular el tráfico de mercancías en distintas épocas de la historia, ya que es menester renovar sus normas y los sistemas tributarios para impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

7.- La expedición del Código Fiscal de la Federación deriva de las Facultades Extraordinarias otorgadas al Ejecutivo Federal el 8 de mayo de 1917 por Decreto Presidencial, ya que por medio del mismo se otorgó la facultad al Titular del Ejecutivo para legislar en materia tributaria, lo cual considero apropiado, tomando en cuenta que el Ejecutivo tiene la experiencia para hacer cumplir las obligaciones fiscales, y por lo tanto debe de expedir las leyes y reglamentos que juzgue necesarios para realizar sus funciones.

8.- Las reformas realizadas al Código Fiscal de la Federación vigente, protegen la seguridad del cumplimiento de las obligaciones tributarias, no así las garantías constitucionales de los contribuyentes. Por lo tanto considero necesario impulsar la reforma fiscal atendiendo las necesidades de simplificación los regímenes fiscales, para dar al contribuyente facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de tributos, así como otorgar medios de defensa más expeditos por violación en los procedimientos coactivos en la exigibilidad del pago.

9.- En el delito de contrabando tipificado en el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el autor del ilícito despliega una conducta de acción, toda vez que para la actualización del tipo se requiere del movimiento corporal en la introducción o extracción de mercancías al país, de lo contrario no existe la conducta delictiva. La omisión de las contribuciones es posterior a la acción desarrollada por el delincuente, y por lo tanto esa omisión sería irrelevante si antes no se introducen o extraen las mercancías.

10.- El delito de contrabando es un delito de daño, y el resultado de su práctica ilícita causa al erario de la federación un menoscabo que atenta directamente al patrimonio nacional e indirectamente a los intereses sociales de los habitantes del país.

11.- La existencia de alguna causa de justificación, con excepción hecha del ejercicio de un derecho, es nula, ya que la conducta que despliega el agente del delito es dolosa, pues al realizar la conducta típica tiene la plena intención de actualizar el resultado derivado de la comisión ilícita.

12.- La imputabilidad es un presupuesto del delito, y no un elemento esencial del mismo, ya que ésta obedece a causas internas del delincuente, y que son susceptibles de valoración como lo es la capacidad de querer y entender el resultado típico por parte del agente, y por lo tanto puede existir la conducta típica, antijurídica y culpable, y no así imputarle tal conducta al autor por falta de capacidad física del sujeto para comprender el resultado de su acción.

13.- La declaratoria de perjuicio que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contemplada en el artículo 92 fracción III del Código Fiscal de la Federación, constituye una condicionalidad objetiva de punibilidad en el delito de contrabando, ya que sin ésta no es posible proceder jurídicamente contra el autor del ilícito, pues el contrabando es un tipo que se persigue a través de querrela, siendo ésta última un requisito de procedibilidad.

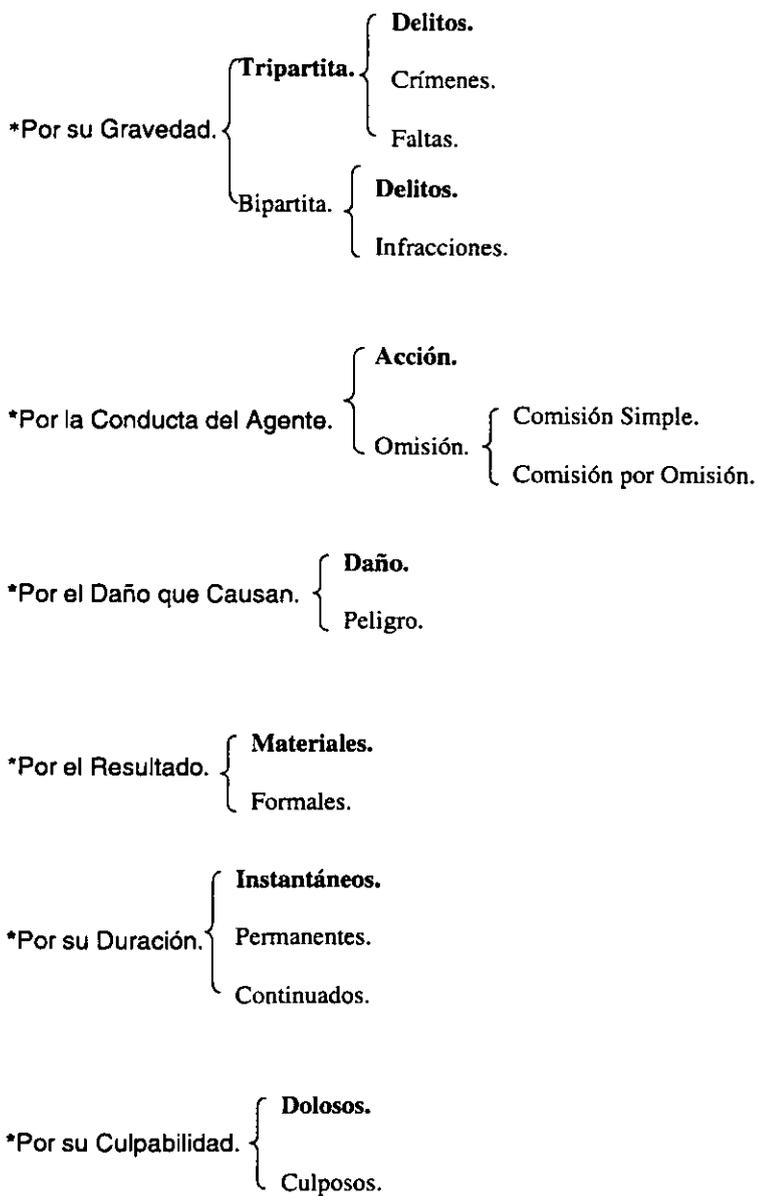
14.- Por los daños que puede llegar a causar la práctica ilícita del contrabando, así como el medio de vida que se crea por este negocio, considero que la penalidad que actualmente alcanza el delito de contrabando es muy débil, ya que es de tres meses a cinco años, cuando el monto omitido es mayor de \$500,000.00, y de tres a nueve años cuando exceda la omisión de las contribuciones la cantidad de \$500,000.00, o el monto omitido sea de \$750,000.00 cuando se sumen la omisión de cuotas compensatorias más las contribuciones. Si para algunos delitos como el traficar con automóviles robados la pena que se aplica puede llegar hasta quince años, y éste delito sólo afecta a los sujetos que tienen automóvil; luego entonces la penalidad del contrabando debería aumentar, toda vez que no afecta aun determinado número o grupo de personas, sino a toda una sociedad que necesita de los impuestos para la construcción de carreteras, alumbrado, obras hidráulicas, etcétera. Por los intereses que afecta y el bien jurídico que tutela. Su penalidad debería de ser de quince años el monto de la omisión del pago de las contribuciones fuere mayor de \$ 500,000.00, y \$750,000.00 cuando se sumen con las cuotas compensatorias, por su primera comisión; y de veinte años cuando sea por reincidencia, toda vez que sujetos hacen de éste delito un negocio muy fructuoso que a través del tiempo afecta la economía de diversas industrias.

15.- Es también causa de atención que el artículo 104 en su cuarta fracción en relación a la penalidad del contrabando, señale una pena máxima de seis años cuando no fuere determinado el monto de la omisión del pago, debería ser igual o mayor la penalidad, pero no menor, ya que la simple comisión del delito es causa de peligro al país, por lo ya señalado anteriormente. Así pues considero que la fracción cuarta que señala: "IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él", debería ser igual a la pena aplicable de 9 años o mayor por la falta de conocimiento del peligro que al país le pudo ocurrir en su patrimonio.

16.- De igual forma, considero que el problema de las conductas contrarias al pago de impuestos es en gran parte, el resultado de la política fiscal que el Estado ha aplicado durante siglos, ya la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público para obtener a través de mejoras a su sociedad un beneficio, el contribuyente ha dejado de creer que es utilizado para esos fines. Así pues, considero que la creación de dependencias que fiscalizan los ingresos, en vez de realizar auditorías para terminar con carreras políticas, deben observar las peticiones que la verdadera ciudadanía realiza al gobierno, ya sea a través de plebiscitos o consultas ciudadanas, o de apertura de medios que permitan una pronta respuesta a las necesidades sociales, dejando fuera formas de representación comunitaria como asambleístas y comisiones de barrio, que sólo ejercen personas con acceso a puestos populares públicos para beneficio propio.

17.- La evolución en materia de legislación tributaria en nuestro país ha sido muy compleja, ya que desde épocas antiguas el tráfico de mercancías era bastante concurrido como en épocas actuales. Así es como surge la necesidad de regular ese comercio tan basto a través de leyes y decretos, que más que regular, fueron meros intentos de erradicar prácticas ilícitas como el contrabando, que desde tiempos remotos han existido.

18.- La investigación del presente trabajo, así como el análisis dogmático del delito de contrabando, condujo a las consideraciones que se aportaron en cada uno de los capítulos de esta obra. Asimismo el resultado del presente estudio se manifiesta en las conclusiones que se obtuvieron del mismo, logrando así el objetivo propuesto inicialmente, consistente en vertir un criterio sobre el tratamiento del delito de contrabando, aportando con él posibles soluciones que en lo futuro eviten la omisión en los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Anexos (Cuadros Sinópticos).**CLASIFICACION DEL DELITO.**

*Por su Estructura. { **Simples.**
Complejos.

*Por el Número de Sujetos. { **Unisubjetivos.**
Plurisubjetivos.

*Por el Número de Actos. { **Unisubsistente.**
Plurisubsistente.

*Por su Modo de Persecución. { **Querella.**
Oficio.

*En Función de su Materia. { **Federales.**
Políticos.
Oficiales.
Comunes.
Militares.

CLASIFICACION DEL TIPO.

*Por su Composición. { Normales.
Anormales.

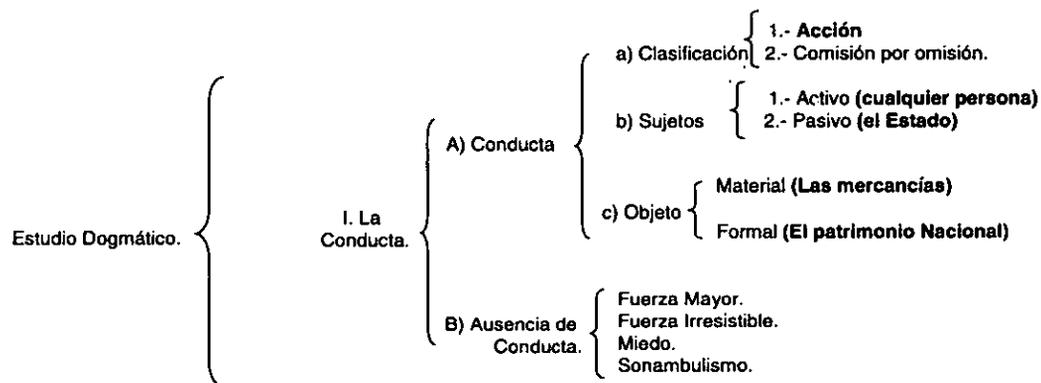
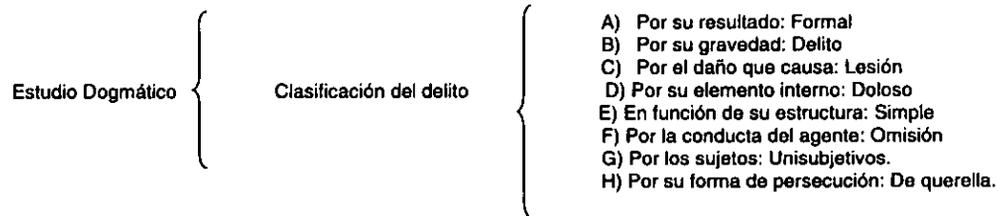
*Por su Ordenación Metodológica { Fundamentales o Básicos.
Especiales.
Complementados.

*Por su Independencia. { Autónomos o Independientes.
Subordinados.

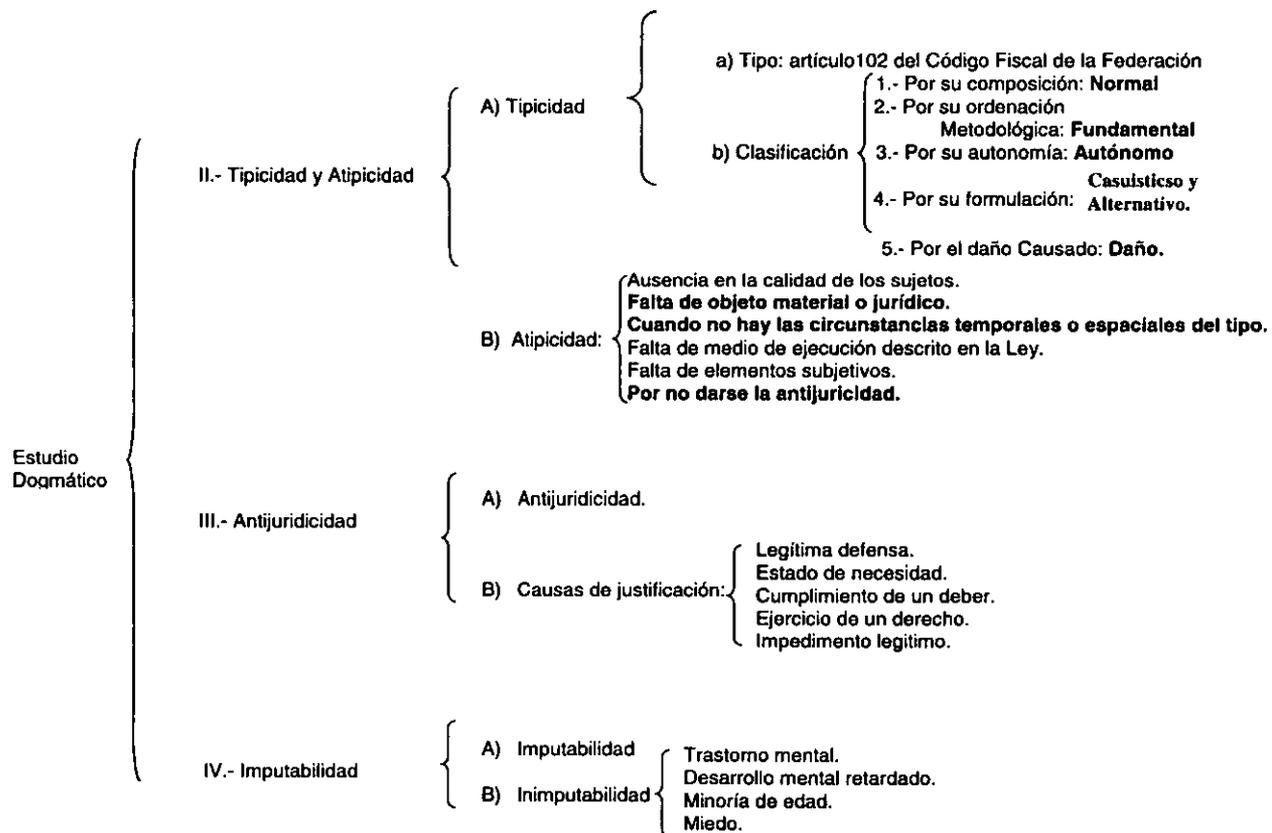
*Por su Formulación. { Casuísticos. { Alternativos.
Amplios. { Acumulativos.

*Por el Daño que Causan. { Daño.
Peligro.

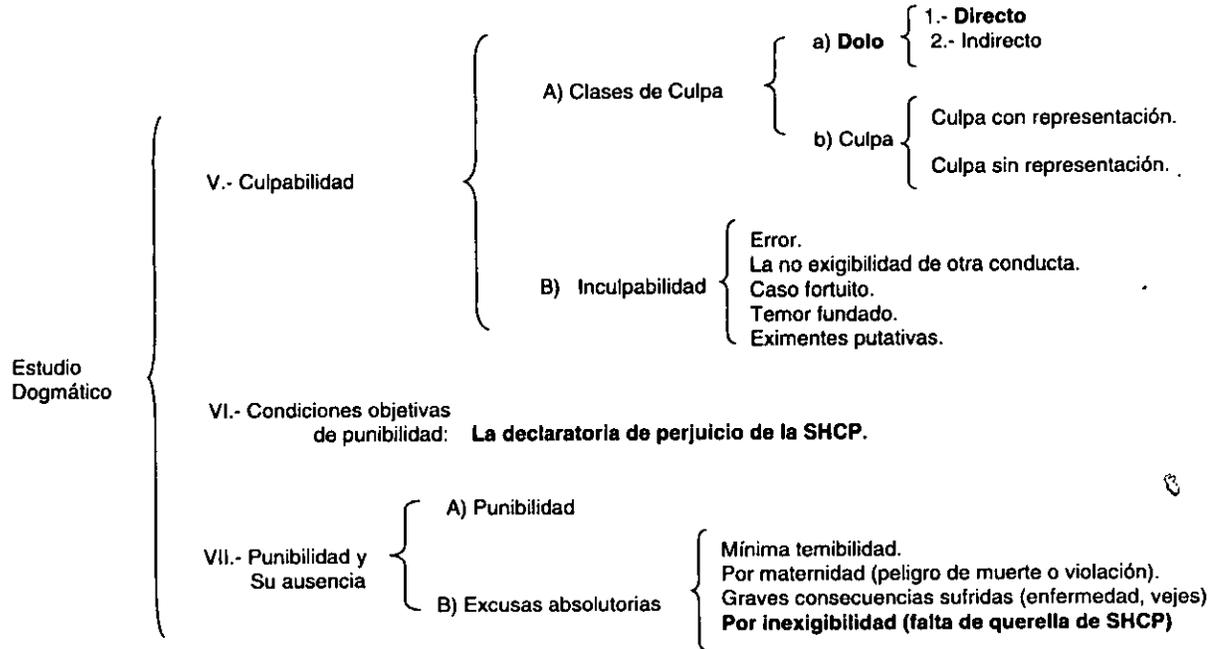
Contrabando



Contrabando.



Contrabando.



Fuentes Consultadas.

- 1.- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. **Delitos Especiales**. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1994.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Trigesimacuarta Edición. Editorial Porrúa A.A. de C.V. México 1994.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano. Parte General**. Duodécima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1977.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano, Parte General**. México 1988.
- 5.- Carrasco Iriarte, Hugo. **Derecho Fiscal Constitucional**. Tercera Edición. Editorial Harla. México 1997
- 6.- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1990.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Novena Edición. Talleres EDINAL impresora S.A. México 1973.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Volumen II. Decimocuarta Edición. Editorial BOSCH S.A. Barcelona 1982.
- 9.- García Maynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Cuadragésimaquinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1993.
- 10.- Jiménez de Asúa, Luis. **Ley y Delito**. Segunda Edición. Editorial HERMES. Buenos Aires 1954.
- 11.- Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo II. Quinta Edición. Editorial LOSADA. Argentina 1992.
- 12.- Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo III. Quinta Edición. Editorial LOSADA. Argentina 1992.
- 13.- Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo V. Quinta Edición. Editorial LOSADA. Argentina 1992.
- 14.- Jiménez Huerta, Mariano. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. Novena edición.
- 15.- López Betancourt, Eduardo. **Delitos en Particular**. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1996.
- 16.- Malo Camacho, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1995.
- 17.- Malo Camacho Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C. V. México 1998.
- 18.- Malo Camacho Gustavo. **Delitos de Lesión y Delitos de Peligro**. Editorial INACIPE. México 1990.
- 19.- Marquez Piñeiro, Rafael. **Derecho Penal**. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México 1986.
- 20.- Marquez Piñeiro, Rafael. **Derecho Penal**. Cuarta Edición. Editorial Trillas. México 1997.

- 21.- Merino Muñoz, Ana. **Delito de Contrabando**. Editorial ARANZADI. Pamplona 1992.
- 22.- México a través de sus constituciones. **Derechos del Pueblo Mexicano**. Tomo V. Cuarta Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1994.
- 23.- Mohar Betancourt, Luz María. **El Tributo Mexicano en el Siglo XVI: Análisis de 2 Fuentes Pictográficas**. Ediciones Secretaría de Educación Pública. Editorial Cuadernos Casa Chata S.A. México 1987
- 24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. **Comentarios de Derecho Penal**. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1977.
- 25.- Pavia Rincon Gallardo, Carlos Alberto. **El Delito de Contrabando Documentado o Fraudulento**. México 1976.
- 26.- Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho Penal**. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1990
- 27.- Porte Petit Candaudap, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**. Trigésima Edición. México 1991.
- 28.- Reynoso Dávila, Roberto. **Teoría General del Delito**. Editorial Porrúa S.A. México 1995.
- 29.- Rivera Silva, Manuel. **Derecho Penal Fiscal**. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1984.
- 30.- Silveyra, Felix Jorge. **Contrabando y Encubrimiento de Contrabando**. Editorial ABELEDO-PERROT, Buenos Aires 1968.
- 31.- Torres del Villar, Ernesto. **El contrabando y el comercio exterior en la nueva España**.
- 32.- Villalobos, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano: Parte General**. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1975.
- 33.- Zoffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal**. Sexta Edición. Editorial EDIAR. Argentina 1991.

Enciclopedias:

- 1.- **Enciclopedia Jurídica**. Tomo IV. Editorial OMEBA. Argentina 1991.
- 2.- **Diccionario Jurídico**. Instituto de Investigaciones jurídicas. Tomo A-CH. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1987.
- 3.- **Diccionario de Derecho**. Pina Vara, Rafael. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1994.
- 4.- **Diccionario Jurídico**. Garrone, José Alberto. Editorial ABELEDO PERROT. Tomo I. Argentina 1982
- 5.- **Diccionario Jurídico**. Fernández de León, Gonzalo. Tomo II. Tercera Edición. Ediciones de Contabilidad Moderna. Argentina 1972.